

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

OCTUBRE DE 2014

**DAR SURORIENTE**

**CONCESIONES**

Nombre: JUAN CARLOS ALMAGRO ORTIZ, cédula: 16.883.133 de Florida y VALLE RICARDO ALMAGRO ORTÍZ, cédula. 16.886.191 de Florida.

Predio: LA GRANJA

Ubicación: Vereda El Llanito – Corregimiento de San Francisco, municipio de Florida

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a los señores JUAN CARLOS ALMAGRO ORTÍZ y RICARDO ALMAGRO ORTIZ, predio LA GRANJA.

Resolución: 0720 No. 0721-000728 del 19 de septiembre de 2014.

Nombre. HILDE RENGIFO ZAMORANO

Cédula: 29.001.797 de Cali

Predio: GUALES –GUARANI

Ubicación: Corregimiento de Villa Gorgona, municipio de Candelaria

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora HILDE RENGIFO ZAMORANO – predio GUALES – GUARANI

Resolución: 0720 No. 0721-000725 del 17 de septiembre de 2014.

Nombre: ALEJANDRO MONTOYA CHINKOWSKY

Cédula: 10.136.349

Predio: LOTE SIN NOMBRE

Ubicación: Corregimiento de Boyacá, municipio de Palmira

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público – ALEJANDRO MONTOYA CHINKOWSKY – lote SIN NOMBRE

Resolución: 0720 No. 0721-000660 del 29 de agosto de 2014.

Nombre: INVERSIONES DUQUES A Y CIA S. EN C.

Nit: 891303526-6

Representante legal: GEORGE DUQUE DOMINGUEZ

Predio: HACIENDA EL LLANITO

Ubicación: Corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira

Asunto: Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público – INVERSIONES DUQUES A Y CIA S. EN C. – HACIENDA EL LLANITO.

Resolución: 0720 No. 0721-000659 del 29 de agosto de 2014.

Nombre: LEIDY MILENA SUAREZ TORO

Cédula: 1.130.678.578

Predio: VILLA LEIDY

Ubicación: Corregimiento La Diana, municipio de Florida.

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a LEIDY MILENA SUAREZ TORO – PREDIO VILLA LEIDY

Resolución: 0720 No. 0721-000658 del 29 de agosto de 2014.

Nombre: MONICA BARNEY TOBAR Y RICARDO BARNEY TOBAR

Cédulas: 66.770.158 y 94.520.520

Predio: REFUGIO ATENAS

Ubicación: Corregimiento de Vallecito, municipio de Florida

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público – MÓNICA BARNEY TOBAR y RICARDO BARNEY TOBAR – PREDIO REFUGIO ATENAS

Resolución: 0720 No. 0721-000657 del 29 de agosto de 2014.

Nombre: JOSEFINA BARONA NIETO, cédula. 29.344.278 de Candelaria y ANA FERNANDA BARONA NIETO; cédula. 31.150.960 de Palmira

Predios: EL TREJO, SAN LUCAS Y SANTA ROSA

Ubicación: Corregimiento de San Antonio, municipio de El cerrito.

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas a las señoras JOSEFINA BARONA NIETO y ANA FERNANDA BARONA NIETO, PARA SER CAPTADA DEL POZO No. Vce – 201.

Resolución: 0720 No. 0721-000724 del 17 de septiembre de 2014.

Nombre: FERNANDO CALERO CAMPO

Cédula. 14.977.947 de Cali – Valle

Predio: SAN ANTONIO

Ubicación: Corregimiento de Guanabanal, municipio de Palmira.  
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas al señor FERNANDO CALERO CAMPO, para ser captada del pozo No. Vp – 718.  
Resolución: 0720 No. 0721-000726 del 17 de septiembre de 2014.

Nombre. MOTEL COLOR SEX  
Nit: 16.547.642-5  
Representante legal: ALVARO ENRIQUE JARAMILLO GRANADA  
Predio: MOTEL COLOR SEX  
Ubicación: Pozo Vp – 851, municipio de Palmira.  
Asunto: Por medio de la cual se otorga la licencia de aprovechamiento – concesión de aguas subterráneas pozo Vp – 851 – MOTEL COLOR SEX – ÁLVARO ENRIQUE JARAMILLO  
Resolución: 0720 No. 0721-000770 de 2014.

Nombre: SOCIEDAD MERY PERCZEK DE ROSEMBERG Y CIA S. EN C  
Nit. 805014720-6  
Representante legal: MERY PERCKZEK DE ROSEMBERG  
Cédula: 38.960.601  
Predio: LA PERGOLA I  
Ubicación: Corregimiento La Diana, municipio de Florida  
Asunto: Por medio de la cual se otorga la licencia de aprovechamiento de una concesión de aguas subterráneas – pozo No. Vf – 35 – MERY PERCKZEK DE ROSEMBERG Y CIA S. EN C.  
Resolución: 0720 No. 0721-000411 del 28 de mayo de 2014.

Nombre: POLLO EL BUCANERO S.A.  
Representante Legal: ORLANDO CORTES GONZALEZ  
Predio: Planta de Alimentos Balanceados.  
Ubicación: Corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria.  
Asunto: Por medio de la cual se otorga la licencia de aprovechamiento – concesión de aguas subterráneas pozo No. Vcn – 422 – POLLOS EL BUCANERO S.A  
Resolución: 0720 NO. 0721-000623 del 21 de agosto de 2014.

Nombre: OFIR SALAZAR DE GONZALEZ Y OTROS  
Cédula: 29.644.455  
Predio: EL TOPACIO, LA COQUETA Y EL CARMELO  
Ubicación: Corregimiento El Carmelo, municipio de Palmira.  
Asunto: por medio de la cual se otorga la licencia de aprovechamiento – concesión de aguas subterráneas pozo No. Vcn – 520 – OFIR SALAZAR DE GONZALEZ Y OTROS – Predios : EL TOPACIO, LA COQUETA Y EL CARMELO.  
Resolución: 0720 No. 0721-000783 del 26 de septiembre de 2014

## **PERMISOS**

Nombre: ZONA FRNACA PERMANENTE PALMASECA S.A. – USUARIO OPERADOR DE LA ZONA FRNACA  
Nit. 800215583-8  
Representante legal: ERIKA LISSETH RAMOS BRAVO  
Predio: Zona Franca Palmaseca  
Ubicación: Contiguo al Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, municipio de Palmira  
Asunto: Por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos de residuos líquidos – ZONA FRANCA PERMANENTE PALMASECA S.A. USUARIO OPERADOR.  
Resolución: 0720 No. 0721-000715 de 2014.

Nombre. SOCIEDAD JARAMILLO MORA S.A.  
Nit: 800094968-9  
Representante legal: GUSTAVO JARAMILLO MORA  
Cédula: 16.236.705 de Palmira  
Predio: Forestal Club Parcelación.  
Ubicación. Corregimiento de Rozo, municipio de Palmira.  
Asunto: Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de residuos líquidos a la SOCIEDAD JARAMILLO MORA S.A. – PREDIO FORESTAL CLUB PARCELACIÓN.  
Resolución: 0720 No. 0721-000727 del 19 de septiembre de 2014.

Nombre: CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES LTDA  
Nit: 900299137-9  
Representante legal: JULIO CESAR ARISTIZABAL GÓMEZ  
Predio: Planta de Cartones y Plásticos  
Ubicación: Transv 1 No. 2 – 150 – Parcelación Industrial La Dolores., municipio de Palmira.  
Asunto: Por medio de la cual se niega el permiso de vertimientos de residuos líquidos y se impone un plan de cumplimiento.

Resolución: 0720 No. 0721-000716 de 2014.

Nombre: HARINERA DEL VALLE S.A.

Nit: 891300382-9

Representante legal: JUAN CARLOS HENAO RAMOS

Predio: Planta de producción Palmira

Ubicación: Carrera 33 No. 16-04, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se otorga el permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas SOCIEDAD HARINERA DEL VALLE S.A. – Planta de Producción.

Resolución: 0720 No. 0721-000759 del 24 de septiembre d 2014.

Nombre: ALVARO ENRIQUE JARAMILLO GRANADA

Cédula: 16.547.642

Establecimiento: MOTEL COLOR SEX

Ubicación: km. 2 No. 4-04, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos de residuos líquidos a ALVARO ENRIQUE JARAMILLO GRANADA – MOTEL COLOR SEX.

Resolución: 0720 No. 0721-000656 del 29 de agosto de 2014.

Nombre: RIOPAILA CASTILLA S.A.

Nit: 900087414-4

Representante legal: GUILLERMO RAMIREZ CHAVEZ

Predio: HACIENDA LA ADELINA – Aeródromo pista de aterrizaje

Ubicación: Corregimiento El Tiple, municipio de Pradera.

Asunto: Por medio de la cual se niega el permiso de vertimiento de residuos líquidos y se impone un plan de cumplimiento a RIOPAILA CASTILLAS S.A. – PISTA DE ATERRIZAJE

Resolución. 0720 No. 0721-000717 del 16 de septiembre de 2014.

Nombre: SOCIEDAD LÁMINAS Y CORTES INDSUTRIALES S.A.

Nit: 900035068-6

Representante legal: HERNAN RICARDO SIERRA TAPIA

Cédula: 9.139.713

Predio: Planta de Producción.

Ubicación: La Dolores, calle 1 Transv. 4 No. 75, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se niega el permiso de vertimiento de residuos líquidos y se impone un plan de cumplimiento a SOCIEDAD LÁMINAS Y CORTES INDUSTRIALES S.A.

Resolución: 0720 No. 0721-000701 del 09 de septiembre de 2014.

## **VARIOS**

Nombre: DARIO RESTREPO RICAURTE

Cédula.6.512.506

Predio: LA ESMERALDA

Ubicación: Corregimiento de El Rosario, municipio de El Cerrito.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-00609 del 11 de agosto de 2014.

Nombre: EDER RIVERA

Cédula: 16.241.661

Predio: LA ESPERANZA (Antigua PAJA MENUDA)

Ubicación: Corregimiento La Zapata, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-00698 del 08 de septiembre de 2014.

Nombre: MONICA BARNEY TOBAR y RICARDO BARNEY TOBAR

Cédulas. 66.770.158 y 94.520.520

Predio: REFUGIO ATENAS

Ubicación: Corregimiento de Párraga, municipio de Florida

Asunto: Por medio de la cual se aprueba el diseño par la obra de captación para derivar el caudal asignado a los señores RICARDO BARNEY TOBAR y MONICA BARNEY TOBAR, propietarios del predio EL REFUGIO ATENAS, ubicado en el corregimiento de Párraga, municipio de Florida, administrados por la Sociedad CASTILLA CENTRAL

Resolución: 0720 No. 0721-00121 del 07 de marzo de 2008

Nombre: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – ORPOICA

Nit: 800194600-3

Predio: CENTRO DE INVESTIGACIÓN PALMIRA  
Ubicación: Km. 1 – contiguo al penal de Palmira, jurisdicción del municipio de Palmira.  
Asunto: Auto iniciación de trámite para la concesión de aguas subterráneas.

Nombre: SOCIEDAD SERCOFUN LTDA – FUNERALES LOS OLIVOS  
Nit: 890310455-7  
Representante legal: LORENA MARIA ZAPATA SANCHEZ  
Cédula: 63.336.889 de Bucaramanga.  
Predio: PARQUE MEMORIAL SENDERO DEL DESVANSO  
Ubicación: Carrera 34 No. 21C-22, municipio de Palmira.  
Asunto: Auto iniciación de trámite para el permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas.

Nombre: JOSE ANTONIO BUENO CASTRO & CIA S. EN C  
Nit: 890327406-0  
Predio: HACIENDA SANTA LUCIA BUENO  
Ubicación: Corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria.  
Asunto: Auto iniciación de trámite para la concesión de aguas subterráneas.

Nombre: SOCIEDAD MCH S.A.S  
Nit: 805004586-2  
Predio: HACIENDA BUENOS AIRES  
Ubicación: Corregimiento de Roza, municipio de Palmira  
Asunto: Auto iniciación de trámite para la concesión de aguas subterráneas

Nombre: SOCIEDAD MCH S.A.S  
Nit: 805004586-2  
Predio: HACIENDA LA ARGENTINA  
Ubicación: Corregimiento El Cabuyal, municipio de Candelaria.  
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la concesión de aguas subterráneas.

Nombre: ASOCIACIÓN VECINAL DE LAS AGUAS DE LA VEREDA CALUCE DE PALMIRA AVE DEAGUAS  
Nit: 815002216-1  
Representante legal: MANUEL JESUS CANCHALA  
Predio: Acueducto veredal  
Ubicación: Corregimiento de Alto Calucé, municipio de Palmira.  
Asunto: Auto de archivo con fecha 5 de julio de 2013, por trámite concesión de aguas superficiales para el predio Acueducto veredal, ubicado en el Corregimiento Alto Calucé, municipio de Palmira.

#### **“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-003-056-2014, seguido contra la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129, por la pérdida de especímenes de fauna silvestre a ella entregados a título de depósito.

Que la entrega de los especímenes de fauna silvestre se surtió dentro del radicado 0711-039-073-2006, el cual para efectos de contextualizar la presente investigación se reseña de la siguiente manera:

1. Para el 11 de julio de 2006, con motivo de comunicación presentada por la citada ciudadana a través de la cual informaba a la CVC que en predio de su propiedad ubicado en el corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, existían condiciones de hábitat para mantener animales silvestres, solicitando hacer parte de la red de amigos de la fauna silvestre.
2. En atención de ello, el 12 de julio de 2006 se realizó visita técnica al lugar rindiéndose el siguiente concepto técnico:

*“Existen dos jaulas de 3 metros de ancho por 5 metros de largo y 4 metros de alto, en el cual estan las siguiente especies de aves:*

<i>Gallo de Roca</i>	<i>4</i>
<i>Arrendajo Común</i>	<i>2</i>
<i>Arrendajo Lomirojo</i>	<i>2</i>

Lora Comun	1
Cotorra Pechiblanca	2
Periquito Pintado	2
Guacamayo Azul Amarillo	2
Guacamayo Bandera	2
Guacamayo Rojo	1
Periquito Ojiblanco	2
Compas	3
Tortola Azul	1
Tucanes	3

Dentro del predio también existe una jaula de 3 metros de ancho por 3 metros de largo y 2 metros de alto, en la cual están dos tigrillos cachorros que se mantienen libres y son alimentados con biberón por los propietarios. En la parte trasera hay un área de 600 metros cuadrados destinados al pastoreo de tres venados cachorros que también son alimentados con biberón. Cada uno de estos animales se les da una ración de proteínas y concentrados ricos en fibra. Están bajo la supervisión de un centro veterinario quienes les dan las recomendaciones en cuanto al manejo técnico de estas especies en cautiverio.

#### **AFECTACION DE LOS RECURSOS**

No existe afectación del recurso flora por el contrario se observa una adecuada recuperación de estas especies y los propietarios se esmeran en su cuidado y protección.

#### **CONCEPTO**

Se recomienda dejar como secuestre al señor Pedro Nel Sanchez especialista en el cuidado de estos animales y quien es el esposo de la señora Mily Slandy Gonzalez y aceptar la solicitud de pertenecer a la Red de Amigos de la Fauna de la CVC.”

- Mediante la Resolución 000478 del 24 de octubre de 2006, se realizó un decomiso preventivo de tres (3) Venados, dos (2) Tigrillos, cuatro (4) Gallo de Roca, dos (2) arrendajo común, dos (2) arrendajo lomirrojo, (1) Lora Común, dos (2) Cotorra Pechiblanca, dos (2) Periquito Pintado, dos (2) Guacamayo Azul amarillo, dos (2) Guacamayo Bandera, un (1) Guacamayo rojo, dos (2) Pericos ojiblanco, tres (3) Compas, una (1) Tórtola azul y tres (3) Tucanes, encontradas en predio de propiedad de la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129, ubicado en la calle 33 No. 123 – 96 corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, se le nombró como depositaria de las especies decomisadas y se ordenó la apertura de investigación sancionatoria en su contra.
- Mediante la Resolución 0710 No. 0711-000507 de junio 4 de 2008, ésta Dirección Ambiental Regional dio por terminado un decomiso preventivo, nombró como depositaria de las especies de fauna silvestre sobre la cual recaía la medida preventiva a la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129 y cerró la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra, decisión notificada mediante edicto desfijado el 20 de agosto de 2008.
- Para el 29 de junio de 2011 funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional, rindió informe de visita en el que dejó plasmado que:

*“ En la visita realizada al predio para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la tenencia de los especímenes entregados en custodia, estipuladas en el artículo 4º de la resolución 000507 del 4 de junio de 2008, **constaté que la propiedad fue vendida y la señora Mily Slandy González no vive allí.***

*El propietario de la vivienda es el señor Luis Enrique Torres. Se me permitió la entrada y constaté que realmente dentro de ésta no existe fauna silvestre. Solo encontré una jaula grande desocupada ( Ver Fotos adjuntas), presumiéndose que anteriormente haya sido utilizada para albergar fauna.*

*Las personas que me atendieron no tienen conocimiento de la ubicación de la señora Mily Slandy González; argumentan que cuando el propietario actual adquirió la propiedad, la vivienda se encontraba desocupada.” –subrayado y negrilla fuera del texto original-*

Que la pérdida de los especímenes descrita, generó que mediante el oficio 711-09803-2012-01 del 4 de junio de 2012, el Director Ambiental Regional de la época interpusiera ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION denuncia formal contra la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129, noticia que quedó radicada bajo el No. 760016000193201215973 a disposición de la Fiscalía 5 Local de Patrimonio Económico, por el delito de Abuso de Confianza Calificado.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*Art. 8:” Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.  
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone:

**Artículo 247º.-** Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

**Artículo 248º.-** La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

**Artículo 258º.-** Corresponde a la Administración Pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:

a.- Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés social;

b.- Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de manejo;

c.- Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;

d.- Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre;

e.- Prohibir o restringir la introducción, trasplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;

f.- Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento;

g.- Crear y vigilar el funcionamiento de jardines zoológicos y similares, colecciones de historia natural y museos;

h.- Imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes y fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica;

i.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público;

j.- Autorizar la venta de productos de la caza de subsistencia que por su naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su familia;

k.- Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

**Artículo 249º.-** Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”

Decreto 1608 de 1978:

Artículo 220: Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el [Artículo 265 del Decreto - Ley 2811 de 1974]:

1) Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa.

Dentro de esta prohibición se comprende emplear humo, vapores, gases o substancias o medios similares para expulsar a los animales silvestres de sus guaridas, madrigueras, nidos o cuevas y provocar estampidas o desbandadas.

2) Usar explosivos, substancias venenosas o cualquier agente químico que cause la muerte o paralización permanente de los animales. La paralización transitoria solo puede emplearse como método para capturar animales vivos.

3) Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general y para ciertas zonas. Se prohíbe utilizar perros como sistema de acosamiento o persecución en la caza de cérvidos.

4) Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda o prohibición.

5) Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas.

6) Provocar el deterioro del ambiente con productos o substancias empleados en la caza.

7) Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados como medio de control para especies silvestres.

8) Destruir o deteriorar nidos, guaridas, madrigueras, cuevas, huevos o crías de animales de la fauna silvestre, o los sitios que les sirven de hospedaje o que constituyen su hábitat.

**9) Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.**

10) Caza en lugares de refugios o en áreas destinadas a la protección o propagación de especies de la fauna silvestre.

Artículo 221: También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto- Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

1) Cazador o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

2) Contravenir las provisiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza.

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

4) Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.

5) Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la caza de subsistencia. En los resguardos o reservaciones indígenas solo podrán cazar los aborígenes de los respectivos resguardos o reservaciones, salvo cuando se trate de caza científica pero en este caso se deberá comunicar al jefe de la reservación o resguardo respectivo.

6) Cazador en zonas urbanas, suburbanas, en zonas de recreo, en vías públicas y en general en las áreas no estipuladas en el respectivo permiso de caza.

7) Cazador, comercializar o transformar mayor número de individuos que el autorizado en el correspondiente permiso o licencia.

8) Comercializar individuos, especímenes o productos obtenidos en ejercicio de caza científica, deportiva y de subsistencia, cuando en este último caso no haya sido autorizada expresamente.

9) Exportar, importar o introducir al país, individuos, especímenes o productos de especies de la fauna silvestre respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición, o en contravención a las disposiciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] de este Decreto y a las que establezca la entidad administradora del recurso sobre la materia.

10) Realizar concursos de tiro de caza empleando como blanco animales silvestres de cualquier especie y premiar en concursos a los cazadores deportivos en razón del número de piezas muertas, mutiladas, heridas, cobradas o no.

**11) Suministrar a la entidad administradora del recurso declaraciones, informes o documentos incorrectos o falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones y en general el control que deben practicar los funcionarios, o negar la información o los documentos que se les exijan.**

12) Distribuir, comercializar o procesar individuos, especímenes o productos procedentes de los zocriaderos durante la etapa de establecimiento o experimentación y en la etapa de producción en mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las establecidas en la licencia de funcionamiento.

13) Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar de cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas al país y realizar transplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.

14) Ceder a cualquier título permisos o licencias de caza y los carnés o salvoconductos, permitir su utilización por otros o no denunciar su pérdida, y hacer uso de estos documentos con o sin aquiescencia del titular.

15) Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales cuya procedencia legal no esté comprobada.

16) Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a la investigación científica o los autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, conforme a las disposiciones previstas en este Decreto.

17) Cazador en áreas de propiedad privada sin el permiso o autorización expresa del propietario." –negrilla fuera del texto original-

Que la decisión de nombrar como depositaria de los 32 especímenes de la fauna silvestre Colombiana a la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129, se hizo bajo el marco de lo dispuesto en la Resolución CVC D.G. 260 de 2006, por medio de la cual se creó la Red de Amigos de la Fauna y la Flora Silvestre, con el fin de abrir un espacio institucional que permitiera, dentro de un espíritu de colaboración, la participación de la sociedad civil en actividades de protección y manutención de especímenes de flora y fauna silvestre, decomisados o recuperados, que era del siguiente tenor:

"(...)

Artículo Primero: Crease en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la Red de Amigos de la Fauna y la Flora Silvestre Decomisada.

Artículo Segundo: Podrán pertenecer a la Red las personas naturales o jurídicas hábiles para contraer obligaciones, que manifiesten ante la CVC su interés en colaborar voluntariamente en la manutención de especímenes de fauna y/o de flora silvestre decomisada o recuperada, que a juicio de esta Corporación no sean susceptibles de ser reintroducidos en su hábitat y que acrediten poseer los medios económicos y la infraestructura necesaria para mantener uno o más ejemplares en condiciones adecuadas de espacio, sanidad y seguridad.

Artículo Tercero: Las personas interesadas en pertenecer a la Red, deberán diligenciar la correspondiente solicitud ante la Dirección Regional de la CVC que tenga jurisdicción en su lugar de residencia, manifestando en el mismo acto, cuando sea

el caso, cual es el espécimen de cuya tenencia desean responsabilizarse. La CVC con criterios técnicos y éticos, decidirá sobre la pertinencia de dejar los especímenes solicitados en depósito.

Artículo Cuarto: Las personas que sean aceptadas e inscritas en la Red deberán comprometerse por escrito a asumir las siguientes obligaciones en relación con los especímenes que les sean entregados en depósito:

- Asumir con responsabilidad la tenencia de los especímenes, respondiendo hasta por culpa leve ante la CVC por su guarda y conservación.
- Responder ante terceros, dejando indemne a la CVC, por los perjuicios que pueda ocasionar el manejo inadecuado de los especímenes recibidos en depósito.
- Sufragar de sus propios recursos, los gastos necesarios para proveer la alimentación y la asistencia veterinaria o fitosanitaria, según el caso, requerida por los especímenes a su cargo.
  - Permitir visitas de control por parte de los funcionarios de la CVC.
- Seguir las recomendaciones técnicas de manejo integral que le sean dadas por la CVC.
- Instalar a su costa un letrero educativo que explique el porqué de la tenencia de los especímenes a su cargo, de acuerdo con el texto suministrado por la CVC.
- Abstenerse de movilizar, enajenar, liberar o ejecutar cualquier otro acto de disposición de los especímenes a su cargo sin la previa autorización de la CVC.
- Reportar inmediatamente a la CVC la muerte o la pérdida, por cualquier causa, de los especímenes.
- Restituir a la CVC los especímenes cuya entrega les sea solicitada.
- Abstenerse de infringir las normas relativas a la protección de la flora y fauna silvestres.
- Cumplir con las obligaciones de carácter específico que les sean impuestas en el documento de entrega del espécimen.

Artículo Quinto: La entrega de especímenes de fauna y de flora silvestre se hará a título de depósito voluntario con carácter gratuito y estará sujeta en lo no previsto en la presente resolución, a la normatividad contenida en el Título XXXI artículos 2236 a 2258 del Código Civil.

Artículo Sexto: La entrega de especímenes en depósito únicamente procederá hacia las personas que hayan sido inscritas como miembros de la Red de Amigos de la Fauna y la Flora Silvestre Decomisada en los términos de la presente resolución y se formalizará mediante documento que suscribirán el Director Ambiental Regional correspondiente y el solicitante, en el cual constarán el objeto de la entrega, la identificación del (los) espécimen(es), el lugar y la duración del depósito, las obligaciones generales y específicas que asume el depositario y la renuncia expresa de éste a reclamar de la CVC cualquier tipo de indemnización por concepto de expensas o por los perjuicios que le puedan ocasionar los ejemplares recibidos en depósito. Parágrafo 1: Para la entrega de los especímenes las Direcciones Ambientales Regionales deberán practicar una visita técnica a cada interesado a efecto de establecer su idoneidad y entregarle un instructivo con las indicaciones básicas para el adecuado mantenimiento de los especímenes que les sean asignados, aspecto sobre el cual deberá quedar constancia escrita. Parágrafo 2: La entrega de especímenes a personas residentes dentro del perímetro urbano del municipio de Cali y fuera del área de jurisdicción de la CVC, se hará en coordinación con la autoridad ambiental competente.

Artículo Séptimo: Las Direcciones Ambientales Regionales llevarán un libro donde se registrarán las personas que hayan sido aceptadas como miembros de la Red, en el cual se consignará la información relativa a los especímenes que les hayan sido entregados en depósito. Con base en la información registrada la CVC creará una base de datos en medio magnético.

Artículo Octavo: Las Direcciones Ambientales Regionales ejercerán el debido seguimiento al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los depositarios y verificarán el estado de los especímenes entregados en depósito, debiendo practicar para el efecto al menos cuatro (4) visitas al año y elaborar los respectivos informes técnicos de control.

Artículo Noveno: En los términos del artículo sexto de la presente resolución, delégase en los Directores Ambientales Regionales la competencia para suscribir el documento mediante el cual se formalice la entrega en depósito por parte de la CVC a los particulares, de los especímenes de flora y fauna silvestre decomisados o recuperados que, según concepto técnico proferido al respecto, no sean susceptibles de ser reintroducidos a su medio natural. Parágrafo 1: Podrán ser entregados igualmente en depósito, de conformidad con la presente resolución, especímenes de la fauna acuática. Parágrafo 2: Será responsabilidad de los directores ambientales regionales la adecuada selección de los depositarios y el seguimiento al cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo solicitar, en casos especiales, el apoyo técnico de las direcciones centrales de la CVC.”

Que la Resolución CVC D.G. 260 de 2006 fue objeto de derogatoria por el artículo 52 de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones “:

“(…)

**Artículo 52.** Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar

que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.

2. Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.

3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.

4. Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.

5. Entrega a zocriaderos. Los individuos que a juicio de la autoridad ambiental competente tengan la calidad para ser o llegar a ser pie parental, pueden ser objeto de disposición en calidad de tenencia en zocriaderos que manejen la especie en cuestión y que se encuentren legalmente establecidos con la condición de preservarlos, no pueden ser comercializados ni donados a un tercero.

**6. Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.**

7. Liberaciones en semicautiverio. Cuando los individuos de especies de fauna silvestre no cuenten con las condiciones para volver al medio natural, pero tengan las condiciones de salud necesarias, la autoridades ambientales encargadas podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para hacer liberaciones en semicautiverio. Consistirán en la adecuación de un área en zonas rural o urbana –como en jardines botánicos, plazas o parques de pueblos o ciudades– donde los animales estarán libres en un medio con iguales condiciones que su medio natural, pero limitados por barreras naturales o artificiales que impidan la afectación de las poblaciones naturales y la salud pública. El alimento y cuidados necesarios para su subsistencia serán proveídos por el custodio, que además deberá velar por su bienestar.

**Parágrafo 1º. En el acto administrativo de disposición final de fauna silvestre y demás elementos restituidos, se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.**

Parágrafo 2º. Para garantizar la evidencia en los procesos penales, las autoridades ambientales conservarán documentos, registros fílmicos o fotográficos y de todos los demás medios que puedan constituirse como prueba en esos procesos y los conservarán y allegarán a los respectivos procesos penales en las condiciones que la ley exige para la cadena de custodia.

**Parágrafo 3º. Corresponde a las autoridades ambientales vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia o tenencia y velar para que las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes. Las autoridades ambientales podrán revocar las entregas, tenencias o custodias en caso de incumplimiento de estas condiciones.** –subrayado y negrilla fuera del texto original-

Que posteriormente el entonces denominado Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, expide la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010 “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones”.

“(…)

**Artículo 19.- De la Disposición Final de Especímenes de Fauna Silvestre en los Tenedores de Fauna Silvestre .-** La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zocriaderos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos o en miembros de la red de amigos de la fauna, sean entregados a los “Tenedores de la Fauna Silvestre” a los que hace alusión el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009. Entiéndase por “Tenedor de fauna silvestre”, a la persona natural o jurídica a quien se le ha realizado aprehensión preventiva de fauna silvestre viva nativa o exótica, sea esta terrestre o acuática y a quien por orden de la autoridad ambiental competente, previo concepto técnico y de acuerdo con la condición de excepcionalidad y demás criterios indicados en el “Protocolo para la disposición final de fauna silvestre bajo la figura de “Tenedor de fauna Silvestre” incluido como Anexo 17 en la presente Resolución.

**Parágrafo 1.** La fauna silvestre aprehendida preventivamente, cuya disposición final sea un "Tenedor de Fauna Silvestre", no podrá ser objeto de exhibición, cría en cautiverio, liberación o actividad que tenga fin comercial, o cualquier otra que no haya sido expresamente autorizada por la autoridad ambiental. Las autoridades ambientales podrán revocar el acto administrativo que ordena la entrega en tenencia, en caso de incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas y en caso de que las condiciones técnicas, no sean las descritas en el "Manual para el Tenedor de Fauna Silvestre", incluido en el **Anexo 18** de la presente Resolución.

**Parágrafo 2.** En virtud de la entrega en tenencia, no se obtiene la propiedad de los especímenes.- *negrilla y subrayado fuera del texto original.*"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en el artículo 4º de la Resolución 0710 No. 0711-000507 del 4 de junio de 2008, por medio de la cual se nombró como depositaria de los especímenes de fauna silvestre mencionados a la señora MILY SLANDY GONZALEZ, se dejaron consignadas las siguientes obligaciones:

"(...)

- Asumir con responsabilidad la tenencia de los especímenes, respondiendo hasta por la culpa leve en su guarda y conservación.
- Sufragar de sus propios recursos, los gastos necesarios para proveer la alimentación y la asistencia veterinaria o fitosanitaria, según el caso, requerida por los especímenes a su cargo.

- *Permitir las visitas de control por parte de los funcionarios de la CVC.*
- *Seguir las recomendaciones técnicas de manejo integral que le sean dadas por la CVC .*
- *Abstenerse de movilizar, enajenar, liberar o ejecutar cualquier otro acto de disposición de los especímenes a su cargo sin la previa autorización de la CVC.*
- *Reportar inmediatamente a la CVC la muerte o la pérdida, por cualquier causa, de los especímenes.*
- *Restituir a la CVC los especímenes cuya entrega les sea solicitada.*
- *Abstenerse de infringir las normas relativas a la protección de la flora y fauna silvestres.”*

Que de conformidad con ello, se desprende un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por cuenta de la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129, en calidad de depositaria de 32 especímenes de fauna silvestre, en virtud del nombramiento como depositaria realizado mediante la Resolución 0710 No. 0711-000507 del 4 de junio de 2008.

Que al ser considerada la fauna silvestre como un bien de dominio público y como parte esencial del patrimonio natural del país, donde su preservación y manejo, son de utilidad pública e interés social, por la situación plasmada consistente en la pérdida de los 32 especímenes de fauna silvestre dados en depósito, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental contra señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

1. Copia íntegra del expediente radicado bajo el No. 073-2006.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

2. Copia íntegra del expediente radicado bajo el No. 073-2006.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veintidós días del mes de agosto de 2014

#### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA**  
**Director Territorial (C)**  
**Dirección Ambiental Regional Suroccidente**

Proyectò: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente  
Reviso: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez – Profesional Especializada Dar Suroccidente  
Revisó: Ing. Hector de Jesús Medina- Coordinador Unidad de Gestion Cuenca Jamundi - DAR Suroccidente  
Expediente: 711-039-003-056-2014

#### **“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-060-2014, que se originó con motivo de la imposición de medida preventiva a través de la Resolución 0710 No. 0711-00537 del 27 de agosto de 2014, que consistió en la suspensión inmediata de las actividades de ocupación de cauce e intervención de la zona forestal protectora del Rio Pance desarrolladas en el predio ubicado en el sector San Francisco, kilómetro 3 que de la vía de la Vorágine conduce al corregimiento de Pance por la sociedad TURISMO EMCALI S.A.S. con NIT. 900561375-8 en su condición de propietaria y los señores FRANCY ELENA GONZALEZ e IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870 en sus condiciones de representantes legales del establecimiento de comercio LA CASCADA DE PANCE.

Que a través de la visita realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 13 de mayo de 2014, misma que sirvió de sustento para la imposición de la medida preventiva, se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

**Descripción de lo observado:** *El sector conocido como la fortaleza kilómetro 3 de la vía la Vorágine pueblo Pance en el predio de la Empresa Turismo Emcali S.A.S. con su representante Legal Luz Dey Gonzalez con Nit. 900561375-8 y donde se le cambio el nombre por Cascada de Pance donde su representante legal los señores Francy Elena Gonzalez e Iván Lozano con cedula 94.428.870 para lo cual han realizado adecuaciones de terreno, interviniendo la zona forestal protectora*

y el cauce del río Pance en dos piscinas una artificial, una en concreto con una barra en cemento y la elaboración de estructuras y estribos para un puente.

*La piscina artificial se encuentra el río trinchado por costales en polietileno al ancho del cauce.*

*La elaboración de estructuras y estribos para puente en la zona forestal protectora.*

*La piscina en concreto se encuentra dentro de cauce y una barra en cemento con una longitud de 20 metros de largo.*

*En este predio se construyó una vivienda en paredes de ladrillo y techo de eternit, a una distancia de 6 metros del río Pance.*

*Área afectada es de 300 metros cuadrados, no cuenta con concesión de aguas superficiales, cuenta con un pozo de absorción donde depositan las aguas residuales domésticas.*

*(...)*

*Estas actividades fueron realizadas sin cumplir con los requisitos ambientales de manejo de estabilidad de taludes, paisaje etc., ocasionando grave impacto ambiental sobre el recurso agua, suelo flora y paisaje, por la construcción dentro del cauce de las piscinas y vivienda consistente en turco discoteca y cabañas."*

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*

*Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

*Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

*Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

*" El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Decreto 2811 de 1974:

**Artículo 7º.-** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

**Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;..."

**Artículo 51º.-** El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

**Artículo 83º.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

**Artículo 102º.-** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

**Artículo 132º.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional

**Artículo 178º.-** Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

**Artículo 179º.-** El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

**Artículo 180º.-** Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

**Artículo 183º.-** Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

**Artículo 185º.-** A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

**Artículo 204º.-** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

**Artículo 218º.-** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos."

Decreto 877 de 1976:

"Artículo 7. Se consideran como áreas forestales protectoras:

a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);

b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);

c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;

g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;

h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;

Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones.

i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre."

Decreto 1449 de 1977

**Artículo 3º.-** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Decreto 1541 de 1978:

**“Artículo 209°.** Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”

**Artículo 238°.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
- El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.
- 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
  - 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
    - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
    - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
    - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
    - d. La eutroficación;
    - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
    - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Decreto 3930 de 2010:

**“Artículo 41.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004:

“(…)

- 1. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
  - a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
  - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
  - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
  - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
  - e) Cancelación Derechos de visita.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-*

Que según se desprende del informe de visita objeto de transcripción precedente, la sociedad TURISMO EMCALI S.A.S. con NIT. 900561375-8 propietaria del predio ubicado en el sector San Francisco, kilómetro 3 que de la vía de la Voragine conduce al corregimiento de Pance y los señores FRANCY ELENA GONZALEZ e IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870 representantes legales del establecimiento de comercio LA CASCADA DE PANACE, presuntamente han realizado las siguientes actividades:

1. Adecuación de terreno, elaboración de estribos y estructuras para la construcción de un puente, interviniendo la zona forestal protectora del Rio Pance.
2. Construcción de una vivienda dentro del área forestal protectora del Rio Pance.
3. Captación ilegal de aguas superficiales.
4. Vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en la vivienda al río Pance.
5. Ocupación del cauce del Rio Pance con la construcción de dos piscinas una artificial con costales de polietileno y otra en concreto.

Que lo anterior se traduce en situación que atenta contra los recursos agua, suelo, bosque y de contera conlleva a la violación de lo dispuesto en el Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Decreto 877 de 1976, Decreto 1449 de 1977, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y el Decreto 1791 de 1996, Resolución CVC D.G. 526 de 2004, Decreto 3930 de 2010.

Que dicho comportamiento en virtud del principio de precaución, fue objeto de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad TURISMO EMCALI S.A.S. con NIT. 900561375-8 y a los señores FRANCY ELENA GONZALEZ e IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

3. Informe de visita rendido el 13 de mayo de 2014

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad TURISMO EMCALI S.A.S. con NIT. 900561375-8 y los señores FRANCY ELENA GONZALEZ e IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

1. Informe de visita rendido el 13 de mayo de 2014.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Informar a los investigados que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en la Resolución 0710 No. 0711-00537 del 27 de agosto de 2014, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad TURISMO EMCALI S.A.S. con NIT. 900561375-8 y a los señores FRANCY ELENA GONZALEZ e IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veintisiete días del mes de agosto de 2014

#### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**(original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA**  
**Director Territorial (C)**  
**Dirección Ambiental Regional Suroccidente**

Proyectò: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente  
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez, Profesional Jurídica Especializada Dar Suroccidente  
Revisó: Ing. Hector de Jesús Medina- Coordinador Proceso Unidad de Gestion Cuenca JamundiDAR Suroccidente  
Expediente: 711-039-005-060-2014

#### **AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-001-071-2014 (sancionatorio), que se adelanta el CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI con NIT. 890.304.049, con motivo del presunto incumplimiento advertido dentro trámite tendiente a obtener el permiso de emisiones atmosféricas radicado No. 0711-036-009-432-1996.

Que dicha situación se plasmó en el informe de visita rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional, el 6 de diciembre de 2011, el cual es del siguiente tenor:

“(…)

**Descripción de lo observado:** *El parque memorial presta sus servicios de Cremación en un horno marca ALL, el cual utiliza gas como combustible.*



Se evidenció el incumplimiento de la normatividad vigente en los siguientes aspectos:

Resolución 909 de 2008

Art. 62 – temperaturas de operación: Los hornos crematorios deben mantener una temperatura de operación mayor o igual a 750°C en la cámara de combustión y mayor o igual a 900°C en la cámara de postcombustión. Durante el tiempo de cremación, se observó que la temperatura de operación solo se cumplió en la cámara de combustión (870°C) pero en la cámara de postcombustión, al alcanzar una temperatura de 914°C los quemadores se apagaban reduciendo la temperatura a menos de 900 °C (879°C).



Art. 63. – *Tiempo de retención: el tiempo de retención en la cámara de poscombustión de los hornos crematorios debe ser superior a dos (2) segundos. En el último estudio no se presenta el tiempo de retención en la cámara de poscombustión.*

Art 64. – *estándares de emisión admisible con oxígeno de referencia al 11%. Se incumple ampliamente el estándar horario para material particulado (MP) establecido en **50 mg/m<sup>3</sup>**, con un resultado de **628 mg/m<sup>3</sup>**.*

Art.79. – *Plan de contingencia para los sistemas de control.*

*El horno tiene un lavador de gases como sistema de control pero no presenta el plan de contingencia, por lo cual también se incumplen los artículos 80 y 81.*



PROTOCOLO DE EMISIONES DE FUENTES FIJAS (Resolución 760 de 2010)

2.6 – *No se ha entregado a la CVC la base de datos que contiene la información de los servicios crematorios prestados diariamente durante el año inmediatamente anterior. La información debe entregarse los primeros treinta (30) días de cada año en medio digital.*

3.1 *Se incumple la realización de monitoreos continuos con toma permanente durante la operación, con registro máximo cada cinco (5) minutos. El horno crematorio posee un equipo de monitoreo continuo pero está fuera de servicio.*

3.1.1 *Se incumple la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. Debe realizar medición directa cada seis (6) meses, de los siguientes contaminantes: Hidrocarburos Totales expresados como CH<sub>4</sub> y sumatoria de Benzopireno y Dibenzo Antraceno. Se debió realizar muestreo en noviembre 31 de 2011.”*

Que dicha situación originó que mediante la Resolución 0710 No. 0711-000130 del 28 de febrero de 2012, se impusiera medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de cremación en el horno ALL CREMATORY desarrolladas en el Camposanto Metropolitano del Sur, ubicado en el kilómetro 18 vía a Jamundi, jurisdicción del municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca.

Que fue sustento para adoptar la citada medida de suspensión de actividades, el concepto técnico No. 034 rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional el día 23 de diciembre de 2012, del cual se extracta lo siguiente:

(...)

**Antecedente (s):**

El 6 de diciembre de 2011, se realiza una visita de seguimiento y control a la empresa CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI, por parte de funcionarios de la DAR Suroccidente, el donde se evidencia un incumplimiento a la normatividad ambiental.

**Descripción de la Situación:** A la fecha, la empresa CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI solo ha realizado un muestreo de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, el funcionamiento del horno no se ajusta a lo contemplado en la normatividad vigente.

**Características Técnicas:** Actualmente se incumplen varios puntos de la normatividad ambiental vigente, que pueden impactar en gran medida en la calidad del aire.

(...)

**Conclusiones:** Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, se evidencia que el CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI debe realizar ajustes y cambios en el horno ALL CEMATORY con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que no se encuentra apto para efectuar el proceso de cremación."

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

Que con relación al trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974:

**Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

**Artículo 74º.-** Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

Decreto 948 de 1995:

**"Artículo 4º.-** Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;

c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;

d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;

e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;

f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del: Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;

**Artículo 13º.-** De las Emisiones Permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

**Artículo 33º.-** Prohibición de Emisiones Riesgos para la Salud Humana. El Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Salud, regulará, controlará o prohibirá, según sea el caso, la emisión de contaminantes que ocasionen altos riesgos para la salud humana, y exigirá la ejecución inmediata de los planes de contingencia y de control de emisiones que se requieran.

**Artículo 72º.-** Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

**Parágrafo 1º.-** El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo 2º.-** No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

**Artículo 73º.-** Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

....  
b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

....  
h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;

**Artículo 75º.-** Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;

b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;

e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;

f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

h) [Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2107 de 1995](#) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;

i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

**Parágrafo 1º.-** El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 77 de este Decreto.

**Parágrafo 2º.-** Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.

**Parágrafo 3º.-** La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.

**Parágrafo 4º.-** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte.

Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso no la exigirá como requisito al solicitante.

**Artículo 80º.-** Del permiso de Emisión Atmosférica para Obras, Industria o Actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas por los artículos 98 y concordantes de este Decreto.

**Artículo 97º.-** Rendición del Informe de Estado de Emisiones- Oportunidad y Requisitos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional, que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, o que lo hagan por encima de los rangos o factores mínimos establecidos por las normas, a partir de los cuales es obligatoria la obtención del permiso de emisión, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente una declaración que se denominará "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) que deberá contener, cuando menos, lo siguiente: [Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 2107 de 1995](#)

- a) La información básica, relacionada con la localización, tipo de actividad, representación legal y demás aspectos que permitan identificar la fuente contaminante;
- b) Los combustibles y materias primas usados, su proveniencia, cantidad, forma de almacenamiento y consumo calórico por hora;
- c) La información sobre cantidad de bienes o servicios producidos, tecnología utilizada, características de las calderas, hornos, incineradores, ductos y chimeneas y de los controles a la emisión de contaminantes al aire, si fuere el caso por la naturaleza de la actividad; o las características detalladas de la operación generadora de la contaminación, si se trata de puertos, minas a cielo abierto, canteras, obras o trabajos públicos o privados;
- d) Si tiene, o no, permiso vigente para la emisión de contaminantes al aire, expedido por la autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de este Decreto y, en caso afirmativo, el término de vigencia de este Decreto y en caso afirmativo, el término de vigencia las condiciones básicas de emisión autorizada;
- e) Informar sobre los niveles de sus emisiones;
- f) La información adicional que establezca el Ministerio del Medio Ambiente;

**Parágrafo.-** El Ministerio del Medio Ambiente producirá y editará un formulario único nacional denominado "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), el cual deberá ser llenado y presentado oportunamente, ante la autoridad ambiental competente para otorgar las licencias o permisos correspondientes, por la persona responsable de la emisión o por su representante legal.

El informe de que trata este artículo se presentará bajo juramento de que la información suministrada es veraz y fidedigna. El juramento se considerará prestado con la sola presentación de la declaración. Cualquier fraude o falsedad, declarada por juez competente en la información suministrada a las autoridades, o la grave inexactitud de la misma, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas por la ley y los reglamentos, sin perjuicio de las acciones penales que procedan por falso testimonio, falsedad en documento público, o por la comisión de cualquier otro delito o contravención conexos.

**Parágrafo 2º.-** Quienes presenten oportunamente su declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) y siempre y cuando aporten información fidedigna y verificable, tendrán derecho, por una sola vez, a una reducción equivalente al 50% en las multas a que haya lugar por la falta de permiso o autorización vigentes para la emisión de contaminantes al aire, o por el incumplimiento de las normas y estándares de emisión aplicables.

**Parágrafo 3º.-** La omisión en la presentación oportuna de la declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) acarreará la suspensión hasta por un (1) año de las actividades, obras o trabajos, causantes de emisiones atmosféricas, el cierre por el mismo tiempo de la suspensión del respectivo establecimiento industrial o comercial, y multas diarias equivalentes a un salario mínimo mensual por cada día de retardo.

**Parágrafo 4º.-** Con base en la información contenida en los "Informes de Estado de Emisiones", las autoridades ambientales crearán y organizarán, dentro del año siguiente al vencimiento del término de recibo de los formularios (IE-1) una base de datos que será utilizada como fuente oficial de información para todas las actividades y acciones que se emprendan y las medidas administrativas que se tomen, en relación con los fenómenos de contaminación del aire.

**Parágrafo 5º.-** Será obligatorio para los titulares de permisos de emisión atmosférica la actualización cuando menos cada cinco (5) años del "Informe de Estado de Emisiones" mediante la presentación del correspondiente formulario (IE-1). Cada renovación de un permiso de emisión atmosférica requerirá la presentación de un nuevo informe de estados de emisión que contenga la información que corresponda al tiempo de su presentación. Las autoridades ambientales competentes tendrán la obligación de mantener actualizada la base de datos con la información pertinente.

**Artículo 109º.-** Equipos de Medición y Monitores de Seguimiento de la Contaminación del Aire. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá, por vía general, las industrias y actividades que por su alta incidencia en la contaminación del aire, deberán contar con estaciones de control y equipos de medición propios para efectuar, mediante monitores, el seguimiento constante de la contaminación atmosférica ocasionada por sus emisiones o descargas. Los resultados de tales mediciones deberán estar a disposición de la autoridad ambiental competente para su control.

Las autoridades ambientales podrán exigir a los agentes emisores obligados a la obtención de permisos e informes de estados de emisión a presentar periódicamente los resultados de los muestreos de seguimiento y monitoreo de sus emisiones.

En los Planes de Reconversión a Tecnología Limpia que se celebren con agentes emisores, se podrá imponer a éstos por la autoridad competente, atendiendo a su incidencia en la contaminación del área, la obligación de disponer de equipos de medición y seguimiento de los fenómenos contaminantes que la actividad o industria correspondiente ocasione.

**Artículo 110.** Verificación del Cumplimiento de Normas de Emisión en Procesos Industriales. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que ésta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a. *Medición directa, por muestreo isocinético en la chimenea o ducto de salida: es el procedimiento consistente en la toma directa de la muestra de los contaminantes emitidos, a través de un ducto, chimenea u otro dispositivo de descarga, en el que el equipo de muestreo, simula o mantiene las mismas condiciones de flujo de salida de los gases de escape;*
- b. *Balance de masas: es el método de estimación de la emisión de contaminantes al aire, en un proceso de combustión o de producción, mediante el balance estequiométrico de los elementos, sustancias o materias primas que reaccionan, se combinan o se transforman químicamente dentro del proceso, y que da como resultado unos productos de reacción. Con el empleo de este procedimiento, la fuente de contaminación no necesariamente tiene que contar con un ducto o chimenea de descarga; y*
- c. *Factores de emisión: es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales.”*

Resolución 909 de 2008:

“(…)

**Artículo 61.** *Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a los hornos crematorios para incineración de exhumaciones y cadáveres de humanos y animales.*

**Artículo 62.** *Temperaturas de operación. Los hornos crematorios deben mantener una temperatura de operación mayor o igual a 750 °C en la cámara de combustión y mayor o igual a 900 °C en la cámara de poscombustión.*

**Artículo 63.** *Tiempo de retención. El tiempo de retención en la cámara de poscombustión de los hornos crematorios debe ser superior a dos (2) segundos.*

**Artículo 64.** *Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en hornos crematorios. En la Tabla 34 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia con oxígeno de referencia al 11%.*

**Tabla 34**

**Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11%**

Instalación	Promedio	Estándares de Emisión Admisibles (mg/m3)		
		MP	CO	HCT
Hornos crematorios	Promedio diario	NO APLICA	75	15
	Promedio horario	50	150	30

**Artículo 65.** *Estándares de emisión admisibles de Benzopireno y Dibenzo antraceno para hornos crematorios. Los hornos crematorios deben cumplir un límite de emisión admisible de 100 µg/m3 para Benzopireno y Dibenzo antraceno a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.*

**Artículo 66.** *Temperatura de salida de los gases. Todos los hornos crematorios deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de los gases; esta temperatura debe ser inferior a 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C.*

...

**Artículo 76.** *Cumplimiento de estándares. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPITULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.*

**Parágrafo 1°.** *Los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire que se establecen en la presente resolución no serán aplicables durante los periodos de arranque y parada de las instalaciones o equipos utilizados en la actividad.*

**Parágrafo 2°.** *Los responsables de las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios deben informar a la autoridad ambiental competente la duración de los periodos de arranque y parada de las instalaciones o equipos de los procesos.*

**Artículo 77.** *Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

**Artículo 79.** *Plan de Contingencia para los Sistemas de Control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.*

**Artículo 80.** *Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control. Cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.*

**Parágrafo 1°.** El Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, establecerá los lapsos de tiempos destinados para mantenimiento rutinario periódico a partir de los cuales debe activarse el plan de contingencia.

**Parágrafo 2°.** Se debe informar por escrito a la autoridad ambiental competente el motivo por el cual se suspenderán los sistemas de control, con una anticipación de por lo menos tres (3) días hábiles, suministrando la siguiente información:

- Nombre y localización de la fuente de emisión.
- Lاپso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del sistema de control.
- Cronograma detallado de las actividades a implementar.

**Parágrafo 3°.** Las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

**Artículo 81.** Fallas en los sistemas de control. Cuando las fallas que se presenten en los sistemas de control de la contaminación del aire requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.

...

**Artículo 91.** Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”

Ministerio del Medio Ambiente “Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”:

“(…)

### **2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones**

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas

El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.

Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).

Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.

Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.

Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.

Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.

Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)

o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones

o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes

o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)

o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

### **2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas**

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás

consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

## **2.6 Información adicional para hornos crematorios**

Adicional a la información que de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo, debe ser entregada a la autoridad ambiental competente en el informe final de evaluación de emisiones, para el caso de hornos crematorios se deberá entregar durante los primeros treinta (30) días de cada año en medio digital y mediante correo electrónico a la autoridad ambiental competente una base de datos que contenga la información de los servicios de cremación prestados diariamente durante el año inmediatamente anterior.

Cuando los métodos, procedimientos, elementos de toma de muestra, equipos, métodos de análisis de laboratorio, entre otros, sean diferentes a los adoptados por el presente protocolo, la autoridad ambiental competente invalidará los resultados del estudio de emisiones por falta de representatividad en la toma de muestra o análisis de laboratorio y solicitará un nuevo estudio de emisiones.

### **3.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para centrales térmicas, instalaciones donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos, hornos crematorios e instalaciones donde se realice tratamiento a residuos no peligrosos**

Para el caso de las centrales térmicas la frecuencia de las mediciones directas debe determinarse de acuerdo con las recomendaciones de los fabricantes, en función del número de horas equivalentes de operación, al finalizar el mantenimiento de la zona caliente recomendado por el mismo. El término horas equivalentes de operación hace referencia a un concepto técnico que define el fabricante, en donde se establecen los límites seguros para los mantenimientos de las plantas en función de las horas de operación de la planta y del número de arranques y paradas de la misma, según lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio del 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

En la Tabla 4 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes atmosféricos para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y para todas las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos no peligrosos.

Tabla 4. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y para todas las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos no peligrosos. CONTAMINANTES

Material particulado (MP), SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO

Hidrocarburos Totales expresados como CH<sub>4</sub>, HCl, HF, (Cd + Tl), Metales(a), Mercurio y sus compuestos dados como (Hg)

#### **FRECUENCIAS DE MONITOREO**

Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.

Medición directa de los contaminantes cada seis (6) meses.

**(a)** La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).

Para la determinación del promedio diario de contaminantes diferentes a MP, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO se deberán realizar dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 y 56 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, respectivamente o la que la adicione, modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 4 del presente capítulo. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear.

En la Tabla 5 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes en hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o inferior a 600 Kg/mes.

<i>Tabla 5. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o inferior a 600 Kg/mes.</i>		FRECUENCIAS DE MONITOREO
<b>CONTAMINANTES</b>		
Material Particulado (MP), SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> y CO		Realizar mediciones directas cada seis (6) meses
Hidrocarburos Totales expresados como CH <sub>4</sub> , HCl y HF		Realizar una medición directa por año.
Mercurio y sus compuestos dados como (Hg)		Realizar una medición directa por año.
Cd + Tl y Metales(a):		Realizar una medición directa por año.
(a) La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn)		

En la Tabla 6 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos.

<i>Tabla 6. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos.</i>		FRECUENCIAS DE MONITOREO
<b>CONTAMINANTES</b>		
Material Particulado (MP), SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , HF y HCl		Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.
Mercurio y sus compuestos dados como (Hg), (Cd + Tl), Metales(a)		Medición directa cada seis (6) meses.
Carbono Orgánico Total (COT)		Realizar una medición directa cada seis (6) meses.
Metales(a): La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).		

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, los hornos crematorios deben cumplir con el promedio diario para Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales y adicionalmente con el promedio horario para Material Particulado.

La medición de todos los contaminantes se deberá iniciar una vez el horno ha sido precalentado y se han introducido los restos de la exhumación (ropa, vidrio, plástico, madera y tela que se encuentran en proceso de descomposición y de cadáveres humanos o animales de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para el caso del Monóxido de Carbono se deberá realizar monitoreo continuo de emisiones de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo.

Para la determinación del promedio horario tanto de Material Particulado como de Hidrocarburos Totales se deberá realizar una medición directa de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 7 del presente protocolo. El valor encontrado será el que se debe comparar con el promedio horario establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para la determinación del promedio diario de Hidrocarburos Totales se deberá realizar la toma y análisis de muestra para cada uno de los servicios de cremación que se presten el día que corresponda realizar la medición de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 7. El valor que se debe comparar con los estándares definidos en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya será el promedio de estas mediciones. En este caso se deberá cumplir con lo establecido en el numeral 2.6 del presente protocolo.

### 3.1.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios.

En la Tabla 7 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

Tabla 7. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.	
CONTAMINANTES	
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos Totales expresados como CH4	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a)antraceno	Realizar una medición directa cada seis (6) meses

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, los hornos crematorios deben cumplir con el promedio diario para Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales y adicionalmente con el promedio horario para Material Particulado.

La medición de todos los contaminantes se deberá iniciar una vez el horno ha sido precalentado y se han introducido los restos de la exhumación (ropa, vidrio, plástico, madera y tela que se encuentran en proceso de descomposición y de cadáveres humanos o animales de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para el caso del Monóxido de Carbono se deberá realizar monitoreo continuo de emisiones de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo.

Para la determinación del promedio horario tanto de Material Particulado como de Hidrocarburos Totales se deberá realizar una medición directa de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 7 del presente protocolo. El valor encontrado será el que se debe comparar con el promedio horario establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para la determinación del promedio diario de Hidrocarburos Totales se deberá realizar la toma y análisis de muestra para cada uno de los servicios de cremación que se presten el día que corresponda realizar la medición de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 7. El valor que se debe comparar con los estándares definidos en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya será el promedio de estas mediciones. En este caso se deberá cumplir con lo establecido en el numeral 2.6 del presente protocolo.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1°:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

*PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-.*

Que según se desprende del concepto rendido la SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A. con NIT. 860.015.300-0, propietaria del camposanto - JARDINES DEL RECUERDO- ubicado en la Avenida Guadalupe –Km3- Bellasuiza –Calle 20 Oeste del municipio de Santiago de Cali, en la utilización del horno ALL CREMATORY:

1. No ha cumplido con la temperatura exigida en la cámara de postcombustion.
2. No ha cumplido con la temperatura exigida para la salida de gases y con la instalación del sistema de enfriamiento de gases.
3. No ha entregado a la Corporación la base de datos de los servicios de cremación.
4. No cuenta con monitoreo continuo para dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y monóxido de carbono (CO).
5. No presentó oportunamente los estudios de emisiones atmosféricas.
6. No ha realizado las evaluaciones de emisiones atmosféricas en las frecuencias establecidas en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.
7. No cuenta con permiso de emisiones atmosféricas.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra la SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A. con NIT. 860.015.300-0, propietaria del camposanto - JARDINES DEL RECUERDO-, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental la que se detalla a continuación:

4. Reproducción mecánica expediente C-105 con 4 tomos.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A. con NIT. 860.015.300-0, propietaria del camposanto - JARDINES DEL RECUERDO-, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al representante legal de la investigada que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al representante legal de la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental la que se detalla a continuación:

1. Reproducción mecánica expediente C-105 con 4 tomos.

Parágrafo 3º. Informar al representante legal de la investigada que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A. con NIT. 860.015.300-0, propietaria del camposanto - JARDINES DEL RECUERDO-, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los dos días del mes de octubre de 2014

#### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA**  
**Director Territorial (C)**  
**Dirección Ambiental Regional Suroccidente**

Proyectò: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente  
Reviso: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez- Profesional Jurídica Especializada Dar Suroccidente  
Revisó: Ing. Diana Esmeralda Loaiza Cadavid – Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Cali - DAR Suroccidente

Expediente: 711-039-001-042-2014

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que para el 27 de junio de la presente anualidad, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Suroccidente advirtieron que en predio sin nombre localizado en el Corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, zona forestal protectora de la Quebrada Santa Inés, se encontraban realizando movimientos de tierra con retroexcavadora para realizar construcción de cuatro piscinas piscícolas.

Que en atención de ello, se hizo menester mediante el acta de control de visitas en ejercicio del principio de precaución, imponer medida preventiva de SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES; ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, al ser sorprendidos en flagrancia.

Que conforme a lo anterior mediante auto del 1 de julio de 2014, se resolvió legalizar el acta de control de visitas que contiene la medida preventiva de SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS PARA PROYECTO PISCICOLA EN ZONA FORESTAL PROTECTORA DE LA QUEBRADA SANTA INES impuesta al señor ANDRES FELIPE ESCOBAR LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.526.074, en su condición de arrendatario del inmueble, al verificarse la afectación al recurso bosque, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en los artículos 206, 208 del Decreto 2811 de 1974 ( Código Nacional de Recursos Naturales), artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 y la Ley 1333 de 2009.

Que tal y como consta en el informe de visita aludido el predio sin nombre localizado en el Corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, donde se materializó la afectación al recurso bosque deprecada, es de propiedad de la SOCIEDAD PAUSS SenC.S., con NIT. 80502782-3.

Que para el 3 de julio de 2014 se realizo visita al predio en mención, con el objeto de verificar el cumplimiento de la orden de suspensión impuesta.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:” Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.  
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

“ El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que según se desprende de las actuaciones precedentes, la SOCIEDAD PAUSS SenC.S., con NIT. 80502782-3 en su condición de propietaria y el señor ANDRES FELIPE ESCOBAR LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.526.074 como arrendatario, presuntamente han afectado el recurso bosque en el predio sin nombre localizado en el Corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, dentro de la zona forestal protectora de la Quebrada Santa Inés al realizar movimientos de tierra con retroexcavadora para realizar construcción de cuatro piscinas piscícolas; actividad que fuera objeto de suspensión inmediata mediante medida preventiva, y que constituye trasgresión a

lo dispuesto en los artículos 206, 208 del Decreto 2811 de 1974 ( Código Nacional de Recursos Naturales), artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 y la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD PAUSS SenC.S., con NIT. 80502782-3 en su condición de propietaria y el señor ANDRES FELIPE ESCOBAR LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.526.074, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Acta de Control de Visitas de junio 27 de 2014, por medio de la cual se impone suspensión inmediata de la actividad de movimiento de tierras en zona forestal protectora de la quebrada Santa Inés.
2. Informe técnico de visita del 27 de junio de 2014.
3. Informe técnico de visita del 3 de julio de 2014.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD PAUSS SenC.S., con NIT. 80502782-3 en su condición de propietaria del predio sin nombre localizado en el Corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, Valle del Cauca y el señor ANDRES FELIPE ESCOBAR LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.526.074, en su condición de arrendatario del mismo; para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Acta de Control de Visitas de junio 27 de 2014, por medio de la cual se impone suspensión inmediata de la actividad de movimiento de tierras en zona forestal protectora de la quebrada Santa Inés.
2. Informe técnico de visita del 27 de junio de 2014.
3. Informe técnico de visita del 3 de julio de 2014.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a la SOCIEDAD PAUSS SenC.S., con NIT. 80502782-3 en su condición de propietaria y al señor ANDRES FELIPE ESCOBAR LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.526.074, que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta mediante auto del 1 de julio de 2014, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los presuntos investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes julio de dos mil catorce (2014).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò y elaboro: Gloria Cristina Luna Campo, Professional Jurídica Contratista Dar Suroccidente  
Revisó: Ing. Fredy Arevalo Teran- Coordinador Unidad Gestion Cuenca Yumbo- DAR Suroccidente

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2010, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-001-2014, que se originó con motivo de las denuncias radicadas con los Nos. 058465 del 05 de septiembre y 059892 del 12 de septiembre de 2013, referentes a los vertimientos generados por parte de la sociedad RECATAM S.A.S., identificada con el Nit. 800.091.085-7, ubicada en la carrera 23 No. 12-205, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que los días 2 y 17 de septiembre de 2013, funcionarios de la DAR Suroccidente realizaron visita a las instalaciones de la sociedad RECATAM S.A.S. para el control y vigilancia de los recursos naturales y del medio ambiente, tal como consta en los informes técnicos, donde se observó lo siguiente:

“(...)

Lugar: Carrera 23 No. 12-205, en el sector ACOPI, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Objeto: solicitud de trámite de licencia ambiental para desarrollar el proyecto “MANUFACTURERA Y REACONDICIONAMIENTO DE TODO TIPO DE MATERIAL DE EMPAQUE CONTAMINADO CON SUSTANCIAS PELIGROSAS”

...

Residuos

Los lodos resultantes del tratamiento de aguas residuales industriales se envían junto con los residuos domiciliarios al relleno sanitario. Previamente se secan y se les agrega aserrín.

Vertimientos

Aguas Residuales Domésticas: Generadas por los 31 empleados, se tiene para su tratamiento un sistema conformado por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio.

Aguas Residuales Industriales: Se trabaja con sustancias químicas como adhesivos (colbón), blanqueador óptico para la industria papelería y materias primas para la fabricación de pinturas.

Los envases son lavados a presión con hidrolavadora y las aguas residuales llevadas por canales hasta un pequeño tanque donde se agrega floculante, posteriormente se bombea hasta unos contenedores IBC de 1000 litros, en donde con aire se mezcla el floculante (sulfato de sodio) durante 10 minutos, se deja sedimentar durante 24 horas.

...

Se produce 3 m<sup>3</sup>/ día según el informante de aguas residuales.

...

Los efluentes de los sistemas de tratamientos son descargados a un canal de aguas lluvias, que descarga al río Cauca.

...

## 7. Actuaciones

La empresa RECATAM en su proceso de almacenamiento, reacondicionamiento de envases gestiona sus residuos con la empresa Incineradores Industriales, de acuerdo al acta de disposición de fecha 02 de agosto de 2013, se enviaron a incineración 765 Kg de residuos peligrosos

Se le indicó al señor Londoño que se requiere enviar el muestreo de las aguas residuales domésticas correspondiente al año 2013.

Se encontraban almacenadas grandes cantidades de tanques IBC con aguas residuales industriales, en una zona a la intemperie y el suelo sin revestimiento.

## 8. Recomendaciones

Vertimientos

Se requiere enviar los diseños de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales y construir un sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales, el existente es muy improvisado y no garantiza el cumplimiento de la normatividad vigente.

...

(...)

“(...)

Lugar: RECATAM S.A.S. Carrera 23 No. 12-205, Municipio de Yumbo.

Objeto: Atención Caso No. 0210352013, radicado CVC No. 059892, denuncia contra los recursos naturales (vertimiento de desechos líquidos).

Descripción: A continuación se presenta la información suministrada por el señor Adrian Londoño durante la visita:

Personas que asistieron a la visita: Adrian Londoño – Administrador RECATAM S.A.S.

Representante Legal: Rodrigo Restrepo Arango. Nit.: 800.091.085-7

Dirección de correspondencia: RECATAM S.A.S. Carrera 23 No. 12-205, Municipio de Yumbo. Teléfono: 6957120 / 3186788904. Correo electrónico: cali@recatam.co

Número de Empleados: 30. Turnos: 6:00 AM a 2:00 PM, 2:00 PM a 10:00 PM. Año de instalación: 2008. No cuentan con casino.

Área total del predio: 4125 m<sup>2</sup>, Área construida del predio: 700 m<sup>2</sup>

Código CIIU: 3820. Actividad Económica: Reconstrucción de material de empaque, tanques y tambores (limpieza, pulido, pintura), centro de acopio de los reparados.

Clase de servicio prestado: Privado.

Servicios Públicos: Acueducto: EMCALI. Alcantarillado: Autoprestación. Aseo: Servigenerales. RESPEL: Incineradores industriales (Wypes, filtros de la cabina de pintura, tiner contaminado con tinta y materia prima de pintura).

Departamento de gestión ambiental: Si; Aunque no registrado ante CVC. Responsable: Liliana Andrade. Profesión: Ingeniera Ambiental.

Registros ambientales: RUA Manufacturero: Si.

Permisos ambientales:

Concesiones de Agua: Ninguna. Pozos de monitoreo: No

Emisiones: No.

Licencia Ambiental: En trámite, mediante radicado 011664. Contestado por el grupo de licencias de la CVC con oficio: 0150-011664-2013. No. Expediente:

Actualmente no tienen permiso de vertimientos.

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales:

Domesticas: Si. Industriales: Si. No han sido aprobados por la CVC. Con vertimiento a: Canal de agua lluvia en tierra que pasa por el frente del predio.

Según lo observado a simple vista durante la visita el Sistema de Tratamiento de Agua residual Doméstica – STARD tiene las siguientes Unidades: Trampa de grasas, tanque séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.

Según lo observado a simple vista durante la visita el Sistema de Tratamiento de Agua residual Industrial – STARI tiene las siguientes Unidades: trampa de grasas, tanque de almacenamiento y tanques IBC (coagulación, floculación y sedimentación, según lo lavado, blanqueadores ópticos, y/o adhesivos como colbon y acronal)

Información última caracterización de aguas residuales industriales:

Nombre laboratorio: Water technology Eng. No. Radicado CVC: No se presentó.

Fecha del muestreo: 8 de marzo de 2011.

Concentración:

Punto	DBO <sub>5</sub> (mg/L)	DQO (mg/L)	SST (mg/L)	GYA (mg/L)	Temperatura máxima (°C)	Temperatura mínima (°C)	pH máximo	pH mínimo	Q (L/s)
Afluente	117.5	3697.3	69.5	264.2	29	25	10.04	5.44	0.098
Efluente	52.4	259.5	62.3	45.5	28	24	7.68	6.86	0.031

Cargas: Unidades: Kg/día.

Punto	DBO <sub>5</sub>	DQO	SST	GYA
Afluente	0.297	20.94	3.94	1.50
Efluente	0.19	4.21	0.55	0.28
Eficiencia (%)	35.55	79.91	86.02	81.28

Al revisar la anterior información, se encuentra que aunque el sistema está cumpliendo las eficiencias de remoción en términos de carga contaminante establecidas en el Decreto 1594 de 1984, Artículo 72, para SST y grasas y aceites, se está incumpliendo en lo relacionado con el parámetro DBO<sub>5</sub>, aunque la concentración del efluente es baja (52.4 mg/L). Los valores de pH y temperatura en el efluente se encuentran dentro de los rangos establecidos en el mencionado Decreto. Es de anotar que la caracterización es de 8 de marzo de 2011.

Información última caracterización de aguas residuales domésticas:

Nombre laboratorio: Hidroambiental Ltda. No. Radicado CVC: No se presentó.

Fecha del muestreo: 13 febrero 2012.

Concentración:

Punto	DBO <sub>5</sub> (mg/L)	DQO (mg/L)	SST (mg/L)	GYA (mg/L)	Temperatura máxima (°C)	Temperatura mínima (°C)	pH máximo	pH mínimo	Q (L/s)
Afluente	300	507	100	38.6	28	24	8.56	7.37	0.048
Efluente	23	38	8.33	14.5	27.8	24.8	7.29	7.15	0.041

Cargas: Unidades: Kg/día.

Punto	DBO <sub>5</sub>	SST	GYA
Afluente	1.26	0.42	0.16
Efluente	0.08	0.03	0.05
Eficiencia (%)	93.5	92.9	67.9

Al revisar la anterior información, se encuentra que aunque el sistema está cumpliendo las eficiencias de remoción en términos de carga contaminante establecidas en el Decreto 1594 de 1984, Artículo 72, para SST y DBO<sub>5</sub>, se está incumpliendo en lo relacionado con el parámetro grasas y aceites; aunque la concentración del efluente es baja (14.5 mg/L).

Los valores de pH y temperatura en el efluente se encuentran dentro de los rangos establecidos en el mencionado Decreto. Es de anotar que la caracterización es del 13 febrero 2012.

Observaciones: según factura de servicios públicos de EMCALI, el consumo de agua promedio es de 466 m<sup>3</sup> (16 julio – 14 agosto). En oficio 0150-11664-2013, el grupo de licencias ambientales de la CVC le realizan requerimientos a RECATAM entre otros, caracterización, memorias y planos de los sistemas de tratamiento de agua residual de la empresa. Según informaron en la empresa, en atención a dicho requerimiento, tienen programado el monitoreo para esta misma semana, con un laboratorio acreditado por el IDEAM.

Informan que en la empresa se generan aguas residuales de tipo doméstico e industrial, según la caracterización de las aguas residuales de tipo industrial presentada durante la visita, desde 8 de marzo de 2011. Aunque al momento de la visita la empresa no se encuentra en producción y el agua residual vertida al canal de agua lluvia es la de tipo doméstico, la cual a simple vista no tiene color. El canal es artificial (revestido, en box culvert y en tierra) construido desde la carrera 22 (antes de la carrera 23), paralelo a la calle 13, empleado para drenar aguas lluvias y residuales del sector. Las coordenadas aproximadas del vertimiento de la empresa son: 3°32'31.73" N y 76° 29' 46.64".

Se observa que el canal de la calle 13 requiere mantenimiento y algunos tramos que se encuentran canalizados carecen de tapa, lo cual se informará mediante el oficio de respuesta a las dependencias de la Alcaldía de Yumbo. De acuerdo con la denuncia presentada la empresa realiza vertimiento de desechos líquidos. Al momento de la visita no contaba con la resolución de permiso de vertimientos ni de aguas residuales domésticas, ni industriales, ni de licencia ambiental.

**Actuaciones:** Se realiza observación del manejo y disposición de agua residual en la Empresa, se entrevistó al señor Adrian Londoño y se toma registro fotográfico.

**Recomendaciones:** Crear cuenta para facturación de tasa retributiva. Continuar con el seguimiento a los requerimientos realizados por el grupo de licencias de la Corporación. Presentar el presente informe al Coordinador del Proceso ARNUT para el establecimiento de las medidas que competan según la normatividad ambiental legal vigente.

(...)"

Que lo anterior se encuentra consignado en los Conceptos Técnicos del 4 y 9 de septiembre de 2013

Que el señor RODRIGO RESTREPO ARANGO, Gerente General de la sociedad RECATAM S.A.S., mediante escrito radicado con el No. 071856 del 08 de octubre de 2013, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se le permita continuar con su actividad productiva sustentado en el hecho de que a la fecha se encuentran tramitando la Licencia Ambiental ante la Corporación y que a la misma ya se le dio inicio mediante el Auto del 26 de junio de 2013, tal como obra en el expediente 0150-032-045-010-2012.

Que mediante los oficios 0150-11664-2013 del 13 de septiembre de 2013 y 0150-01039-2014 del 30 de enero de 2014 se requirió a la sociedad RECATAM S.A.S., identificada con el Nit. 800.091.085-7; para que allegara los diseños de tratamiento de las aguas residuales.

Que mediante Oficio 0711-071856-03-2013 del 18 de noviembre de 2013, se da respuesta a la comunicación radicada con el No. 071856 del 08 de octubre de 2013, manifestando la necesidad de obtener el respectivo permiso de vertimiento previo a la descarga de cualquier tipo de vertimientos y que el incumplimiento a esto conllevaría a la iniciación de procedimientos sancionatorios ambientales y a la imposición de las medidas preventivas pertinentes.

Que al día de hoy la sociedad RECATAM S.A.S. se encuentra vertiendo aguas residuales sin contar con el respectivo permiso y realizando la actividad de reacondicionamiento de empaques contaminados con sustancias peligrosas sin contar con licencia ambiental.

Que dado lo anterior es imperante dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

#### **Decreto ley 2811 de 1974**

Artículo 7º.- "Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano."

Artículo 8º.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

A.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)"

#### **Decreto 3930 del 2010**

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

...

Artículo 42. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

...

#### **Decreto 2820 de 2010**

**Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los

reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la **Ley 768 de 2002**, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

...

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone en relación con el procedimiento sancionatorio lo siguiente:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra de la sociedad RECATAM S.A.S., identificada con el Nit. 800.091.085-7, representada legalmente por el señor RODRIGO RESTREPO

ARANGO o quien haga sus veces en el cargo, ubicada la carrera 23 No. 12-205, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que obran como pruebas en el expediente identificado con el número 0711-039-004-001-2014, las que se detallan a continuación:

- Oficios 0150-11664-2013 del 13 de septiembre de 2013.
- Oficio 0150-01039 del 30 de enero de 2014.
- Oficio de requerimiento No. 0711-46988-3-2013
- Comunicación radicada con el No. 058465 del 5 de septiembre de 2013.
- Comunicación radicada con el No. 059892 del 12 de septiembre de 2013.
- Informe de visita del día 17 de septiembre de 2013.
- Comunicación radicada con el No. 071856 del 8 de octubre de 2013.
- Oficio No, 0711-071856-03-2013 del 18 de noviembre de 2013.
- Comunicación radicada con el No. 088021 del 3 de diciembre de 2013.
- Pantallazo de la consulta realizada a la página web del RUES (Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio).
- Conceptos técnicos de 4 y 9 de septiembre de 2013

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

#### **DISPONE:**

PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad RECATAM S.A.S., identificada con el Nit. 800.091.085-7, representada legalmente por el señor RODRIGO RESTREPO ARANGO o quien haga sus veces en el cargo, ubicada la carrera 23 No. 12-205, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso suelo y licencia ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0711-039-002-066-2013, que se detallan a continuación:

- Oficios 0150-11664-2013 del 13 de septiembre de 2013.
- Oficio 0150-01039 del 30 de enero de 2014.
- Oficio de requerimiento No. 0711-46988-3-2013
- Comunicación radicada con el No. 058465 del 5 de septiembre de 2013.
- Comunicación radicada con el No. 059892 del 12 de septiembre de 2013.
- Informe de visita del día 17 de septiembre de 2013.
- Comunicación radicada con el No. 071856 del 8 de octubre de 2013.
- Oficio No, 0711-071856-03-2013 del 18 de noviembre de 2013.
- Comunicación radicada con el No. 088021 del 3 de diciembre de 2013.
- Pantallazo de la consulta realizada a la página web del RUES (Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio).
- Conceptos técnicos de 4 y 9 de septiembre de 2013

PARÁGRAFO 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho días del mes de agosto de 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA**

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Proyectó: Marcela Velasco Zuluaga – Abogada Judicante - Dar Suroccidente*

*Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutiérrez Profesional Especializada - Dar Suroccidente*

*Revisó: Ingeniero Héctor de Jesús Medina - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio – DAR Suroccidente*

*Expediente No 0711-039-004-001-2014.*

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0375

( Agosto 22 de 2014 )

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0750-No. 1581 de 2013 de diciembre 19, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA POR APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD 020 de 2005, y demás normas concordantes, y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 0750 No. 0030 de enero 20 de 2012 se expide una medida preventiva de suspensión de actividades de tala indiscriminada de árboles en la Finca los Rosales – Paraje Gamboa – entrada Polvorín al señor JOSE MIGUEL MACHADO RIVAS, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.470.944.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente en fecha febrero 02 de 2012.

Que mediante auto de fecha marzo 30 de 2012 se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formulan cargos al señor JOSE MIGUEL MACHADO RIVAS.

Que el anterior auto fue notificado por edicto el cual permaneció fijado en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, desde el 08 de junio al 26 de junio de 2012.

Que en fecha julio 26 de 2012 se da el auto de cierre de investigación y se procede a la calificación de falta.

Que mediante concepto técnico remitido a la oficina jurídica con memorando No. 0751-89101-01-2013 de fecha 11 de diciembre de 2013 profesionales especializados del proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC proceden a calificar la falta.

Que mediante Resolución 0750- No. 1581 de 2013 de diciembre 19 de 2013, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, Impone una multa por aprovechamiento de productos forestales y se toman otras determinaciones en contra del señor JOSE MIGUEL MACHADO RIVAS, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.470.944 expedida en el Distrito de Buenaventura.

Que la anterior resolución fue notificada en personalmente en fecha 05 de marzo de 2014.

Que el señor JOSE MIGUEL MACHADO RIVAS, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.470.944 expedida en el Lopez del Micay Distrito de Buenaventura, presento comunicación radicado bajo el No. 22696 de fecha 18 de marzo de 2014, amparándose en el artículo 23 de la Constitución Colombiana (Derecho de Petición) contra la resolución 0750- No.1581 de 2013 de diciembre 19 de 2013.

Debido a la anterior solicitud la Dar Pacifico Oeste-CVC, dio oportuna respuesta al señor Jose Miguel Machado Rivas, mediante oficio 0751-22696-2-2014, de fecha 02 de abril de 2014, se le da respuesta al derecho de petición solicitado por el señor JOSE MIGUEL MACHADO RIVAS, donde entre sus partes reza lo siguiente: " ....

*Dando alcance a su solicitud de petición de fecha Marzo 18 de 2014 y recibida en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, en marzo 19 de 2014, sobre la respuesta a la resolución 0750 No. 1581 de Diciembre 19 de 2013, le informamos que una vez revisado legalmente el expediente No. 0751-039-002-0042-2011 referente a la infracción al recurso bosque sobre un proceso sancionatorio ambiental adelantado y en el cual mediante resolución 0750 –No. 1581 de 2013 de Diciembre 19 de 2013, se impone una multa por aprovechamiento de productos forestales y se toman otras determinaciones", se procederá a revocar la resolución de imposición de multa , ya que el concepto técnico de calificación contempla además de la multa , la imposición de obligaciones de compensación de labores de reforestación o enriquecimiento de bosque en un área de 4 hectáreas. Correspondiente a una relación de 1:3, es decir que por cada hectárea afectada realicen labores de enriquecimiento de bosque en 3 ha. La ubicación de áreas deberá hacerlas en su propio predio; en caso de no tener área suficiente en su propiedad, deberá hacerla en coordinación y concertación con el Consejo Comunitario de Gamboa.*

*Una vez se emita la resolución de revocatoria se le citara para su notificación y así usted puede interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste y en subsidio el recurso de Apelación ante el Director General de la Entidad, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011."*

Es de tener en cuenta que el concepto técnico de calificación de falta de fecha 24 de julio de 2013 emitido por el profesional forestal del proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio contempla además de la multa, la imposición de obligaciones de compensación de labores de reforestación o enriquecimiento de bosque en un área de 4 hectáreas, correspondiente a una relación de 1:3, es decir que por cada hectárea afectada realicen labores de enriquecimiento de bosque en 3 ha. La ubicación de áreas deberá hacerlas en su propio predio; en caso de no tener área suficiente en su propiedad, deberá hacerla en coordinación y concertación con el Consejo Comunitario de Gamboa, Distrito de Buenaventura.

De acuerdo a lo antes expuesto se debe proceder a revocar la Resolución 0750- No. 1581 de 2013 de diciembre 19 de 2013, de conformidad a las razones descritas en el presente acto administrativo.

#### **CONSIDERACIONES LEGALES:**

Que al tenor de lo consagrado en el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011- Código del procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Código Contencioso Administrativo, se fundamenta la parte motiva de este acto administrativo que a letra dice:

**"Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR la Resolución 0750- No. 1581 de 2013 de diciembre 19 de 2013, al señor JOSE MIGUEL MACHADO RIVAS, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.470.944 expedida en el Lopez del Micay Distrito de Buenaventura, el cual quedara así:

Artículo segundo: Imponer al señor JOSE MIGUEL MOSQUERA MACHADO RIVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.470.944 de Buenaventura, Lopez de Micay, las siguientes sanciones:

1. SANCIONAR al señor JOSE MIGUEL MOSQUERA MACHADO RIVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.470.944 de, Lopez de Micay - Buenaventura con una multa pecuniaria de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$6.619.326.00) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0110-0423-2012 que adopta la metodología del cálculo.
2. El señor JOSE MIGUEL MOSQUERA MACHADO RIVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.470.944 de Lopez de Micay - Buenaventura, deberá realizar la compensación forestal mediante labores de reforestación o enriquecimiento de bosque en un área de 4 hectáreas. Correspondiente a una relación de 1:3, es decir que por cada hectárea afectada realicen labores de enriquecimiento de bosque en 3 ha. La ubicación de áreas deberá hacerlas en su propio predio; en caso de no tener área suficiente en su propiedad, deberá hacerla en coordinación y concertación con el Consejo Comunitario de Gamboa, Distrito de Buenaventura.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las demás obligaciones, términos y condiciones contenidas en la Resolución 0750- No. 1581 de 2013 de diciembre 19 de 2013, y aquellas que no hayan sido objeto de modificación en el presente acto administrativo continuaran vigente en su totalidad.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente Resolución al Señor JOSE MIGUEL MOSQUERA MACHADO RIVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.470.944 de Lopez de Micay - Buenaventura o a quien autorice, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011- Código del procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden el recurso de reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste y en subsidio el de apelación ante el Director General de la Entidad, los cuales podrán interponerse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación personal cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Buenaventura- Valle, a los veinte dos (22) días del mes de agosto de 2014.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN**  
Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste  
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste  
Vo.Bo.: Tulio Hernan Murillo Llantén – Coordinador ARNUT Regional Pacifico Oeste  
Expediente: 0751 – 039-002-0042/2012

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000860 DE 2013

(Diciembre 27 de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 711-039-005-072-2011, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920, por adelantar labores de explotación de carbón sin contar con licencia ambiental expedida por ésta Autoridad Ambiental, en la mina sin nombre ubicada en el corregimiento El Pedregal, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que el 19 de julio de 2011 funcionarios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MAVDT, en el marco de la operación denominada PLAN DE INTERVENCION A LA CIUDAD DE CALI, con el fin de concentrar esfuerzos para combatir la minería ilegal, llevada a cabo con el apoyo de la Policía de Carabineros –DICAR-, la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional –DIJIN-, la Seccional de Investigación Judicial- SIJIN-, la Policía Fiscal y Aduanera –POLFA-, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, INGEOMINAS y funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, levantaron ACTAS DE IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA E INFORME PREMINAR.

Que resultado del citado plan funcionarios de la Corporación, rindieron el concepto técnico No. 117-2011 del 22 de julio de 2011, a través del cual se describe la situación observada durante las visitas realizadas en cada una de las minas.

Que la DAR Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 15 de la ley 1333 de 2009, le correspondió la legalización de la medida preventiva impuesta en Flagrancia, contra cada uno de los presuntos infractores.

Que mediante la resolución 0711-000521 del 1 de agosto de 2011 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA", la CVC establece que el señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920, aparece como uno de los presuntos infractores por estar adelantando actividades de explotación de carbón sin contar con título minero ni licencia ambiental.

Que dicho acto administrativo fue notificado de manera personal al señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920, el 19 de agosto de 2011.

Que mediante auto del 24 de agosto de 2011, se ordenó apertura de investigación en contra el señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920.

Que mediante auto adiado el 24 de octubre de 2011, se profirió el siguiente pliego de cargos en contra el señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920:

1. "Realizar actividades de explotación de carbón sin el título minero, la licencia ambiental o los permisos y autorizaciones que amparen dichas actividades, lo que se constituye en la violación de lo establecido en el artículo noveno, numeral 1 literal a) del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 159 del Capítulo XVII de la Ley 685 de 2001.
2. Violar lo dispuesto en el Capítulo I, artículo 238, numeral 1 del Decreto 1541, relacionado con la contaminación del recurso hídrico.
3. Violar las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, sobre el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, tales como agua, suelo, flora y fauna."

Que conforme a lo anterior, se le otorgó al señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920 un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos por escrito y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas.

Que el auto de formulación de cargos, fue notificado mediante edicto fijado el 15 de mayo de 2012 y desfijado el 22 de mayo de 2012.

Que se advirtió que el señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920, una vez transcurrido el término que dispone el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no presentó escrito de descargos.

Que mediante auto adiado el 5 de julio de 2012 de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 06.35), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra el señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920 y la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 21 de mayo de 2013, rindieron el concepto técnico a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y la consecuent tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención [74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental [75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) [77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad [78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes [79]. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras [80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades [81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber" [82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal [83] de la propiedad privada [84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad [85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que en la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a

su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 1º: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

"Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos."

Decreto 1541 de 1978:

Artículo 238º. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8º del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Ley 99 de 1993:

"Artículo 49º.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requieran de una Licencia Ambiental."

"Artículo 50º.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. "

Decreto 2820 de 2010:

Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro:) grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de éstas, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 ton/año;
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m<sup>3</sup>/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semi preciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año;
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año.

Artículo 13. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el Estudio de Impacto Ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

Artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental -EIA. El Estudio de Impacto Ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se. Exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente;
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico;
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, levantamiento de veda, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.
4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos;
5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención;
6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto;
7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación;
8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico;
9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos;
10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconformación morfológica;
11. Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta de proyectos de inversión, cuando la normatividad así lo requiera”

Ley 685 de 2001:

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

Artículo 195. Inclusión de la Gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero.

Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.

Artículo 197. Constitución y ejercicio del derecho. La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales.

Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.”

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(...

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de

su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que respecto de la figura de la licencia ambiental como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 establece lo siguiente:

"(...)

#### 6.3.3.3. La figura de la licencia ambiental como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales

47. Junto a los parques naturales, para el caso objeto de estudio, también se destacan las licencias ambientales como herramienta que desarrolla el mandato del inciso 2º del artículo 80 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En Colombia, desde 1974, esta figura fue contemplada por el Código de Recursos Naturales (artículos 27 y 28), según los cuales, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar una obra o actividad susceptible de generar un daño o deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá el estudio ecológico ambiental previo y la obtención de la respectiva licencia ambiental. Aparece además como manifestación de la función ecológica de la propiedad y de la delimitación ambiental de los derechos de libre empresa.

En desarrollo suyo se ha establecido como una obligación de muchas actividades de la iniciativa privada o pública, pues se impone para la "ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental". Esta, a su vez se ha definido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993, como "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad[102], sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

48. Este precepto, ha tenido un desarrollo importante y variado por parte de la normatividad reglamentaria, con diversas modificaciones en su contenido y alcances[103].

En la actualidad, la ordenación de las licencias ambientales aparece establecida desde el Decreto 2820 de 2010 en concordancia con el Decreto 2372 de 2010, reglamentario especial para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman[104], donde además de otros asuntos se precisa que la "reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue" (artículo 11). Es decir, al decreto por medio del cual se reglamenta parcialmente el C.N.R.N.R. en lo relacionado con el «sistema de parques nacionales».

49. Por su parte, en cuanto a la competencia, el Decreto 2820 de 2010, en desarrollo de la ley 99 de 1993, señalaba que el Ministerio de Ambiente otorgará o negará de manera privativa las licencias ambientales, para proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, afectación que o bien se presume[105] o se impone objetivamente y para todos los casos[106], con lo que refuerza el carácter garantista de la misma. En la actualidad, según lo establecido en el Decreto ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta función corresponde a la Autoridad Nacional Ambiental, -ANLA-, a la que le corresponde según lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1º, la función de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos".

Esta exigencia, la de la licencia ambiental, se impone sobre toda área de un parque nacional natural, con independencia de la propiedad que se ostente sobre ella, pública o privada[107], del título y el modo. Con ella se busca actuar de manera preventiva, sobre todo acto que pueda significar una afectación al ambiente, al estado de cosas naturales del terreno sobre el cual se ejercen actos de dominio. Es decir que dicho acto o actos sólo se podrán efectuar, una vez adelantado el procedimiento administrativo necesario, con el suministro o acopio de estudios de impacto ambiental e información adicional requerida, para que la autoridad competente, en el caso de estas áreas protegidas el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o ahora el ANLA, decida dentro de un plazo determinado. Una decisión que puede negar la licencia ambiental, otorgarla o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos[108]. De cualquier modo un acto condición imprescindible "para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad" (Ley 99 de 1993 art. 58)[109].

50. Por lo demás, la jurisprudencia constitucional[110], ha entendido que la licencia ambiental previa al adelanto de cualquier acción sobre predios integrantes de un parque nacional natural, refleja diversos elementos de la referida Constitución ecológica.

Es manifestación del principio de precaución y por eso se autoriza o no adelantar una obra o actividad que tan sólo "potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...)". Por eso, como instrumento de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, autoriza al Estado a "limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente", como "típico mecanismo de intervención del Estado en la economía". Un carácter preventivo que se califica teniendo en cuenta "a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales".

Son, en fin, obligación objetiva para toda actividad sobre áreas pertenecientes a parques nacionales naturales y al mismo tiempo obligaciones subjetivas, que vinculan a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que vaya a "acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje"[111].

51. Ahora bien, no cabe duda que la licencia ambiental apunta a un "fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente"[112]. Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, bien jurídico ambiental de por sí estimable, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, visto como un todo[113], "dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales"[114].

52. Las licencias ambientales y su régimen especial para el caso de obras de cualquier tipo en parques naturales, son por tanto un poderoso concepto jurídico para la preservación de las riquezas naturales de la Nación, cuyas reglas sustanciales y procedimentales para su obtención, se deben respetar y hacer cumplir con elevados niveles de exigencia, en tanto única forma de hacer efectivos sus distintas manifestaciones normativas."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto adiado el 24 de octubre de 2011, por medio del cual se formuló al siguiente pliego de cargos:

- 1 “Realizar actividades de explotación de carbón sin el título minero, la licencia ambiental o los permisos y autorizaciones que amparen dichas actividades, lo que se constituye en la violación de lo establecido en el artículo noveno, numeral 1 literal a) del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 159 del Capítulo XVII de la Ley 685 de 2001.
- 2 Violar lo dispuesto en el Capítulo I, artículo 238, numeral 1 del Decreto 1541, relacionado con la contaminación del recurso hídrico.
- 3 Violar las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, sobre el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, tales como agua, suelo, flora y fauna.”

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició con motivo de la legalización de una medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia, cuando se estableció que el señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920, se encontraba adelantando labores de explotación de carbón sin contar con licencia ambiental expedida por ésta Corporación en la mina denominada “sin nombre 1” ubicada en el corregimiento El Pedregal, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca y contaminando corrientes de agua superficiales.

Que correspondió al numeral 2.3 del concepto técnico No. 117-2011, la descripción de la situación encontrada en la MINA SIN NOMBRE 1, de la siguiente manera:

“ La explotación minera subterránea de carbón a la cual no se ha asignado nombre alguno pero que dentro del presente Concepto técnico se denominará como “Sin nombre 1”, se localiza en el corregimiento Pedregal del municipio de Yumbo, donde se registraron a través de GPS las coordenadas geográficas: N 03º, 30, 48.3” y W 76º, 33, 17.6”.

Como responsable de la explotación minera se identificó al señor Ramón Elías Marín López, quien cuenta con cédula de ciudadanía No 14.958.920. Al indagarle sobre la situación legal de la explotación minera, en cuanto a la existencia de: Título Minero, Licencia Ambiental y Permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para el desarrollo de la actividad de extracción de “Carbón”, este informe que la mina no cuenta con Título Minero inscrito en el Registro Minero Nacional, ni con Licencia Ambiental y / o Permisos Ambientales que avalen las actividades minero – extractivas allí adelantadas.

La explotación de carbón se ha adelantado siguiendo un sistema de explotación subterráneo, en el que de acuerdo con los datos suministrados en la inspección ocular cuenta con un túnel de aproximadamente 12 metros de longitud que le permiten explotar mantos de la secuencia de carbones aflorantes en la zona, mediante extracción manual con pico y pala, así como el uso de un malacate para extraer material lítico desde el frente de trabajo hacia el patio exterior.

De acuerdo con lo manifestado por el responsable de la mina, las labores que actualmente se desarrollan están encaminadas a la recuperación del material más cercano a la superficie, por lo tanto la producción de carbón es mínima.

En inmediaciones de la bocamina se evidencia una zona destinada al acopio del material extraído, lo cual cuenta con una estructura en madera que soporta el material allí depositado. A su vez, se reconoció una zona en la que se disponen diferentes materiales considerados como estériles, los cuales son arrojados por la pendiente natural del terreno (ladra abajo), utilizando como método de estabilización el ángulo de reposo natural de los materiales.

También se encontraron trozas de madera rolliza dispuestas en cercanía a la entrada de la bocamina, al parecer para ser utilizada en el sostenimiento general del socavón. Al indagar sobre la procedencia de este material, se precisó por parte del

responsable y trabajadores de la mina que la misma se adquiere en la región; sin embargo no se presentaron documentos que permitieran acreditar su procedencia lícita.

Al hacer un recorrido por el área afectada por la extracción minera se evidenció lo siguiente:

1. La actividad minera sigue un sistema de explotación subterránea, donde mediante la remoción mecánica de material que hace parte del macizo rocoso (niveles arcillosos con intercalaciones de arenosas), se extrae el carbón mineral desde los mantos allí presentes.
2. La zona que circunda el área donde se adelantan la explotación de carbón, se caracteriza por presentar como actividad productiva predominante la forestal, la cual se desarrolla en un sistema enmarcado en un relieve fuerte donde predominan pendientes mayores a 50°.
3. En las proximidades de la explotación minero extractiva se ubican de manera errática una serie de árboles de diferente talla, entre especies exóticas y nativas y cuya cobertura corresponde a un rastrojo bajo.
4. Debido a la disposición de materiales considerados como estériles en una zona próxima a la bocamina, se han desarrollado procesos erosivos en el cuerpo del depósito, dando lugar al incremento de arrastre de sólidos hacia cuerpos de agua superficial mayores y el surgimiento de surcos de erosión, los cuales pueden en un momento dado coadyuvar en el desencadenamiento de fenómenos que inestabilicen el sector.
5. La disposición de estériles, a su vez ha originado que las condiciones naturales de los suelos allí flotantes cambien sus propiedades físicas.
6. Se evidenció la afectación de la capa de cobertura vegetal existente en la zona, toda vez que la dirección de los trabajos mineros han irrumpido en la zona de rastrojo que rodea la explotación minera, destruyendo un número de especies arbustivas y arbóreas presentes en el área. De igual manera se viene empleando madera para el sostenimiento del socavón e infraestructura empleada, de la cual no se presentó soporte de su procedencia.
7. Las actividades mineras, han originado un contraste cromático negativo con respecto al entorno general del sector, toda vez que la disposición de estériles y el acopio de carbón carecen de medidas que mitiguen y/o controlen esta situación.
8. No se identificó en la inspección ocular adelantada que se cuente con una estructura capaz de decantar las aguas de escorrentía, lo que hace que los sólidos en suspensión transportadas por las mismas hacia corrientes de agua superficiales mayores se incrementen, colocándose en riesgo la disponibilidad y la calidad del recurso hídrico aguas abajo.
9. La disposición de materiales estériles provenientes del interior del socavón, han cambiado el flujo y la dinámica superficial del drenaje existentes en la zona más próxima de la actividad minera extractiva.
10. No se evidenció que la actividad minera cuente con instalaciones encaminadas al adecuado manejo de residuos sólidos originados como consecuencia de la actividad minera extractiva.
11. El beneficio del material extraído (carbón) según lo informado por el responsable de la mina se limita al acopio y posterior cargue en vehículos tipo volqueta. Este proceso no cuenta con sistemas de control y/o prevención que permitan disminuir las emisiones atmosféricas generadas en esta actividad.”

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos contra el señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920, consistente haber adelantado labores de explotación de carbón sin contar con licencia ambiental y contaminar el recurso hídrico existente aguas abajo.

Que el recuento realizado en precedencia, lleva a concluir que no fueron desvirtuados por el señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920, los cargos endilgados en el auto adiado el 23 de diciembre de 2012.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 711-039-005-072-2011, que se adelanta contra el señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 24 de octubre de 2011, por haber adelantando labores de explotación de carbón sin contar con licencia ambiental expedida por ésta Corporación en la mina denominada "sin nombre 1" ubicada en el corregimiento El Pedregal, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca y contaminar las corrientes de agua superficiales.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, aparece que la sanción principal a imponer al señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920, es la suspensión definitiva de la actividad de extracción de carbón mineral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 44. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo."

Que como obligación para el control, compensación y restauración ambiental el señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920, deberá recuperar el área afectada.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"

Que frente a la sanción consistente en el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, el decreto 3678 de 2010, dispone que:

“(…)

Artículo 5°.- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;
- c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

Parágrafo 1°: Al imponerse el cierre temporal, la autoridad ambiental deberá determinar en el acto administrativo que impone la sanción la duración de la medida en el tiempo y/o de ser el caso las medidas correctivas y acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción.

Parágrafo 2°: El incumplimiento de las medidas y acciones impuestas en virtud del cierre temporal por parte del infractor, dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, previo el agotamiento del respectivo proceso sancionatorio, a través del cual se declare responsable al infractor del incumplimiento de tales medidas.”

Que de conformidad con ello, se rindió el Concepto Técnico 176-2013, en los siguientes términos:

“(…)

La actividad extractiva consistía en el acondicionamiento de un túnel de aproximadamente 12 metros de longitud desarrollado por el señor Ramón Elías Marín López, el cual en la actualidad se encuentra abandonado, derrumbado y no presenta actividad reciente, así como la disposición de estériles, los cuales fueron arrojados por la pendiente natural del terreno (ladera abajo) generando procesos erosivos dando lugar al arrastre de sólidos hacia cuerpos de agua superficiales en épocas de invierno o de altas precipitaciones. Las labores que se desarrollaban estaban encaminadas a la recuperación del material más cercano a la superficie, por lo tanto la producción de carbón era mínima.

Se evidenció la afectación de la capa de cobertura vegetal existente en la zona, toda vez que la dirección de los trabajos mineros ha irrumpido en la zona de rastrojo que rodea la explotación minera y la cual se encuentra actualmente en regeneración natural, de igual manera se empleaba madera para el sostenimiento del socavón de la cual no se presentó soporte de su procedencia.

Las actividades mineras, habían originado un contraste cromático negativo con respecto al entorno general del sector, toda vez que la disposición de estériles y el acopio de carbón carecían de medidas que mitigaran y/o controlaran esta situación.

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos causados con la afectación del recurso suelo, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida bibliográficamente, en cuyo caso se consideró la siguiente:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aún adoptando medidas correctoras y protectoras.

Con base en las definiciones anteriormente descritas, la magnitud e importancia del impacto ambiental producido por la intervención minera es de carácter MODERADO.

#### CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La acción realizada viola principalmente las regulaciones y restricciones de lo preceptuado infringiendo las normas establecidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 - Artículo 182, Decreto 1541 de 1978 – Artículo 238, Ley 99 de 1993 – Artículo 49, Ley 685 de 2001 – Artículo 159 y Decreto 2820 de 2010 – Artículo 9.

No obstante, es importante considerar las siguientes circunstancias:

Identificación de agravantes o atenuantes

Atenuantes:

Las labores que se desarrollaban están encaminadas a la recuperación del material más cercano a la superficie, por lo tanto la producción de carbón es mínima.

Agravantes:

- Los agravantes están asociados a la omisión de los trámites ante la autoridad minera y ambiental.

- Deterioro del paisaje.

En este sentido, con base en los aspectos que motivaron este proceso y conforme lo dispone el Artículo 85 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, es procedente la imposición de las siguientes obligaciones para el control, compensación y restauración ambiental:

1. Suspensión definitiva de la actividad de extracción de carbón mineral hasta tanto se obtenga Licencia Ambiental.

2. Recuperación del área afectada en un lapso de tiempo de tres (3) meses.

El no cumplimiento, en los términos previstos, ocasionará el pago de multas sucesivas mensuales equivalentes al 25% del salario mínimo legal vigente.”

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920, es la de suspensión definitiva de las actividades de extracción de carbón mineral, en la mina denominada “sin nombre 1” ubicada en el corregimiento El Pedregal, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, para lo cual se comisionará a la Secretaría de Gobierno de dicha municipalidad, para efectos de proceder con la materialización de dicha sanción, una vez ejecutoriada el presente acto administrativo.

Que como obligación, se impondrá la recuperación del área afectada en un lapso de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior en virtud al parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”

Que una vez verificado el incumplimiento de las sanciones impuestas por cuenta del señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920, en los términos previstos en la presente resolución, ello ocasionará la imposición de multas sucesivas diarias equivalentes al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar responsable al señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920 por los cargos formulados en el Auto del 24 de octubre de 2011, proferido por ésta Entidad, al adelantar labores de explotación de carbón sin contar con licencia ambiental expedida por ésta Corporación en la mina denominada “sin nombre 1” ubicada en el corregimiento El Pedregal, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca y contaminar las corrientes de agua superficiales, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- Imponer al señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920, como sanción principal la SUSPENSION DEFINITIVA de las actividades de extracción de carbón mineral en la mina denominada “sin nombre 1” ubicada en el corregimiento El Pedregal, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º.- Imponer como obligación para el control, compensación y restauración ambiental, la recuperación del área afectada en un lapso de tiempo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Artículo 4º.- El no cumplimiento de las sanciones impuestas por cuenta del señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920, en los términos previstos en la presente resolución, ocasionará el cobro de multas sucesivas diarias equivalentes al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 5º. Las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 6º.- Informar a RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920 que las sanciones impuestas en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 7º.- Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 8º-. Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Edicto del señor RAMON ELIAS MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.920 y/o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 9º-. Comunicar el contenido de la presente decisión al Municipio de Yumbo, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

Artículo 10º-. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 11º-. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 12º-. Que una vez en firme la presente decisión se comisionará a la Secretaria de Gobierno del municipio de Yumbo, para efectos de proceder con la materialización de la sanción consistente en suspensión de actividades de extracción de carbón mineral en la mina denominada "sin nombre 1" ubicada en el corregimiento El Pedregal, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 13º-. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Preparó: Abg. Gloria Cristina Luna – Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente-  
Revisó: Abg. Paula Andrea Bravo Cardona – Profesional Especializada Dar Suroccidente-  
Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina - Coordinador Proceso Admón. Recursos Naturales y Uso de Territorio DAR Suroccidente

Expediente: 711-039-005-072-2011

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACION"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-036-015-025-2012 que se inició con motivo de solicitud presentada el 10 de febrero de 2012, por el ingeniero CARLOS HUMBERTO AMBUILA a nombre la SOCIEDAD TECNOQUIMICAS S.A., tendiente a obtener el permiso para la construcción de canal de drenaje pluvial, en predio ubicado en el corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que una vez revisada la documentación que acompañaba la anterior petición, mediante el oficio número 0711-10364-2012(04) del 14 de marzo de 2012, ésta Dirección Ambiental Regional realizó requerimiento de documentos para darle continuidad al trámite.

Que mediante oficio con radicado CVC No. 021323 del 28 de marzo de 2012, el señor EMILO SARDI APARICIO en su condición de representante legal de la SOCIEDAD TECNOQUIMICAS S.A. allegó la documentación requerida.

Que mediante oficio 0711-01010364-021323-2012-04 del 29 de mayo de 2012 dirigido al representante legal de la SOCIEDAD TECNOQUIMICAS S.A., se hizo las siguientes precisiones:

"En atención a las solicitudes de la referencia con radicaciones CVC No. 010363 y 021323 de febrero 10 y marzo 20 de 2012, respectivamente, a las cuales anexó la memoria de diseño de canal, un plano, cantidades de obra y presupuesto, el formulario diligenciado de la solicitud de ocupación de cauces, el certificado de tradición del predio, el certificado de existencia y representación legal de Tecnoquimicas, se efectuó en el mes de abril la visita al predio de las obras y se estudio la información técnica, le solicito para poder continuar con el proceso de revisión, se sirva allegar la siguiente información técnica de diseño del canal:

1. Diseño hidrológico: El diseño del caudal máximo debe realizarse para lluvias de la zona con TR 1:20 años. Debe enviar los datos de la estación pluviométrica seleccionada, teniendo en cuenta las lluvias del 2010, 2011 y 2012 y los planos (con curvas de nivel) de las áreas de drenaje aferentes al canal.
2. diseño hidráulico: El diseño del canal como es en tierra no debe sobrepasar velocidades de 0.70 m/s. Anexar la memoria y los planos con la topografía, planta, perfil y secciones por tramos del canal proyectado. En el evento de proyectar diques o bordas marginales al canal se debe localizar en planos del detalle de las mismas..
3. integralidad del proyecto: se debe plantear el diseño de la totalidad de las obras que ofrezcan la protección integral contra las escorrentías que vienen de las zonas altas al predio.

En la visita se pudo observar que el canal se ha construido en un 70%, sin la aprobación previa del correspondiente permiso, sin el diseño requerido por la Corporación. Es oportuno recordarle que dispone de dos (2) meses para allegar la información solicitada,..." -negritas y subrayado fuera del texto original-

Que para el día 12 de febrero de 2013 funcionario adscrito a ésta Dirección Territorial realizó visita al predio al parecer de propiedad de la SOCIEDAD TECNOQUIMICAS S.A. con NIT. 890.300.466-5, localizado en la Autopista Cali Yumbo entre calles 14 y 15, en el municipio de Yumbo, en la cual se consignó que:

"En el recorrido por el predio de la empresa se observó un canal construido que atraviesa las instalaciones de occidente a oriente, de aproximadamente cincuenta metros (50) de largo con un promedio de tres metros de ancho, altura de un metro y medio (1.5), construido en tierra solamente una parte en concreto haciendo un Box culver en una caseta de energia.

El canal no presenta las características presentadas en los planos, pues según los acompañantes a la vista y telefónicamente con el ingeniero Carlos Ambuila, los planos fueron cambiados puesto que estimaron conveniente no llevarlo hasta el rio Cauca y solamente unirlo a unos tubos de conducción de aguas propiedad de EMCALI, en la autopista Cali Yumbo.

Se observa el desprendimiento del suelo en los taludes justamente frente a la PTARD, el descole presenta posible taponamiento por hojas de los arboles.

Los trabajos fueron realizados sin el permiso de la CVC."

Que con relación al trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974

"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

...

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Decreto 1541 de 1978:

Artículo 104°.- La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que según se desprende del informe de visita rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección ambiental el 12 de febrero de 2013, la SOCIEDAD TECNOQUIMICAS S.A., con NIT. 890.300.466-5, presuntamente construyó obra hidráulica –canal de drenaje pluvial-, en predio de su propiedad sin contar con la aprobación previa de ésta Corporación.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD TECNOQUIMICAS S.A., con NIT. 890.300.466-5; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la obrantes en el expediente identificado con el número 0711-039-004-042-2013, que se detallan a continuación:

1. Informe técnico de visita realizada el 12 de febrero de 2013.
2. Reproducción mecánica de los folios 1, 13, 18,20 a 35 y 37 del expediente 0711-036-015-025-2012 (permisos).

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD TECNOQUIMICAS S.A. con NIT. 890.300.466-5, representada legalmente por el señor EMILIO SARDI APARICIO o quien haga sus veces, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al representante legal de la investigada que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al representante legal de la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe técnico de visita realizada el 12 de febrero de 2013.
2. Reproducción mecánica de los folios 1, 13, 18,20 a 35 y 37 del expediente 0711-036-015-025-2012 (permisos).

Parágrafo 3º. Informar al representante legal de la investigada que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en

conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD TECNOQUIMICAS S.A. NIT. 890.300.466-5 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los seis días del mes de diciembre de 2013

COMUNIQUESE Y CUMPLASE  
(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-058-2014, correspondiente al proceso sancionatorio abierto a nombre del señor MANUEL GUILLERMO AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.416.319, relacionado con la tala de 19 árboles de las especies Caspicaracho, Cordoncillos y Chagualo con un DAP de aproximadamente 10 cm, en un área aproximada de 1500 m2. Actividad realizada con el fin de adecuar el terreno para establecer cultivos de sábila (Aloe vera), en el lote N° 19 dentro de la Parcelación denominada Los Morales, ubicada en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que en el citado expediente se encuentra el informe de la visita realizada el 5 de mayo de 2014 del cual se extracta lo siguiente:

Lugar: Predio lote 19 de la parcelación Los Morales, lado izquierdo del lago, en la misma de la vía de propiedad del señor Manuel Guillermo Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.416.319 localizado en el corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, en la vía que conduce a la vereda de Chicoral, en inmediaciones de la coordenadas 1056596E, 887294N y 1056589E, 887270E, a una altura aproximada de 1979 msnm.

Objeto: Visita de seguimiento a los recursos naturales.

Descripción: “... se había realizado la erradicación de sotobosque y aproximadamente 19 individuos de la flora de las especies caspicaracho, cordoncillo y chagualos, con un DAP de aproximadamente 10 cm en un área de aproximadamente 1500 m2. Según el señor José Peña, trabajador de oficios varios de la Parcelación, realizó esta tarea por orden de don Manuel Guillermo Ayala con el fin de adecuar el lote para siembra de sábila, sin ningún permiso por parte de la autoridad ambiental...”

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)".

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el Acuerdo N° 18 del 16 de junio de 1998, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC, dispone en su artículo 62 lo siguiente:

ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Que de acuerdo con lo anteriormente señalado, es necesario precisar que el señor MANUEL GUILLERMO AYALA presuntamente ignoró lo dispuesto en el artículo antes mencionado.

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor MANUEL GUILLERMO AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.416.319 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de los recursos bosque, suelo y agua en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que obran como pruebas en el expediente identificado con el número 0710-0711-036-002-081-2008, las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita del 5 de mayo de 2014

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MANUEL GUILLERMO AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.416.319 para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos flora, fauna, suelo y agua en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente número 0710-0711-036-002-081-2008, que se relacionan a continuación:

- Informe de visita del 5 de mayo de 2014

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor MANUEL GUILLERMO AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.416.319 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO QUINTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de septiembre de 2014

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Marino Agudelo Hoyos. – Técnico Administrativo - DAR Suroccidente  
Proyectó: Abogada Gloria Cristina Luna – contratista jurídica - DAR Suroccidente  
Revisó: Fredy Arévalo Terán: Coordinador Unidad de Gastón Cuenca Yumbo- Vijes

Expediente No. 0711-039-002-058-2014,

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-057-2014 abierto a nombre de la señora DORIS RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.466.757.

Que en el citado expediente reposa el informe de la visita realizada el 14 de julio de 2014 en donde se constató que en el predio denominado El Rincón, ubicado en la calle 12 N° 26-86 del corregimiento de Arroyohondo, en jurisdicción del

municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, se estaban adelantando actividades dentro de la zona forestal protectora, consistentes en:

- Lavado de tarros o canecas con pintura a base de agua mediante la utilización de soda caustica, tiner y agua. Los vertimientos resultantes de esta actividad son conducidos a través de una tubería al río Arroyohondo, sin tratamiento previo.

Que del informe de la visita se extracta lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN: En recorrido de inspección por el río Arroyohondo se observa vertimiento de residuos con pintura provenientes de actividades realizadas en el predio El Rincón, ubicado en la calle 12 N° 26-86, corregimiento Arroyohondo, cuya propiedad es la señora Doris Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.486.757 de Yumbo.

Se solicita autorización para ingresar al predio y se dialoga con la señora Doris Ruiz quien manifiesta que realizan lavado de tarros con pintura de agua, los cuales se recuperan. Para las labores utilizan soda cáustica, tiner y agua, los sobrantes escurren a través de tubería que conduce al cauce del río Arroyohondo....”

Que la citada situación generó que mediante el ACTA No. 020937 del 8 de julio de 2014 se impusiera medida preventiva en flagrancia a la señora DORIS RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.466.757, la cual fue legalizada mediante auto del 16 de julio de 2014.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:” Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(…)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;”

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Decreto 877 de 1976:

“Artículo 7. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
  - b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
  - c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
  - d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;
  - e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
  - f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
  - g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
  - h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
- Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones.
- i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.”

Decreto 1449 de 1977

Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Decreto 1541 de 1978:

“Artículo 209º. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”

Artículo 238º. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8º del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Decreto 3930 de 2010:

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

" Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que según se desprende de lo anterior, la señora DORIS RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.466.757, en su condición de propietaria del predio denominado El Rincón, ubicado en el corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, presuntamente ha incurrido en infracción a los recursos agua, suelo y bosque al estar realizando sobre la margen forestal protectora del río Arroyohondo actividades de lavado de canecas de pintura, asimismo por estar

vertiendo los residuos generados en esa actividad directamente sobre dicho cuerpo de agua, situaciones que constituyen violación a lo dispuesto en los artículos 8, 83,102,132,204 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 7 del Decreto 877 de 1976, artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 y el artículo 209 del Decreto 1541 de 1978, entre otras disposiciones.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora DORIS RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.466.757, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de licencia ambiental, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe técnico de visita del 14 de julio de 2014.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora DORIS RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.466.757, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1 Informe técnico de visita del 14 de julio de 2014.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en

conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente  
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez – Profesional Especializada Dar Suroccidente  
Revisó: Ing. Fredy Arevalo Teran – Coordinador Unidad de Gestion Cuenca DAR Suroccidente  
Expediente: 711-039-004-057-2014

#### AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Buenaventura, 5 de septiembre de 2014.

Que el señor FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.995 expedida en Cali, quien obra como Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P, identificada con Nit No. 800249860-1, mediante comunicación radicada con el No. 43329 del 17 de julio de 2014, solicita a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, en la cantidad de 1 lt/seg. De la fuente quebrada pavas, cuenca del río anchicaya, para uso doméstico, del predio Bajo Anchicaya, con certificado de tradición No. 372-9223, ubicado en el corregimiento de Bellavista, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, con la solicitud se presentaron los siguientes documentos.

- Solicitud formal con radicado No. 43429 del 17 de julio de 2014.
- Formulario único Nacional de solicitud de Concesión de aguas superficiales diligenciado.
- Formato costos por valor de \$773.678.003.
- Certificado de existencia y representación Legal expedido la oficina de Cámara de Comercio de Cali con fecha 16 de mayo de 2014.
- Matricula Inmobiliaria No. 372-9223 expedida por la oficina de instrumentos públicos de Buenaventura el 3 de julio de 2014, correspondiente a predio ubicado en ladrilleros.
- Memoria de cálculo Acueducto escuela, Portería, taller draga.
- Plano de localización.

Que al haber revisado los documentos presentados, por el señor FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.995 expedida en Cali, quien obra como Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P, identificada con Nit No. 800249860-1, se dejo constancia que se debería requerir documentación para dar inicio al trámite del caso, la cual fue presentada y aclarada por medio de oficio radicado con el No. 50080 el día 22 de agosto de 2014:

1. Copia de cédula de ciudadanía del representante legal de la empresa de energía del Pacífico EPSA.
2. Aclaración referente a la matrícula Inmobiliaria No. 372-9223 otorgada por la oficina de instrumentos públicos de Buenaventura de fecha 3 de julio de 2014.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas y surtir el procedimiento establecido en los artículos 54 y siguientes del citado decreto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.995 expedida en Cali, quien obra como Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P, identificada con Nit No. 800249860-1, tendiente a obtener el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, en la cantidad de 1 lit/seg., De la fuente quebrada pavas, cuenca del río anchicaya, para uso doméstico, del predio Bajo Anchicaya, con certificado de tradición No. 372-9223, ubicado en el corregimiento de Bellavista, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.995 expedida en Cali, quien obra como Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P, identificada con Nit No. 800249860-1, o quien haga las veces deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CIENCO PESOS (\$1.305.775) M/CTE., de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al señor FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.995 expedida en Cali, que si dentro del plazo antes indicado no se cancela el total del valor del trámite, se entenderá que desisten de la petición y se archivará el expediente.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura y de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá desglosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

CUARTO: Ordenar la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad de la concesión de aguas superficiales solicitada, para lo cual deberá allegar el recibo de pago correspondiente a la suma indicada en el artículo segundo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto al señor FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.995 expedida en Cali.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO  
JAIME PORTOCARRERO BANGUERA  
Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste  
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste  
Tulio Hernán Murillo Llantén – Coordinador Proceso ARNUT - DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0711-010-002-0003-2014– Aguas superficiales

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE  
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Buenaventura, 5 de septiembre de 2014.

Que el señor FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.995 expedida en Cali, quien obra como Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P, identificada con Nit No. 800249860-1, mediante comunicación radicada con el No. 43329 del 17 de julio de 2014, solicita a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, en la cantidad de 1 lt/seg. De la fuente quebrada pavas, cuenca del río anchicaya, para uso **doméstico**, del predio Bajo Anchicaya, con certificado de tradición No. 372-9223, ubicado en el corregimiento de Bellavista, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, con la solicitud se presentaron los siguientes documentos.

- Solicitud formal con radicado No. 43429 del 17 de julio de 2014.
- Formulario único Nacional de solicitud de Concesión de aguas superficiales diligenciado.
- Formato costos por valor de \$773.678.003.
- Certificado de existencia y representación Legal expedido la oficina de Cámara de Comercio de Cali con fecha 16 de mayo de 2014.
- Matricula Inmobiliaria No. 372-9223 expedida por la oficina de instrumentos públicos de Buenaventura el 3 de julio de 2014, correspondiente a predio ubicado en ladrilleros.
- Memoria de cálculo Acueducto escuela, Portería, taller draga.
- Plano de localización.

Que al haber revisado los documentos presentados, por el señor FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.995 expedida en Cali, quien obra como Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P, identificada con Nit No. 800249860-1, se dejo constancia que se debería requerir documentación para dar inicio al trámite del caso, la cual fue presentada y aclarada por medio de oficio radicado con el No. 50080 el día 22 de agosto de 2014:

1. Copia de cédula de ciudadanía del representante legal de la empresa de energía del Pacifico EPSA.
2. Aclaración referente a la matricula Inmobiliaria No. 372-9223 otorgada por la oficina de instrumentos públicos de Buenaventura de fecha 3 de julio de 2014.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas y surtir el procedimiento establecido en los artículos 54 y siguientes del citado decreto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.995 expedida en Cali, quien obra como Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P, identificada con Nit No. 800249860-1, tendiente a obtener el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, en la cantidad de 1 lit/seg., De la fuente quebrada pavas, cuenca del río anchicaya, para uso **doméstico**, del predio Bajo Anchicaya, con certificado de tradición No. 372-9223, ubicado en el corregimiento de Bellavista, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.995 expedida en Cali, quien obra como Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P, identificada con Nit No. 800249860-1, o quien haga las veces deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CIENCO PESOS (\$1.305.775) M/CTE., de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al señor FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.995 expedida en Cali, que si dentro del plazo antes indicado no se cancela el total del valor del trámite, se entenderá que desisten de la petición y se archivará el expediente.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura y de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá desglosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

CUARTO: Ordenar la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad de la concesión de aguas superficiales solicitada, para lo cual deberá allegar el recibo de pago correspondiente a la suma indicada en el artículo segundo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto al señor FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.995 expedida en Cali.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### ORIGINAL FIRMADO

**JAIME PORTOCARRERO BANGUERA**

Director Territorial (C) Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacífico Oeste

Tulio Hernán Murillo Llantén – Coordinador Proceso ARNUT - DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0711-010-002-0003-2014– Aguas superficiales

#### “AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-052-2014, que se originó con motivo de la imposición de medida preventiva a través de la Resolución 0710 No. 0711-00536 del 27 de agosto de 2014, que consistió en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno y aprovechamiento forestal desarrolladas en el predio El Jordán, ubicado en la vereda San Francisco, corregimiento de Pance, jurisdicción municipio de Santiago de Cali, de propiedad del señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661.

Que a través de la visita realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 2 de julio de 2014, misma que sirvió de sustento para la imposición de la medida preventiva, se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

**Descripción de lo observado:** El predio conocido como el Jordán, en el predio del señor Luis Carlos Méndez con cedula # 14.4387.661, con residencia en la Calle 3 Bis # 35ª 06 apartamento 501, Barrio San Fernando, lo cual se encuentra realizando adecuaciones de terreno en la construcción de senderos y corte 20 árboles de las especies de cascarillo, mortiños, yurumos etc. Para realizar los pasamanos de los senderos en la zona forestal protectora del la quebrada chorro de plata.

Estas actividades fueron realizadas sin cumplir con los requisitos ambientales de manejo de estabilidad de taludes, paisaje etc., ocasionando grave **impacto ambiental** sobre el recurso agua, suelo, flora, fauna, y paisaje, por la construcción dentro consistente realización de senderos en la zona forestal protectora

Estas actividades fueron realizadas sin cumplir con los requisitos ambientales exigidos por la cvc.

Se le recuerda al propietario del predio mediante oficio 0711-06700-03-2014 que deben abstenerse de intervenir las zonas forestales protectoras de los causes del sector y le informamos que si continua con estas acciones se incurre en la violación de las Normas Ambientales vigentes, contenidas en el Decreto 2811 de 1974 y en especial con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 1477 y las Sanciones previstas en la misma Ley.

(…)



*Senderos en la Zona Forestal protectora*



*Tolúes sin ningún diseño alterando la paisaje*



*Propaganda en la zona forestal protectora para la realización de baños en la chorrera*



*Senderos para bajar a la chorrera en la zona forestal protectora*



**Realización de fogones en la zona forestal protectora**



**Corte de 20 arboles de cascarillo, mortiños y yurumos**

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*

*Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

*Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

*Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

*" El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Decreto 2811 de 1974:

**Artículo 7º.-** *Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

**Artículo 8º.-** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las*

personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;...”

**Artículo 51º.-** El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

**Artículo 83º.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

**Artículo 102º.-** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

**Artículo 132º.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional

**Artículo 178º.-** Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

**Artículo 179º.-** El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

**Artículo 180º.-** Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

**Artículo 183º.-** Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

**Artículo 185º.-** A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

**Artículo 204º.-** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

**Artículo 218º.-** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.”

Decreto 877 de 1976:

“Artículo 7. Se consideran como áreas forestales protectoras:

a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);

b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);

c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;

g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;

*h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;*

*Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones.*

*i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.”*

Decreto 1449 de 1977

**Artículo 3º.-** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- c. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- d. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
  - 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
  - 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

Decreto 1541 de 1978:

**“Artículo 209º.** *Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”*

Decreto 1791 de 1996:

**“Artículo 16º.-** *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

- a) Solicitud formal;*
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) Plan de aprovechamiento forestal.*

**Artículo 17º.-** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

Acuerdo CVC 018 de 1998 Estatuto de Bosques:

**“ARTICULO 16.** *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente:*

*Solicitud formal;*

*Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*  
*Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*

*Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*  
*Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia que le fije la Corporación.*

**ARTICULO 17.** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

**ARTICULO 93.** *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

*Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización”.*

Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004:

*“(…)*

2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
- Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
  - Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
  - Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
  - Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
  - Cancelación Derechos de visita.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1°:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2°:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

**Artículo 18.** *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”* –subrayado fuera del texto original-

Que según se desprende del informe de visita rendido objeto de transcripción precedente, el señor LUIS CARLOS MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661, en su condición de propietario del predio El Jordan, ubicado en la

vereda San Francisco, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, presuntamente ha realizado adecuaciones de terreno para la construcción de senderos y corte de 20 árboles de las especies cascarillo, mortiños y yarumos etc., dentro del área forestal protectora de la quebrada Chorro de Plata.

Que lo anterior se traduce en situación que atenta contra los recursos agua, suelo, bosque y de contera conlleva a la violación de lo dispuesto en el Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Decreto 877 de 1976, Decreto 1449 de 1977, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC 018 DE 1998 y la Resolución CVC D.G. 526 de 2004.

Que dicho comportamiento en virtud del principio de precaución, fue objeto de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor LUIS CARLOS MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

5. Informe de visita rendido el 2 de julio de 2014

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS CARLOS MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

2. Informe de visita rendido el 2 de julio de 2014.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Informar al señor LUIS CARLOS MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661, que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en la Resolución 0710 No. 0711-00536 del 27 de agosto de 2014, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor LUIS CARLOS MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veintisiete días del mes de agosto de 2014.

## **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA**  
**Director Territorial (C)**  
**Dirección Ambiental Regional Suroccidente**

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente  
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez, Profesional Jurídica Especializada Dar Suroccidente  
Revisó: Ing. Hector de Jesús Medina- Coordinador Proceso Unidad de Gestion Cuenca JamundiDAR Suroccidente  
Expediente: 711-039-005-052-2014

RESOLUCIÓN 0740 No. 000694  
(29 / 08/ 2014)  
Página 1 de 20

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales

renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 3° de la norma IBIDEM, se establece: “Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

Que con respecto a las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, señala la norma en su artículo 4° que: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 40° de Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las sanciones principales o accesorias que se impondrán a los responsables de las infracciones ambientales.

Que el artículo 4° del Decreto 3678 de del 4 de octubre de 2010, establece los criterios para la imposición de las multas que impondrán las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, mediante Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca, la cual fue modificada por las resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010.

Que mediante informe de visita de fecha 2 de abril de 2013 proyectado por el funcionario Juan Pablo Llano, Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el cual se registra la afectación de la franja forestal protectora de la quebrada el espinal por desarrollo de actividades de estabilización de taludes de acuerdo con información suministrada por el Ingeniero Alex Mauricio Vargas – Director de Gestion Integral de la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A.ESP.

Que mediante informe de visita de fecha 18 de abril de 2013 proyectado por los funcionarios Abelardo Muñoz Castillo y Freddy Prado Cartagena, Técnicos de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el cual se registra “se observó sobre la margen derecha de la quebrada El Espinal la construcción de un carretable con un ancho de banca de 3 metros y una longitud aproximada de 200 metros, afectando la zona forestal protectora de la quebrada; el Ing. Carlos Santofimio, manifestó que ese carretable era temporal el cual se destinara para reforestarla y el talud se empradizara posteriormente.”

Que mediante informe de visita de fecha 22 de abril de 2013 proyectado por el funcionario Diego Alejandro Rubio Cardona, Técnico Operativo de la DAR Centro Sur, en el cual se registra la afectación del cauce de la quebrada El Espinal en una longitud de 100 metros por el deslizamiento de tierra de un talud de un carretable construido a escasos 5 metros de la margen derecha del cauce.

Que con fecha 21 de marzo de 2013 el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, representante legal de la Sociedad EMAPA S.A. E.S.P., envió al Director General de la CVC un oficio por medio del cual pone en conocimiento de la CVC el manejo inadecuado que la empresa INTERASEO realiza en el relleno sanitario con relación al manejo de Lixiviados, chimeneas y la construcción de un carretable que afecta la zona forestal protectora.

Que mediante concepto técnico de fecha mayo 20 de 2013 se solicita iniciar el trámite sancionatorio en contra de las empresas EMAPA S.A. ESP E INTERASEO DEL VALLE S,A ESP, por la información contenida en los informes anteriores y la denuncia presentada por el señor HOLGUIN ARIZALA.

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos fechado el 27 de mayo de 2013, se formulan los siguientes cargos en contra de la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S.A. ESP. - EMAPA S.A. ESP., representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA e INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP, representada legalmente por DORA MILENA COY CASTRO como presuntos responsables.

1. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental otorgada para el proyecto y sus modificaciones. El incumplimiento de las obligaciones está relacionado con los siguientes componentes:
  - Adecuación de la zona de vertido – esta actividad debe ser adelantada antes de iniciar la disposición final de residuos en la celda.
  - Construcción de filtros para para la evacuación de lixiviados – se esta incumpliendo con las especificaciones técnicas definidas para la construcción de los filtros.
  - Manejo inadecuado de gases – se observa volcamiento de las chimeneas y deficiencia en la operación del quemador de gases.
2. Daño ambiental por afectación de la margen forestal protectora de la quebrada El Espinal por actividades de adecuación de vías.
3. Daño ambiental por alteración de las características fisicoquímicas del cauce de la quebrada El espinal por aporte de sedimentos derivados de las actividades realizadas sobre su margen de protección.

Que el auto se notificó personalmente al señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA con fecha 18 de junio de 2013, en su calidad de licenciataria y por aviso a INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP, representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO, en calidad de operadora del proyecto.

Que el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, representante legal de la Sociedad EMAPA S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental del relleno sanitario Colomba El Guabal y la Abogada ERIKA JOHANNA AGUILAR OLAYA, apoderada de INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP presentaron descargos contra el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 27 de mayo de 2013.

Que mediante constancia de fecha 8 de julio de 2013, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, Licenciado Daniel Antoni Marín Osorio, admite los descargos presentados y ordena a la abogada de la DAR Centro Sur, el estudio de los descargos y se ordene la práctica de pruebas necesarias.

Que mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2013 se decretan las pruebas solicitadas por las partes

Que mediante oficio 0740-45468-2013, se comunica el Auto de pruebas tanto a la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S.A. ESP. - EMAPA S.A. ESP., como a la empresa INTERASEO DEL VALE S.A. ESP. y se invita a la Dra. LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO, Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle, a la diligencia de practica de pruebas programada para el 30 de octubre de 2013.

Que la diligencia de práctica de pruebas se realiza el 30 de octubre de 2013, de la cual se levanta el acta en la cual se indica que esta no se puede realizar ya que no se hizo entrega oportuna a la empresa INTERASEO DEL VALE S.A. ESP del oficio citándola a esta diligencia por lo cual no se cuenta con la presencia de la representante legal de la empresa, en consideración con lo antes expuesto se deja constancia mediante acta que se reprogramaría la fecha y se notificara vía email a los correos indicados por los representantes de las empresas que tiene parte en el proceso.

Que por medio de oficio de fecha 6 de noviembre de 2013 y radicado en CVC bajo el número 82587, la señora DORA MILENA COY CASTRO representante legal de la empresa INTERASEO DEL VALE S.A. ESP, informa a la CVC que el 5 de noviembre recibió la notificación del auto por medio del cual se decretan las pruebas para el 30 de octubre de 2013.

Que mediante auto de trámite de fecha 16 de diciembre de 2013, se fija nueva fecha para la realización de la diligencia de la práctica de prueba decretada en fecha 04 de septiembre de 2013, para el 25 de febrero de 2014 a partir de las 9:00 de la mañana en el relleno sanitario Colomba – El Guabal del municipio de Yotoco.

Que mediante oficio de fecha 20 de enero de 2014 y radicación 0741-45468-2013 se comunica el Auto de trámite de fecha 20 de diciembre de 2013 tanto a la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S.A. ESP. - EMAPA S.A. ESP., como a la empresa INTERASEO DEL VALE S.A. ESP. y se invita a la Dra. LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO, Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle, a la diligencia de práctica de pruebas programada para el 25 de febrero de 2014.

Que el 25 de febrero se realiza la práctica de pruebas y se levanta el acta de reunión externa correspondiente en la cual se deja registrada las actividades desarrolladas en la diligencia.

Que el Ingeniero Civil JOSE DUVAN SALDARRIAGA LOPEZ, Profesional especializado de la DAR Centro Sur, emite el informe de visita y el concepto técnico correspondiente a la Diligencia de la práctica de pruebas realizada al relleno sanitario para verificar el daño ambiental por afectación de la margen forestal protectora de la quebrada El Espinal por actividades de adecuación de vías.

Descripción de la situación:

De acuerdo con la verificación realizada durante la diligencia de práctica de pruebas adelantada en una longitud aproximada de 250 metros que es el tramo de la vía más cercano al cauce de la quebrada El espinal, se observa afectación de la zona forestal protectora ya que se observa una capa de suelo suelto cuyas características son diferentes a la masa de suelo que

compone el terreno natural, lo que evidencia que si hubo intervención con maquinaria en esta zona; en el proceso constructivo de la vía se observa que el talud inferior que linda contra el cauce de la quebrada es en su mayoría compuesto por material sobrante de la excavación de la vía; este talud descansa su pata sobre una zona plana que evidencia trabajos de conformación con maquinaria ya que se ve capas de terreno suelto el cual es erosionado por las aguas de escorrentía que discurre por el talud de la vía.

Entre la vía y el cauce de la quebrada se visualiza sobre el talud y el terreno muchos procesos erosivos generados por la disposición inadecuada de las aguas de escorrentía y la concentración de descoles de agua que por su volumen generan procesos erosivos con la formación de surcos en el suelo que arrastra material sólido hasta el cauce de la quebrada y en varios casos pone en riesgo la estabilidad de la vía. La zona forestal protectora en un gran porcentaje se encuentra desprotegida.

A lo largo del talud inferior de la vía se observa mal manejo de las aguas de escorrentía que generan procesos erosivos sobre dicho talud por el arrastre de suelo que hace el agua al concentrarse en cantidades y volúmenes que generan arrastre de sólidos que al final terminan siendo incorporados al cauce.

La zona forestal protectora se ve intervenida en varios sitios con material removido por el agua en la parte alta del talud de la vía y que es depositado en la zona plana aledaña a la quebrada El Espinal.

#### Características Técnicas:

A continuación se presenta una evaluación de los cargos formulados y de las evidencias compiladas a lo largo del proceso:

#### Cargo Formulado

1. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental otorgada para el proyecto y sus modificaciones. El incumplimiento de las obligaciones está relacionado con los siguientes componentes:

- Adecuación de la zona de vertido – Esta actividad debe ser adelantada antes de iniciar la disposición final de residuos en la celda.

#### Documento Técnico de soporte

El cargo se formula con base en las observaciones durante la visita realizada con el acompañamiento de personal de la contraloría General de la República donde se evidenció el avance de las actividades de adecuación y disposición final de residuos en la zona C, actividades que estaban siendo realizadas en forma paralela.

#### Descargos INTERASEO

La defensa argumenta que la adecuación de la celda se ha realizado conforme a lo establecido en la licencia ambiental y que debido al tamaño de la Celda C, esta ha sido dividida en tramos o sectores que son adecuados de forma progresiva a medida que avanza la disposición final de residuos, sin embargo, la disposición de los residuos sólidos siempre se ha realizado sobre zonas que han sido adecuadas previamente.

#### Descargos EMAPA

La sociedad EMAPA S.A. ESP, ejerciendo la titularidad de la licencia ambiental ha informado y denunciado oportunamente de situaciones no previstas en la operación técnica del relleno sanitario Colomba – El Guabal, por lo que solicita exonerar de toda responsabilidad administrativa a la sociedad EMAPA S.A. ESP.

#### Observación

En este sentido, se debe considerar lo referido en la Resolución 0100 No. 0740 0531 del 23/09/2010 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 0100 No. 0349 del 19/06/2009, en la cual se expresa de forma textual que el sistema de adecuación se deberá construir de manera progresiva a medida que se van adecuando cada una de las etapas de operación del relleno. En este sentido se interpreta que la actividad de adecuación o construcción del vaso o celda al ser dividida en tramos permite su adecuación progresiva, permitiendo que las zonas donde se realiza la disposición final hayan sido adecuadas previo al inicio de la disposición final de residuos.

#### Evaluación del Impacto

Según se indica en el informe técnico fechado del 02/04/2013, “al momento de la visita no se observaron impactos directos relacionados con esta situación”; lo cual permite inferir que generaron impactos directos como consecuencia del método de adecuación actual.

#### Obligaciones- Recomendaciones

Se considera que esta situación representa una condición de riesgo, ya que al avanzar de forma paralela con la adecuación del área de la celda y con la disposición de residuos en la zona que fue adecuada en el periodo inmediatamente anterior, no se posibilita la realización de verificaciones de las condiciones de adecuación de la celda, de otra parte, la condición limita la aplicación de medidas de contingencia que se puedan requerir ante la generación de eventualidades. En este sentido, en el concepto emitido en torno al proceso que se adelanta en el expediente No. 0741-039-005-481-2011 se recomienda la imposición de la siguiente obligación la cual es coherente con la situación de riesgo que se deriva del método de adecuación que se encuentra autorizado a la fecha.

- La zona donde se realiza la disposición final de residuos, debe contar con un mínimo de 30% del área total de la celda (independientemente del área del frente activo de operación), adecuada según las especificaciones establecidas en

la licencia ambiental, antes de dar inicio a la disposición de residuos. Lo anterior, como medida de prevención y contingencia en caso de que se presente un incremento súbito en el volumen de residuos a disponer en el relleno sanitario. (permanente)

- Construcción de filtros para la evacuación de lixiviados – Se está incumpliendo con las especificaciones técnicas definidas para la construcción de los filtros.

#### Documento Técnico de soporte

El cargo se refiere a las especificaciones del diámetro del canto rodado de 2" a 5" utilizado para la construcción de filtros y chimeneas ya que se observa la utilización de materiales de diámetros mayores, lo que puede inferir sobre la operación de las estructuras.

#### Descargos INTERASEO

La defensa argumenta que al construcción de los filtros se realiza según lo establecido en la licencia ambiental y presenta evidencias mediante registro fotográfico de la construcción de los filtros.

#### Descargos EMAPA

La sociedad EMAPA S.A. ESP, ejerciendo la titularidad de la licencia ambiental ha informado y denunciado oportunamente de situaciones no previstas en la operación técnica del relleno sanitario Colomba – El Guabal, por lo que solicita exonerar de toda responsabilidad administrativa a la sociedad EMAPA S.A. ESP.

#### Observación

Los informes técnicos de seguimiento no han indicado la existencia de situaciones que puedan asociarse con las condiciones en las que se están construyendo los filtros drenantes, el caudal generado es concordante con el volumen de residuos depositados en el relleno y con las características de los mismos. En este sentido, se debe indicar que se han realizado requerimientos relacionados con la selección del material acorde con los requerimientos de la licencia ambiental, a lo que se ha manifestado que si bien se hace una selección del material a utilizar en los filtros y chimeneas, existen dificultades para obtener el material con los proveedores debidamente acreditados.

#### Evaluación del Impacto

A la fecha no sean identificados impactos ambientales que puedan ser atribuidos a una inadecuada selección o instalación del material del lecho filtrante.

#### Obligaciones- Recomendaciones

Se deberá realizar la verificación constante del cumplimiento de las especificaciones establecidas en la licencia ambiental en cuanto a las características del material utilizado en el lecho filtrante.

- Manejo inadecuado de gases – Se observa volcamiento de las chimeneas y deficiencias en la operación del quemador de gases

#### Documento Técnico de soporte

El cargo se basa en las observaciones contenidas en informes según los cuales se evidencia volcamiento de algunas chimeneas y la no operación del quemador de gases el cual no opera de forma continua permitiendo la emisión de gases de efecto invernadero como el metano a la atmósfera. En este sentido, se debe indicar que las observaciones corresponden a informes de fechas previas a los contenidos en el expediente del proceso pero que hacen parte del expediente de la Licencia Ambiental y que considerándose relevantes fueron incluidas en el auto de formulación de cargos.

#### Descargos INTERASEO

La defensa manifiesta que no se ha presentado volcamiento de chimeneas en los diferentes vasos del relleno sanitario y que las chimeneas construidas se encuentran en operación, en cuanto a la operación del quemador, se indica que la quema del biogás no es una obligación vigente en la licencia ambiental, según se indica en la Resolución 100 No. 0740-0612 del 18/12/2007. De igual forma se hace referencia al resolución No. 0100 No. 0740-0531 del 23/09/2010 que se refiera al proyecto de aprovechamiento del biogás.

#### Descargos EMAPA

La sociedad EMAPA S.A. ESP, ejerciendo la titularidad de la licencia ambiental ha informado y denunciado oportunamente de situaciones no previstas en la operación técnica del relleno sanitario Colomba – El Guabal, por lo que solicita exonerar de toda responsabilidad administrativa a la sociedad EMAPA S.A. ESP.

#### Observación

En lo que respecta a la quema de gases, la obligación vigente en términos del manejo o control del impacto está relacionada con la implementación del proyecto de Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL). La empresa instaló el proyecto de extracción de gas acorde a su compromiso establecido con el Ministerio de Ambiente, que es el estamento competente para avalar este tipo de proyecto. A la fecha el proyecto no se cuenta en operación, pero se desconoce el pronunciamiento del Ministerio al respecto.

#### Evaluación del Impacto

Los estudios de calidad de aire presentados en cumplimiento del programa de monitoreo, indican que las concentraciones de gases en el área del proyecto se encuentran dentro de los umbrales establecidos en la Resolución 601 de 2010. Con lo anterior, se puede afirmar que no se está presentando un impacto directo en el área del proyecto, no obstante, la emisión de gases de efecto invernadero como el metano tiene implicaciones a nivel global, por tanto, se deben tomar las medidas correspondientes para garantizar la quema del biogás en tanto se resuelve la situación del proyecto de MDL por parte del estamento competente.

#### Obligaciones- Recomendaciones

De acuerdo con las consultas realizadas, se ha requerido la instalación de quemadores en las chimeneas como mecanismo de control de la emisión de gases, por tanto, se deberá realizar seguimiento al cumplimiento del requerimiento sobre la instalación de quemadores en las chimeneas construidas en el área del proyecto.

#### Cargo Formulado

2. Daño ambiental por afectación de la margen forestal protectora de la quebrada El Espinal por actividades de adecuación de vías.

#### Documento Técnico de soporte

El cargo se soporta en los informes técnicos emitidos por funcionarios de la DAR Centro Sur fechados del 02, 18 Y 22 de abril de 2013, que manifiestan respectivamente lo siguiente:

(...) "en el cual se registra la afectación de la franja forestal protectora de la quebrada el espinal por desarrollo de actividades de estabilización de taludes de acuerdo con información suministrada por el Ingeniero Alex Mauricio Vargas – Director de Gestión Integral de la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A.ESP. (...)"

(...) "se observó sobre la margen derecha de la quebrada El Espinal la construcción de un carretable con un ancho de banca de 3 metros y una longitud aproximada de 200 metros, afectando la zona forestal protectora de la quebrada; el Ing. Carlos Santofimio, manifestó que ese carretable era temporal el cual se destinara para reforestarla y el talud se empradizara posteriormente. (...)"

(...) "registra la afectación del cauce de la quebrada El Espinal en una longitud de 100 metros por el deslizamiento de tierra de un talud de un carretable construido a escasos 5 metros de la margen derecha del cauce(...)"

#### Descargos INTERASEO

La defensa se soporta en el hecho de que INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP, procedió a ejecutar la estabilización de los taludes de las vías que conduce al vaso C y los taludes que se encuentran frente a esta zona, debido a que la misma CVC lo solicitó en el oficio No. 0150-075916-3-2012 de enero 09 de 2013 el cual en la página 8 numeral 3,4 Estabilidad de taludes expresa lo siguiente: En lo que respecta al vaso C1 tramo 1 ya clausurado, se observaron algunas grietas y material expuesto en el lado del tanque de bombeo. Se vio que en el lado derecho de la vía que conduce al vaso C1, existen zonas que presentan inestabilidad. Se debe realizar la estabilización del talud de la vía frente al vaso C1, por lo tanto, las actividades de adecuación que se mencionan en este cargo fueron solicitadas por la CVC; para lo cual INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP previo a la ejecución de las obras contrato a la firma HIDROSUELOS E.U. para que emitiera concepto técnico sobre el estado actual de dichos taludes y especificara las obras a ejecutar teniendo en cuenta las fichas ambientales para el control de los posibles impactos que se pudieran presentar durante la ejecución de las labores; puesto que para desarrollar las actividades en los taludes, se requería ingresar maquinaria en algunas zonas de la franja protectora de la quebrada El Espinal.

#### Descargos EMAPA

La sociedad EMAPA S.A. ESP, ejerciendo la titularidad de la licencia ambiental a informado y denunciado oportunamente de situaciones no previstas en la operación técnica del relleno sanitario Colomba – El Guabal, por lo que solicita exonerar de toda responsabilidad administrativa a la sociedad EMAPA S.A. ESP.

#### Observación

Con los descargos presentados se aporta un documento técnico que hace referencia Al análisis de estabilidad del talud colindante con la quebrada espinal frente a la zona B del relleno sanitario Colomba – El Guabal, el cual no entrega elementos suficientes para definir las características del talud en el tramo de estudio, de igual manera no es claro con respecto a la ubicación de los taludes en relación con el cauce de la quebrada El Espinal, por lo menos en el estudio entregado a la CVC no se observa.

Lo que sí es evidente y que fue ratificado por los empleados de INTERASEO en las dos primeras visitas es que la zona forestal protectora si fue afectada con la intervención de maquinaria en estos sitios.

La CVC solicita la estabilidad de los taludes en la vía más no autoriza la intervención de la zona forestal protectora; para la estabilización del talud existen otros métodos como por ejemplo la construcción de muros o pantallas donde la intervención de la zona forestal protectora sería mínima; además no se notificó a la CVC la realización de los trabajos que se iban a realizar para hacer respectivo seguimiento y recomendaciones del caso.

#### Evaluación del Impacto

La evaluación del impacto debe ser ponderada en términos de la afectación del recurso bosque y suelo por la afectación de la zona forestal protectora de la quebrada El Espinal, debido a la entrada de maquinaria para estabilizar el talud de la vía de acceso al vaso C1.

#### Obligaciones- Recomendaciones

Se debe demarcar la zona forestal protectora de la quebrada El Espinal y realizar un aislamiento con alambre de púa; donde se requiera hacer la siembra de árboles, se debe hacer con especies propias del sector, Se debe empedrar los taludes y realizar un manejo adecuado a las aguas de escorrentía que discurren por la vía y generan cárcavamientos en el suelo por su concentración en un solo sitio.

#### Cargo Formulado

2. Daño ambiental por alteración de las características fisicoquímicas del cauce de la quebrada El Espinal por aporte de sedimentos derivados de las actividades realizadas sobre su margen de protección.

#### Documento Técnico de soporte

El cargo se soporta en los informes técnicos emitidos por funcionarios de la DAR Centro Sur fechados del 02, 18 Y 22 de abril de 2013, que manifiestan respectivamente lo siguiente:

(...) "Como se puede observar en el registro fotográfico el área intervenida corresponde a una franja de aproximadamente 200 metros en los cuales se conformo un carretable que según se indico cumple la función de terraza, sin embargo, esta medida genero un impacto ambiental significativo sobre la franja de protección de la quebrada y sobre el cauce de la misma (...)"

(...) "se observó sobre la margen derecha de la quebrada El Espinal la construcción de un carretable con un ancho de banca de 3 metros y una longitud aproximada de 200 metros, afectando la zona forestal protectora de la quebrada; el Ing. Carlos Santofimio, manifestó que ese carretable era temporal el cual se destinara para reforestarla y el talud se empedrara posteriormente. (...)"

(...) "Se observó que el cauce principal de la quebrada El Espinal en un tramo de aproximadamente 100 metros, fue afectado por un deslizamiento de tierra proveniente de un talud ubicado en el interior del predio Relleno sanitario Colomba El Guabal, ocasionando perjuicios a la flora ubicada en la margen derecha de la quebrada El Espinal, sedimentación por deslizamiento de tierra y contaminación del recurso hídrico por residuos sólidos (...)"

#### Descargos INTERASEO

La defensa se soporta en el hecho de que los sedimentos observados en el mes de abril de 2013 corresponden a sólidos suspendidos y disueltos arrastrados desde aguas arriba por las fuertes lluvias presentadas durante este mes; además, indican que analizados los informes técnicos de los funcionarios de la DAR Centro Sur realizados el 2, 18 y 22 de abril de 2013 no muestran evidencias objetivas aguas arriba y aguas abajo que permita inferir una alteración de las propiedades fisicoquímicas de la quebrada El Espinal por actividades desarrolladas al interior del relleno sanitario regional Colomba El Guabal.

#### Descargos EMAPA

La sociedad EMAPA S.A. ESP, ejerciendo la titularidad de la licencia ambiental a informado y denunciado oportunamente de situaciones no previstas en la operación técnica del relleno sanitario Colomba – El Guabal, por lo que solicita exonerar de toda responsabilidad administrativa a la sociedad EMAPA S.A. ESP.

#### Observación

El descargo apunta hacia la presunta inexistencia del hecho, bajo el argumento de la falta de análisis fisicoquímico que determine que los sólidos incorporados en el cauce de la quebrada corresponden a actividades desarrolladas dentro del relleno sanitario; sin embargo, se cuenta con el registro fotográfico que evidencia el aporte de sedimentos al cauce de la quebrada El Espinal provenientes de los taludes existentes en el relleno sanitario

#### Evaluación del Impacto

Al respecto se puede indicar que al momento de la visita fue evidente los aportes de sólidos al cauce, donde incluso se tiene registro fotográfico de funcionarios de INTERASEO realizando la recolección de residuos dentro del cauce de la quebrada; es de anotar que con las crecientes de agua registradas en los meses de invierno, por arrastre estos sólidos son evacuados aguas abajo del cauce.

#### Obligaciones- Recomendaciones

Se debe realizar un manejo técnico a los drenajes de aguas de escorrentía que discurren por la vía y que al ser incorporados al talud inferior arrastran sedimentos y forman surcos erosivos que terminan incorporando sólidos al cauce de la quebrada El Espinal.

Al final del recorrido se observó mucho material arrastrado por el agua con presencia de basura, que en un momento determinado puede llegar hasta el cauce de la quebrada generando contaminación.

Objeciones: Las contenidas en el expediente que han sido atendidas según se indica en los antecedentes descritos en el presente concepto.

Normatividad:

- Resolución 601 de 2006 y 610 de 2010
- Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007
- resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010.

Conclusiones:

Definición de la Responsabilidad.

A continuación se hace una evaluación de la definición de la responsabilidad para cada uno de los cargos imputados, según auto del 27/05/2013.

1. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental otorgada para el proyecto y sus modificaciones. El incumplimiento de las obligaciones está relacionado con los siguientes componentes:

- Adecuación de la zona de vertido – Esta actividad debe ser adelantada antes de iniciar la disposición final de residuos en la celda.
- Construcción de filtros para la evacuación de lixiviados – Se está incumpliendo con las especificaciones técnicas definidas para la construcción de los filtros.
- Manejo inadecuado de gases – Se observa volcamiento de las chimeneas y deficiencias en la operación del quemador de gases

De acuerdo con lo referido en apartados anteriores, se considera a partir de la información compilada que existen elementos que permiten desvirtuar los componentes considerados en el cargo imputado, en consecuencia, no se determina responsabilidad de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S.A. ESP. - EMAPA S.A. ESP., representada por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA en calidad de representante legal y licenciatario del proyecto y la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP, representada legalmente por DORA MILENA COY CASTRO como operadora del proyecto, por el cargo imputado.

2. Daño ambiental por afectación de la margen forestal protectora de la quebrada El Espinal por actividades de adecuación de vías.

De acuerdo con lo observado en el terreno en cada una de las visitas realizadas por los funcionarios de la CVC y los testimonios entregados por los empleados de INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP, si existe intervención por parte de esta empresa en la zona forestal protectora para realizar la estabilidad del talud ubicado frente al vaso C1 y es colindante con la margen derecha de la quebrada El Espinal. En consecuencia, se halla responsable del cargo a la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S.A. ESP. - EMAPA S.A. ESP., representada por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA en calidad de representante legal y licenciatario del proyecto y a la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP, representada legalmente por DORA MILENA COY CASTRO como operadora del proyecto, "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca. Con base en lo anterior, se deberá proceder con la imposición de la sanción y realizar la tasación del monto económico de la multa.

3. Daño ambiental por alteración de las características fisicoquímicas del cauce de la quebrada El espinal por aporte de sedimentos derivados de las actividades realizadas sobre su margen de protección.

Debido a que los elementos probatorios no permiten establecer con certeza la alteración de las características fisicoquímicas de las aguas del cauce de la quebrada El Espinal por el aporte de sedimentos ya que no se cuenta con los análisis de laboratorio que corroboren este hecho, no se puede imputar responsabilidad en contra de los presuntos infractores por el cargo imputado, en consecuencia, no se determina responsabilidad de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S.A. ESP. - EMAPA S.A. ESP. Representada por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, en calidad de representante legal y licenciatario del proyecto y a la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP, representada legalmente por DORA MILENA COY CASTRO como operadora del proyecto, por el cargo imputado.

Calificación de la Falta

Con base en lo anterior, se considera que la calificación de la falta debe estar orientada a la imposición de una sanción pecuniaria sobre el cargo relacionado con el daño ambiental por afectación de la margen forestal protectora de la quebrada

El Espinal por actividades de adecuación de vías, tasando la sanación a partir de la valoración de la afectación ambiental realizada en el tramo denunciado.

A continuación se presentan los aspectos que fueron considerados para la tasación del valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.06.20 adoptado por CVC.

**CRITERIOS:**

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

**Beneficio Ilícito:** El beneficio ilícito se define a partir de los costos evitados, considerando el valor estimado a partir del valor correspondiente al costo en el que debió haber incurrido el infractor para el trámite del permiso correspondiente a la explanación para la adecuación del carretero requerido para el tránsito de la maquinaria con la cual se realizó la estabilización del talud, que es de \$1.261.853

**Factor de Temporalidad:** En este caso se asume el valor 30 días, como el periodo durante el cual se realiza el ilícito.

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Se calcula con base en los siguientes aspectos:

**IMPACTO EVALUADO:** contaminación de las aguas subterráneas en la zona donde se ubica el proyecto.

**Intensidad (IN)** Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre: 0% y 33%. La afectación del área de la zona forestal protectora de la quebrada se encuentra en este rango.

**Extensión (EX)** Cuando la afectación incide en un área. Menor a 1 Hectárea El área afectada es menor a 1 hectárea

**Persistencia (PE)** Cuando el tiempo de la afectación es Menor a 6 meses La afectación de la zona se realizó en un periodo inferior a 6 meses.

**Reversibilidad (RV)** Cuando la alteración puede ser asimilada en Mediano plazo entre 1 y 10 años El impacto puede ser asimilado de forma natural siempre y cuando se aisle la zona forestal protectora y se impida el ingreso a este sector.

**Recuperabilidad (MC)** Se logra en un periodo Comprendido entre 6 meses y 5 años El impacto puede ser asimilado mediante la siembra de árboles en la zona forestal protectora.

**AGRAVANTE:** Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. Se afectó la zona forestal protectora de la quebrada.

**ATENUANTE:** si, Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:** Debido a que el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente no indica el tamaño de la empresa (dato requerido en la tabla de cálculo para la tasación de la multa), el día 22/07/2014, se realizó consulta vía telefónica, por parte de la Abogada de la DAR Centro Sur, con el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN, quien manifestó que los activos declarados por la empresa son del orden de OCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.000), equivalente a 12.987 SMLV, lo que indica, según los criterios definidos en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004, que la empresa se clasifica como MEDIANA EMPRESA; sin embargo, la misma norma establece que se deben cumplir las dos condiciones (activos totales y planta de personal), a partir de lo anterior, y considerando que según la información aportada en la consulta telefónica, la planta de personal de la empresa EMAP S.A., es del orden de 10 trabajadores, la empresa se clasifica como PEQUEÑA EMPRESA.

**COSTOS ASOCIADOS:** La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.

**CÁLCULO DE LA MULTA** (Se utiliza el formato de aplicación de multa F.T.06.20 adoptado por CVC).

A partir de la aplicación del formato de cálculo de multa F.T.06.20 adoptado por CVC, se establece el monto de la sanción que debe ser impuesta a la empresa EMAPA S.A. ESP. E INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP, en SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$70.970.347).

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones como medidas accesorias y de restablecimiento de las condiciones del bien ambiental afectado.

1. Se debe realizar un manejo técnico a los drenajes de aguas de escorrentía que discurren por la vía y que al ser incorporados al talud inferior arrastran sedimentos y forman surcos erosivos que terminan incorporando sólidos al cauce de la quebrada El Espinal.
2. En los carcavamientos pronunciados se debe adecuar obras que mitiguen la energía erosiva del agua o en su defecto adecuar los descoles de las aguas de escorrentía que discurre por la vía para disminuir la concentración de agua en un mismo sitio que al final es la culpable de generar la erosión de los taludes de la vía.
3. Se debe demarcar la zona forestal protectora de la quebrada El Espinal y realizar un aislamiento con alambre de púa y hacer la siembra de árboles, se debe hacer con especies propias del sector.
4. Al final del recorrido se observó mucho material arrastrado por el agua con presencia de basura, que en un momento determinado puede llegar hasta el cauce de la quebrada generando contaminación.
5. Hacer revegetalización de los taludes en este sector.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Encontrar RESPONSABLE a la empresa EMAPA S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor José Humberto Holguín Arizala, e INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., representada legalmente por la señora Dora Milena Coy Castro, en el predio Relleno Sanitario Colomba-El Guabal, Sector El Espinal, en jurisdicción del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, por los cargos imputados en el numeral 2 del Auto de Formulación de Cargos; no se puede establecer responsabilidad por los Cargos 1 y 3.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a las empresas EMAPA S.A. E.S.P. e INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., una multa por valor de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$70.970.347).

ARTICULO TERCERO: La multa en precedencia, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, previa reclamación del tabulado de pago en la oficina de la CVC DAR Centro Sur. El incumplimiento en el plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIMIENTOS. IMPONER a las empresas EMAPA S.A. E.S.P. e INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., el cumplimiento de las siguientes obligaciones, en los plazos estipulados, los cuales se empezaran a contar a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Realizar un manejo técnico a los drenajes de aguas de escorrentía que discurren por la vía y que al ser incorporados al talud inferior arrastran sedimentos y forman surcos erosivos que terminan incorporando sólidos al cauce de la quebrada El Espinal, (permanente).
2. En los carcavamientos pronunciados, adecuar obras que mitiguen la energía erosiva del agua, o en su defecto adecuar los descoles de las aguas de escorrentía que discurren por la vía, con el fin de disminuir la concentración de agua en un mismo sitio, que al final es la culpable de generar la erosión de los taludes de la vía, (plazo 90 días).
3. Demarcar la zona forestal protectora de la quebrada El Espinal mediante aislamiento con alambre de púa; reforestar con especies propias de la zona, solicitando al proceso de Mejoramiento de la Oferta Ambiental de la DAR Centro Sur de la CVC las instrucciones pertinentes, (plazo 90 días).
4. Retirar el material arrastrado por el agua con presencia de residuos sólidos, que en un momento determinado puede llegar hasta el cauce de la quebrada, generando contaminación, (permanente).
5. Hacer revegetalización de los taludes en este sector, (plazo 90 días).

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en este acto administrativo, será causal de aplicación de las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en el Artículo 85 de la ley 99 de 1993 y Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEXTO: Las sanciones impuestas mediante el presente acto administrativo, no eximen a los infractores del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por la CVC y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor José Humberto Holguín Arizala, en su calidad de Representante Legal de la empresa EMAPA S.A. E.S.P. y a la señora Dora Milena Coy Castro, en su calidad de Representante Legal de la empresa INTERASEO DEL VALLE S. A. E.S.P., o a través de su apoderado judicial, en los términos del CPACA y comunicarse al señor Alcalde del municipio de Yotoco y a la señora Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para su conocimiento.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden por vía gubernativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o notificación por Aviso, si fuere este el medio de notificación.

Dada en el municipio de Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO PADILLA ZULUAGA  
Director Territorial Dar Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L.  
Revisión Técnica: Diego Fernando Rivera C., Coordinador Proceso ARNUT

Exp. 0741-039-005-164-2013

RESOLUCIÓN 0740 No. 000693  
(29/08/2014)  
Página 1 de 3

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 3° de la norma IBIDEM, se establece: “Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

Que con respecto a las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, señala la norma en su artículo 4° que: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 40° de Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las sanciones principales o accesorias que se impondrán a los responsables de las infracciones ambientales.

Que el artículo 4° del Decreto 3678 de del 4 de octubre de 2010, establece los criterios para la imposición de las multas que impondrán las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, mediante Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca, la cual fue modificada por las resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010.

Que mediante memorando No. 0150-63384-2011, se recibe de parte de la Dirección General de la CVC copia del informe técnico emitido por el grupo de licencias ambientales fechado del 11/10/2011 en el cual se hace referencia al presunto incumplimiento de obligaciones.

Que mediante memorando No. 0741-452-2011 se solicita por parte de la Directora Territorial de la DAR Centro Sur, copia de los actos administrativos mediante los cuales se otorgó y modificó la licencia ambiental para el proyecto, para proceder con el trámite sancionatorio correspondiente.

Que mediante Auto fechado del 17/11/2011, se abre investigación en contra de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S.A. ESP. - EMAPA S.A. ESP., representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA. Que mediante Auto fechado del 18/11/2011, se formulan los siguientes cargos en contra de la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S.A. ESP. - EMAPA S.A. ESP., representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, como presunto responsable.

1. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 y modificatorias en lo referente a:

- Control y Manejo de Emisiones Atmosféricas por la no humectación de la vía para reducir la emisión de material Particulado.
- Especificaciones técnicas para la construcción y adecuación de la zona de vertido "Instalación en el fondo del relleno de una capa drenante de 30 cm de espesor compuesta por canto rodado de 2" a 5" de tamaño. Instalar la tubería principal NOVAFORT de 8 pulgadas de diámetro en el fondo del relleno para la recolección interna de lixiviados y conducción al sistema de tratamiento: Las tuberías secundarias deberán ser NOVAFORT de seis (6) pulgadas de diámetro. Se deberá realizar respectiva conexión del sistema de drenaje de lixiviados al sistema de tratamiento de lixiviados.
- No se realizó la cobertura final de los residuos en la en la denominada "zona o celda B" según lo establecido en el acto administrativo.

2. Disposición final de residuos sólidos en una zona no autorizada (Zona o Celda C), la cual no se encuentra técnicamente adecuada para la disposición de los residuos en los términos establecidos en la licencia ambiental.

3. Daño ambiental por contaminación del suelo y las aguas subterráneas por la disposición final de residuos sólidos en la Zona o celda C, en la cual debido a la profundización de la excavación que superó los 12 metros de profundidad, se alcanzó el nivel freático del suelo generando afloramiento de las aguas subterráneas.

4. Contaminación del cauce del rio Cuaca por el vertimiento de lixiviados sin contar con el respectivo permiso de vertimientos por parte de la CVC, el cual no ha sido otorgado debido a que la planta de tratamiento de lixiviados no ha alcanzado los niveles de remoción de contaminantes establecidos en la licencia ambiental.

5. Incumplimiento de lo establecido en el oficio No. 0150-57174-2011-1 enviado el 30 de septiembre de 2011, por la inexistencia de una tubería para la conducción de lixiviados desde la Celda C hasta la planta de Tratamiento de Lixiviados.

6. Construcción de obras de drenaje hacia el cauce de la quebrada el Espinal, las cuales no han sido autorizadas por la CVC.

El auto se notificó por edicto fechado del 06/12/2011 y de manera personal según constancia del 12/12/2011.

Que mediante oficio radicado con el No. 4211, se presenta por parte de la Dra. Diva Piedad Lasprilla Barrios en calidad de apoderada especial de la sociedad EMAPA S.A. ESP., solicitud de suspensión de términos para la presentación de los descargos en tanto se resuelve el recurso extraordinario de Revocatoria Directa que fue radicado en la misma fecha por el apoderado de la sociedad.

Que mediante memorando No. 0741-00415-01-2011 se remite el expediente No. 0741-039-005-481-2011 a la abogada de la DAR Centro Sur para que se resuelva el recurso.

Que mediante auto de tramite fechado del 10/01/2012 se niega la suspensión de términos para la presentación de los descargos. El auto se comunica con oficio recibido en fecha 12/01/2012.

Que mediante oficio radicado con el No. 03318 la apoderada especial de la sociedad EMAPA S.A. ESP., presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de trámite de fecha 10/01/2012. Mediante auto de tramite fechado del 17/01/2012 se inadmiten los recursos impetrados.

Que el día 26/01/2012 se radica por parte de la apoderada especial de la sociedad EMAPA S.A. ESP., con el No. 05451 recurso de queja. El recurso es resuelto mediante auto de tramite fechado del 20/02/2012, el cual resuelve desestimar el recurso de queja.

Que mediante Resolución No. 0740-000220-2012 del 23/03/2012, se resuelve solicitud de revocatoria directa y se ordena retrotraer la actuación para garantizar el debido proceso. También se solicita al Coordinador del Grupo de licencias ambientales remitir el concepto técnico observando los formatos y procedimientos correspondientes.

Que por medio de memorando No. 0150-25699-2011-02 fechado del 23/04/2012, se remite por parte del Coordinador del Grupo de Licencias Ambientales, el concepto técnico sobre la situación manifestada en el informe técnico fechado del 11/10/2011.

Que mediante Auto fechado del 18/05/2012, se abre investigación por los hechos referidos en el concepto técnico emitido por el grupo de licencias ambientales, en contra del señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, en calidad de representante legal de la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S.A. ESP. - EMAPA S.A. ESP., como presunto responsable.

Que mediante Auto fechado del 18/05/2012, se formulan los siguientes cargos en contra de la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S.A. ESP. - EMAPA S.A. ESP., representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, como presunto responsable:

1. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 y modificatorias en lo referente a:

- Control y Manejo de Emisiones Atmosféricas por la no humectación de la vía para reducir la emisión de material Particulado.

- Especificaciones Técnicas para la construcción y Adecuación de la Zona de Vertido "Instalación en el fondo del relleno de una capa drenante de 30 cm de espesor compuesta por canto rodado de 2" a 5" de tamaño. Instalar la tubería principal NOVAFORT de 8 pulgadas de diámetro en el fondo del relleno para la recolección interna de lixiviados y conducción al sistema de tratamiento: Las tuberías secundarias deberán ser NOVAFORT de seis (6) pulgadas de diámetro. Se deberá realizarla respectiva conexión del sistema de drenaje de lixiviados al sistema de tratamiento de lixiviados.

- No se realizó la cobertura final de los residuos en la denominada "zona o celda B" según lo establecido en el acto administrativo.

2. Disposición final de residuos sólidos en una zona no autorizada (Zona o Celda C), la cual no se encuentra técnicamente adecuada para la disposición de los residuos en los términos establecidos en la licencia ambiental.

3. Daño ambiental por contaminación del suelo y las aguas subterráneas por la disposición final de residuos sólidos en la Zona o celda C, en la cual debido a la profundización de la excavación que superó los 12 metros de profundidad, se alcanzó el nivel freático del suelo generando afloramiento de las aguas subterráneas.

4. Contaminación del cauce del río Cuaca por el vertimiento de lixiviados sin contar con el respectivo permiso de vertimientos por parte de la CVC, el cual no ha sido otorgado debido a que la planta de tratamiento de lixiviados no ha alcanzado los niveles de remoción de contaminantes establecidos en la licencia ambiental.

5. Incumplimiento de lo establecido en el oficio No. 0150-57174-2011-1 enviado el 30 de septiembre de 2011, por la inexistencia de una tubería para la conducción de lixiviados desde la Celda C hasta la planta de Tratamiento de Lixiviados.

6. Construcción de obras de drenaje hacia el cauce de la quebrada el Espinal las cuales no han sido autorizadas por la CVC.

El auto se notifica de manera personal según constancia del 29/05/2012.

Que por medio de oficio radicado con el No. 37397, se presenta por parte de la apoderada especial de la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S.A. ESP. - EMAPA S.A. ESP., los descargos en contra del auto de fecha 18/05/2012. El documento contiene copia autenticada de la respuesta de descargos presentado por INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., el cual a su vez contiene los siguientes anexos:

- Copia del Acta No. 13 Mesa de trabajo EMAPA S.A. ESP. – INTERASEO DEL VALE S.A. ESP.
- Copia Oficio EMAPA -057-10 radicado CVC 053319
- Concepto Técnico No. HS2412 fechado de mayo de 2012 y suscrito por el Geólogo JUAN JOSE VELAZCO ESCOBAR - Hidrogeólogo de la Universidad Politécnica de Cataluña
- Copia del concepto técnico emitido por el señor CARLOS ALBERTO ECHEVERRY ARCINIEGAS, Asesor de la Procuraduría General de la Nación remitido a la Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle.

El día 12/06/2012 se emite constancia de recibo de los descargos aportados.

Que mediante oficio fechado del 23/07/2012 se presenta ante la CVC, revocatoria de poder otorgado a la Dra. Diva Piedad Lasprilla y nombramiento de apoderado al Dr. Jassan Jair Saa Diaz.

Que mediante memorando No. 0741-49486-2012-01, se remite el expediente 0741-039-005-481-2011 a la abogada de la DAR Centro Sur para la proyección del auto de práctica de pruebas. Mediante Auto fechado del 20/12/2012 se decretan las pruebas.

Que mediante oficio 0740-481-2013, se comunica el Auto de pruebas tanto a la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S.A. ESP. - EMAPA S.A. ESP., como a la empresa INTERASEO DEL VALE S.A. ESP.

Que por medio de memorando No. 0740-481-2013, se solicita acompañamiento de parte del Grupo de licencias ambientales a la diligencia de práctica de pruebas decretada en el auto de fecha 20/12/2012.

Que por medio de memorando No. 0110-006545-05-2013, se remite por parte de la jefa de la Oficina Asesora Jurídica, la comunicación EMAPA -022-13 referente la cancelación unilateral de la visita ocular.

Que por medio de oficio fechado del 12/02/2013, se da respuesta a la solicitud referente a la cancelación de la diligencia de practica de pruebas.

Que mediante memorando No. 0741-17521-01-2013, se remite el expediente del proceso a la Abogada de la DAR Centro Sur para que se fije una nueva fecha para adelantar la diligencia de práctica de pruebas (visita ocular) mediante auto fechado del 15/04/2013, se recaba la práctica de pruebas y se define como fecha para la diligencia el día 05/06/2013.

Que por medio de memorando No. 0740-0481-02-2013, se solicita acompañamiento por parte del grupo de licencias ambientales a la diligencia decretada según auto del 15/04/2013.

La diligencia se practica en el lugar y fecha definidos y se emite acta de la visita de la cual se remite copia a solicitud del señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA

Que mediante memorando No. 0740-005481-2013 se traslada el expediente al proceso ARNUT de la DAR Centro Sur para la emisión del concepto de calificación de la falta.

Que por medio de memorando No. 0741-57831-1-2013, se solicita al grupo de licencias ambientales información contenida en el expediente del proyecto el cual por manejo administrativo está a cargo de este grupo.

Que mediante memorando No. 0150-57831-3-2013 del 26/09/2013, se remite la documentación solicitada.

Que el 04/08/2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, emitió Concepto Técnico de Calificación de Falta, del cual se sustrae lo siguiente:

Descripción de la situación:

De acuerdo con lo observado durante la diligencia de practica de pruebas se puede indicar que a la fecha, la celda o vaso C, se encuentra en operación y aún no ha alcanzado su cota definitiva, en el momento no es posible identificar si se presenta afloramiento de aguas debido a que el sector donde se identificó la situación se encuentra cubierto por residuos sólidos. En cuanto al vertimiento de los efluentes de la Planta de tratamiento de lixiviados – PTL, se debe indicar que en el año 2013 fue otorgado permiso de vertimientos para los efluentes de la PTL mediante resolución No. 0740-000230-2013.

En lo relacionado con los monitoreos de aguas subterráneas, se ha dado continuidad al plan de monitoreo tanto por parte del operador del proyecto como por parte de la CVC, los resultados de los monitoreos han sido vinculados al expediente independientemente de que los mismos son de fecha posterior a la ocurrencia de los hechos, debido a las condiciones de flujo o desplazamiento de los contaminantes en el suelo y en las aguas subterráneas.

También, se continúa realizando la verificación del cumplimiento de los niveles de inmisión de material particulado mediante la verificación de los monitoreos de calidad de aire.

Durante la visita, también se evidenció que la Celda B cuenta con cobertura aunque la misma es temporal, ya que esta celda aun no alcanza su cota final, según el diseño del proyecto.

En cuanto a las obras para el control de escorrentías, se verificó el avance en la construcción de los canales y demás obras para el manejo de las aguas lluvias.

#### Características Técnicas:

A continuación se presenta una evaluación de los cargos formulados y de las evidencias compiladas a lo largo del proceso:

#### Cargo Formulado

1. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 y modificatorias en lo referente a:

- Control y Manejo de Emisiones Atmosféricas por la no humectación de la vía para reducir la emisión de material Particulado.

#### Documento Técnico de soporte

Estudios de calidad de aire y conceptos técnicos correspondientes a los años 2011 y 2012 - remitidos con memorando No. 0150-57831-3-2013. Según el concepto los resultados obtenidos indican el cumplimiento de la norma de emisiones (calidad de aire), tanto para Material Particulado como para H2S. La situación relacionada con la acreditación de la firma consultora, se solventó aportando estudios de una firma acreditada ante el IDEAM en la matriz aire (Incoambiental).

#### Descargos INTERASEO

Se presenta registro fotográfico (fechas aleatorias), donde se evidencia la ejecución de la actividad de humectación de vías.

#### Descargos EMAPA

Se solicita desatar a favor de EMAPA, los cargos con base en el documento de descargos aportado por Interaseo del Valle S.A. y en lo manifestado en el acta de la visita de la Procuraduría Ambiental y Agraria.

#### Observación

La documentación compilada en el expediente permite desvirtuar el cargo, ya que los resultados de los estudios de calidad del aire, indican que no se han sobrepasado los límites permisibles de material particulado que es el parámetro de criterio para la evaluación del componente impactado (recurso aire). El registro fotográfico aportado con los descargos evidencia el desarrollo de actividades de humectación de la vía.

#### Evaluación del Impacto

Folio 364 Exp. (Concepto Técnico 06660-39230-2011). Según se colige del concepto, no se presenta incumplimiento de los niveles de Calidad de aire establecidos en la resolución 601 de 2006, por tanto, el impacto generado no se considera de nivel alto, sin embargo, es susceptible de reducir los niveles de inmisión reportados en los resultados del precitado estudio.

#### Obligaciones – Recomendaciones

Instalar una capa de rodadura (roca muerta- fresado con emulsión) sobre la vía de acceso principal con el fin de evitar la dispersión de polvo por el tránsito de los vehículos y llevar un registro diario de las actividades de humectación de las vías. Todos los monitoreos deberán ser realizados por firmas acreditadas y en cumplimiento de los protocolos para el monitoreo de calidad de aire establecidos en la norma vigente.

- Especificaciones técnicas para la construcción y adecuación de la zona de vertido "Instalación en el fondo del relleno de una capa drenante de 30 cm de espesor compuesta por canto rodado de 2" a 5" de tamaño. Instalar la tubería principal NOVAFORT de 8 pulgadas de diámetro en el fondo del relleno para la recolección interna de lixiviados y conducción al sistema de tratamiento: Las tuberías secundarias deberán ser NOVAFORT de seis (6) pulgadas de diámetro. Se deberá realizarla respectiva conexión del sistema de drenaje de lixiviados al sistema de tratamiento de lixiviados.

#### Documento Técnico de soporte

El Grupo de licencias ambientales no soporta con documento técnico lo indicado en el cargo, sin embargo, la resolución No. 0100-0740-0531-2010 del 23/09/2010 y el oficio No. 0100-072140-2010-2, se aclara lo referente a las especificaciones técnicas para la construcción y adecuación de las zonas de vertido.

#### Descargos INTERASEO

Se hace referencia a la resolución No. 0100-0740-0531-2010 del 23/09/2010 y al oficio No. 0100-072140-2010-2, en el cual se aclara por parte de la CVC, lo relacionado con la conformación de los filtros.

#### Descargos EMAPA

Se solicita desatar a favor de EMAPA, los cargos con base en el documento de descargos aportado por Interaseo del Valle S.A. y en lo manifestado en el acta de la visita de la Procuraduría Ambiental y Agraria.

#### Observación

La documentación existente permite desvirtuar el cargo, ya que existe una resolución de modificación de la licencia ambiental que especifica las características técnicas de construcción y adecuación de zonas de vertido que valida la forma en que se está adelantando la adecuación de la celda en términos de las especificaciones de la cobertura de la capa drenante y los diámetros de las tuberías de drenaje de lixiviados, la cual es precedente a la formulación del cargo.

#### Evaluación del Impacto

No se evidencian observaciones en los informes, conceptos y comunicados emitidos por la CVC, donde se indiquen obstrucciones en la red de drenaje como consecuencia de la composición actual de los filtros de fondo. Los lixiviados generados en la masa de residuos están siendo evacuados y el caudal generado está acorde con las proyecciones teóricas según la edad del relleno y las características de los residuos depositados. Situación que conlleva a generar en el momento un impacto moderado que debe estar constantemente monitoreado durante la vida útil del relleno sanitario.

#### Obligaciones- Recomendaciones

Se debe realizar la revisión de los reportes de la red piezométrica para verificar el coeficiente de estabilidad, debido a que aún no se alcanza la cota definitiva del proyecto, lo anterior, considerando el incremento en la altura del cuerpo del relleno. Se deberá realizar una mejor selección del material filtrante, con el fin de garantizar el diámetro de 2" a 5" de los cantos utilizados en los filtros y el mejoramiento en su funcionamiento.

En informes posteriores que dieron lugar a otro proceso sancionatorio, se trata el asunto relacionado con el diámetro del canto rodado para el filtro y las chimeneas. Se debe verificar si se presentaron y evaluaron, las pruebas de compactación de suelos en el fondo de la Zona C.

- No se realizó la cobertura final de los residuos en la denominada "zona o celda B", según lo establecido en el acto administrativo.

#### Documento Técnico de soporte

El cargo se soporta en el informe técnico emitido por el grupo de licencias ambientales fechado del 11/10/2011, según el cual, "(...) se pudo evidenciar un área aproximada de 1 Ha., sin la cobertura adecuada en la zona B, la cual actualmente no se encuentra en uso (...)".

#### Descargos INTERASEO

La defensa se centra en el hecho de que el vaso B, aun no se encuentra en la etapa final y por tanto, no se ha instalado la cobertura definitiva en esta zona.

#### Descargos EMAPA

Se solicita desatar a favor de EMAPA, los cargos con base en el documento de descargos aportado por Interaseo del Valle S.A. y en lo manifestado en el acta de la visita de la Procuraduría Ambiental y Agraria.

#### Observación

La documentación compilada en el expediente permite desvirtuar el cargo, ya que como se indicó en los descargos y como se evidenció durante la diligencia de práctica de pruebas, el proyecto no se encuentra en la etapa final y por tanto, la celda o vaso B, no cuenta con cobertura definitiva ya que no se ha llegado a la etapa final del proyecto.

#### Evaluación del Impacto

El cargo imputado se refiere a la cobertura final, por lo cual al no haberse alcanzado la cota definitiva en la zona o celda B, la cobertura instalada corresponde a una cobertura temporal, que según el descargo se removió parcialmente para la construcción o adecuación de filtros de drenaje, lo cual corresponde a un aspecto operativo del proyecto. Durante la práctica de pruebas se evidenció la cobertura de esta zona.

#### Obligaciones- Recomendaciones

Si bien, el proyecto no ha alcanzado la cota definitiva o cota final, según el diseño del proyecto, se debe realizar la cobertura de las áreas, donde no se opera temporalmente y garantizar la cobertura de las áreas de operación. El área del frente de trabajo o frente de operaciones no podrá superar el 5% del área de la Celda. Lo anterior, considerando el área de las celdas entre 7 y 9 Has.

#### Cargo Formulado

2. Disposición final de residuos sólidos en una zona no autorizada (Zona o Celda C), la cual no se encuentra técnicamente adecuada para la disposición de los residuos en los términos establecidos en la licencia ambiental.

#### Documento Técnico de soporte

El cargo se soporta en los informes técnicos emitidos por el grupo de licencias ambientales fechados del 07/09/2011 y 11/10/2011, que manifiestan respectivamente lo siguiente:

"(...) En la obra de construcción de la caja de lixiviados de la zona C, se continua observando un afloramiento de agua constante al mismo nivel de las excavaciones para las canales de recolección de lixiviados, lo que representa un alto riesgo de contaminación de aguas subterráneas. Dentro del afloramiento del agua se observó que se pretendió tapar dicho afloramiento taponándolo con cemento pero este no fue efectivo y siguió brotando agua (...)"

"(...)" Se pudo verificar desde el predio El Espinal, la situación actual del relleno, donde se ve claramente que se inició la disposición final en la zona C, la cual no ha sido autorizada por la Corporación, más aun cuando se advirtió sobre la necesidad de suspender las obras en este sitio ya que la profundidad de esta celda es de 12 m aproximadamente, lo cual no corresponde con lo autorizado en la licencia y además, se alcanzó el nivel freático, generando el afloramiento de las aguas subterráneas, poniendo en alto riesgo su calidad por contaminación por lixiviados pues la capa de arcilla de 0,30 m. y la geomembrana quedarían en contacto directo con el agua freática, y se pueden generar problemas de roturas de esta e inestabilidad en el fondo de la celda por las sobrepresiones a que quedaría expuesta. Esta situación fue evidenciada en visitas anteriores y ratificada en el sitio el día 7 de septiembre del presente año (2011)(...)"

#### Descargos INTERASEO

La defensa se soporta en el hecho de que la licencia ambiental fue otorgada para todo el proyecto incluyendo la zona C por lo cual no se requeriría de autorización previa para iniciar la disposición en esta zona. También, se rechaza la afirmación de que la celda C no se encuentra técnicamente adecuada para la disposición de residuos indicando que la CVC ha presenciado su construcción desde el inicio y en ningún momento ha manifestado inconformidad alguna sobre las técnicas de ingeniería implementadas ni sobre el diseño como tal cuando fue entregado. Con el documento de descargos también se aporta el Concepto Técnico No. HS2412 fechado de mayo de 2012 y suscrito por el Geólogo JUAN JOSE VELAZCO ESCOBAR - Hidrogeólogo de la Universidad Politécnica de Cataluña, el cual concluye, con base en 5 perforaciones de sondeos exploratorios lo siguiente: "No existe riesgo de contaminación del suelo y del acuífero por efecto de las excavaciones ejecutadas debido a factores como: 1) Espesor de la capa limo arenosa superior, 2) profundidad de la napa, y 3) instalación de capa de arcilla adicional. Las aguas surgieron de manera temporal (efímera) y puntual en un sitio donde se desarrollaban las excavaciones del vaso C1, se relacionan con el régimen de aguas sub-superficiales, descartándose que correspondan con aguas subterráneas, lo anterior, teniendo en cuenta los resultados de las perforaciones y la consecuente formulación del modelo hidrogeológico del lugar".

#### Descargos EMAPA

Se solicita desatar a favor de EMAPA los cargos con base en el documento de descargos aportado por Interaseo del Valle S.A. y en lo manifestado en el acta de la visita de la Procuraduría Ambiental y Agraria.

#### Observación

Si bien, con los descargos presentados se aporta un documento técnico que hace referencia a las condiciones hidrogeológicas de la zona, soportado en 5 perforaciones (sondeos exploratorios), el documento no aporta datos o registros (coordenadas de localización de los puntos o registro fotográfico de las pruebas) que permitan establecer con certeza la localización de los sitios donde se efectuaron los sondeos y si los mismos fueron realizados en la zona de la Celda C donde se identificó el afloramiento de aguas. Tampoco se aportan como elementos probatorios la cartera topográfica de la construcción de la celda C- Vaso 1, de tal forma que se permita verificar si la cota de fondo alcanzada en la excavación se encuentra acorde con lo aprobado en la licencia ambiental, tampoco se aportan elementos como los resultados de las pruebas de compactación de suelos en el fondo de la zona C - Vaso 1, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la licencia ambiental, o elementos que permitan definir que tratamiento diferencial (medidas preventivas o de control implementadas), se le dió a esta zona del proyecto en atención a la situación presentada por el afloramiento de aguas, cualquiera que sea su naturaleza. Lo anterior, considerando lo indicado en la Resolución 0100 No. 0740-0377-2007 que establece: " En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la licencia ambiental deberá suspender las obras e informar de manera inmediata a la CVC para que esta determine y exija las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el mismo beneficiario para impedir la degradación del medio ambiente". Por lo tanto, con la información compilada en esta etapa del proceso no se puede desvirtuar el cargo que fue formulado a partir de los informes técnicos que fueron firmados por los profesionales del grupo de licencias ambientales y del Grupo de Recursos Hídricos de la CVC, con base en las observaciones de campo, ya que si bien, la Celda C había sido autorizada en la licencia ambiental, la situación de afloramiento de las aguas en el Tramo o Vaso 1, que corresponde a un efecto ambiental por causa no identificada, fue evidenciada de forma oportuna y los elementos aportados no permiten corroborar la ejecución de medidas inmediatas para su mitigación o control, por parte del licenciatario u operador del proyecto, a pesar de que se manifestó de forma expresa la posible afectación durante las visitas. En consecuencia, las pruebas compiladas permiten establecer que al momento del inicio de las actividades de disposición final de residuos en la celda C - Tramo 1, esta no se encontraba en condiciones técnicas adecuadas para su operación.

#### Evaluación del Impacto

Las visitas que dieron lugar al proceso sancionatorio y a la formulación de este cargo y en especial la visita fechada del 07/09/2011, fueron atendidas por personal operativo del relleno Sanitario de la empresa Interaseo del Valle, quienes

según el informe, fueron notificados en el sitio, de las observaciones realizadas por los funcionarios con respecto al afloramiento de aguas en la zona C, Si bien, no se materializó una medida preventiva de suspensión de las actividades en esta zona y la licencia ambiental fue otorgada para la totalidad del proyecto que incluye esta zona C, es claro, que durante las visitas realizadas por la CVC, se emitieron recomendaciones sobre la situación de afloramiento de aguas en el tramo o Vaso 1 de esta celda, lo que implica que las condiciones de la celda no se encontraban ajustadas a las disposiciones establecidas en la resolución al momento de iniciar la disposición final de residuos. Aunque con los descargos, se aporta un documento técnico, el mismo presenta inconsistencias que limitan su validación, tales como la no identificación de las coordenadas de los sitios de las perforaciones.

La evaluación del impacto debe ser ponderada en términos de la afectación del recurso agua por alteración de las características de las aguas subterráneas, debido a las condiciones constructivas de este tramo o sector de la Celda (Celda C -Tramo1), ya que como se expondrá en el siguiente cargo, existen elementos técnicos que permiten inferir sobre la alteración de las características fisicoquímicas de las aguas subterráneas, con base en los resultados obtenidos en las caracterizaciones efectuadas en los pozos de monitoreo. Como soporte de lo anterior se citan las concentraciones registradas en el concepto 26233-A-152-2013 (folio 404) correspondientes al pozo Vy-pm-6 que presentan valores de Sodio (mg Na/l) del orden de 140 mg/l y Plomo (mg Pb/l) de 0.04 mg/l, indicando que existen factores externos que alteran la calidad de las aguas.

#### Obligaciones- Recomendaciones

En lo relacionado con este cargo, se considera que se debe realizar la ponderación del impacto en términos de la afectación de las aguas subterráneas, dada la alteración registrada en la calidad de las aguas de los pozos de monitoreo. De igual forma, se deberá imponer una obligación que establezca que la zona donde se realiza la disposición final de residuos, debe contar con un mínimo de 30% del área total de la celda (independientemente del área del frente activo de operación), adecuada según las especificaciones establecidas en la licencia ambiental, antes de dar inicio a la disposición de residuos. Lo anterior, como medida de prevención y contingencia en caso de que se presente un incremento súbito en el volumen de residuos a disponer en el relleno sanitario.

Según los conceptos emitidos sobre los resultados de los monitoreos de aguas subterráneas, no se está cumpliendo con el plan de monitoreo debido a que no se analizan todos los parámetros en la red de monitoreo, entre ellos Plomo, Cloruros y Sulfatos (folio 420), en consecuencia, se deberá incluir una obligación donde se reitere el estricto cumplimiento del programa de monitoreo so pena de iniciar el proceso sancionatorio correspondiente.

#### Cargo Formulado

3. Daño ambiental por contaminación del suelo y las aguas subterráneas por la disposición final de residuos sólidos en la Zona o celda C, en la cual debido a la profundización de la excavación que superó los 12 metros de profundidad, se alcanzó el nivel freático del suelo generando afloramiento de las aguas subterráneas.

#### Documento Técnico de soporte

El cargo se soporta en los Conceptos Tecnicos remitidos con el memorando No. 0150-57831-3-2013, con el cual se aportan los conceptos Tecnicos emitidos por la Dirección Técnica Ambiental No. 0630-012-018--741-107-2009, 26233-A-32-2013 y 26233-A-152-2013, de los cuales se extraen los siguientes párrafos:

#### Concepto 26233-A-32-2013

"(...) De acuerdo con los análisis realizados por el Laboratorio Analquim Ltda., para los muestreos realizados en los meses de septiembre y diciembre de 2012, presentados por Interaseo del Valle S.A ESP., el pozo de monitoreo en el cual se presenta mayor variación de los parámetros analizados, corresponden al Vy-pm-2 (al lado de las oficinas de Interaseo), aguas abajo en el sentido del flujo de las aguas subterráneas (...)"

#### Concepto 26233-A-152-2013

"(...) El pozo de monitoreo cuyas características indican mayor alteración en la calidad del agua subterránea corresponde al Vy-pm-6, localizado al sur de la laguna anaeróbica registrando las concentraciones más altas de sulfatos, sodio y plomo. Se debe recordar que el pozo de monitoreo Vy-pm-2 el que registra los mayores incrementos en la conductividad eléctrica, cloruros, dureza total, calcio y magnesio, de acuerdo con los análisis realizados por el laboratorio Ambiental de la CVC. Este pozo no fue presentado en el informe de caracterización, informando que en el momento del muestreo se encontraba seco (...)"

#### Descargos INTERASEO

La defensa se soporta en el documento técnico aportado con los descargos Concepto No. HS2412 fechado de mayo de 2012 suscrito por el Geólogo JUAN JOSE VELAZCO ESCOBAR - Hidrogeólogo de la Universidad Politécnica de Cataluña, sobre el cual ya se presentaron las conclusiones en apartados anteriores. No se acepta el cargo, ni se presentan pruebas adicionales.

#### Descargos EMAPA

Se solicita desatar a favor de EMAPA, los cargos con base en el documento de descargos aportado por Interaseo del Valle S.A. y en lo manifestado en el acta de la visita de la Procuraduría Ambiental y Agraria.

#### Observación

Nuevamente, el descargo apunta hacia la presunta inexistencia del hecho, bajo el argumento de la inexistencia del afloramiento de aguas soportándose en el concepto emitido por el Geólogo Velazco; sin embargo, no se presentan argumentos que permitan explicar las variaciones en los registros de los valores obtenidos para los parámetros objeto de control en los diferentes pozos de monitoreo, en especial los pozos Vy-pm-02 y Vy-pm-06 que indican alteraciones en la calidad del agua subterránea en la zona donde se localiza el proyecto.

#### Evaluación del Impacto

Al respecto se debe considerar que el plan de monitoreo no se ha venido cumpliendo a cabalidad y que no se presentan evidencias del monitoreo de los pozos de la zona C, que permitan desvirtuar lo manifestado en los conceptos técnicos en términos de la alteración de la calidad de las aguas subterráneas. Es importante aclarar que los resultados obtenidos, tanto en los análisis realizados por el laboratorio ambiental de la CVC como en los efectuados por laboratorios externos, se evidencia una alteración de algunos parámetros de referencia, sin embargo, los niveles reportados para algunos parámetros muestran variación con respecto al comportamiento típico de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca, por tanto, la variación de los registros en el tiempo es un indicador de la existencia de factores externos que inciden negativamente sobre la calidad de las aguas subterráneas y que dadas las condiciones de este tipo de cuerpos de agua con respecto a la movilidad de los contaminantes, tiene implícito un factor de riesgo creciente que debe ser controlado antes de que los impactos sean de mayor magnitud, tanto en concentración como en el área afectada. En este sentido, se debe aclarar que las medidas consideradas en el diseño del proyecto en términos de impermeabilización buscan evitar cualquier tipo de alteración en la calidad de las aguas subterráneas con lo que independientemente de las concentraciones reportadas en los monitoreos, las diferencias con los valores criterio (promedio) son indicador de contaminación.

Ahora bien, en lo relativo al daño ambiental, se debe indicar que la contaminación de las aguas subterráneas se está presentando por el aporte de una sustancia (lixiviados) cuyas características son capaces de generar graves alteraciones en la calidad del agua y cuyos efectos, si bien pueden ser reversibles en el largo tiempo, pueden llegar a ser irreversibles, debido a que en tanto se continúe presentado la situación en el área del proyecto, no se eliminará la fuente de aporte de contaminantes al suelo. Lo anterior, permite inferir que se presentan condiciones capaces de generar graves alteraciones al medio ambiente por lo que se considera que se constituye como daño ambiental.

#### Obligaciones- Recomendaciones

En este orden de ideas, como ya se indicó, se debe valorar y ponderar la afectación por contaminación de las aguas subterráneas. De igual forma, se deben imponer obligaciones relacionadas con el cumplimiento del plan de monitoreo y con la formulación e implementación de un estudio diagnóstico que permita establecer el grado de afectación de las aguas subterráneas y las medidas para la prevención y el control de la contaminación del recurso hídrico. Realizando en todo caso el monitoreo y análisis de la calidad de las aguas subterráneas a través de los pozos de monitoreo, de acuerdo con las frecuencias de monitoreo y análisis determinadas.

Una vez realizado el estudio diagnóstico, se deberá presentar un Plan de remediación que considere la de implantación de las medias para la prevención, el control y el restablecimiento de la calidad de las aguas subterráneas en el área del proyecto. Los términos de referencia para el estudio diagnóstico y el Plan de remediación deberán ser solicitados a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC. Plazo 3 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

#### Cargo Formulado

4. Contaminación del cauce del río Cauca por el vertimiento de lixiviados sin contar con el respectivo Permiso de vertimientos por parte de la CVC, el cual no ha sido otorgado debido a que la planta de tratamiento de lixiviados, no ha alcanzado los niveles de remoción de contaminantes establecidos en la licencia ambiental.

#### Documento Técnico de soporte

El cargo se soporta en el informe técnico emitido por el grupo de licencias ambientales fechado del 11/10/2011, según el cual, "(...) Se realizó recorrido hasta el punto de descarga del vertimiento, el cual no ha sido autorizado a la fecha, observándose en una de las válvulas ventosas presencia de líquido con el olor característico de lixiviado encontrado en el relleno sanitario. La descarga de la tubería de conducción de lixiviados hacia el río Cauca, fue instalada por debajo del nivel del agua del río y dado que no se ha construido la caja de inspección solicitada, no se puede verificar si están o no descargando lixiviados. Con el memorando No0150-57831-3-2013, se remiten una serie de fotografías de las posibles descargas de lixiviados al río Cauca fechadas de junio de 2012.

#### Descargos INTERASEO

La defensa manifiesta que aunque se reportó a la CVC el inicio del vertimiento, la actividad no se llevó a cabo, atendiendo a lo manifestado en el oficio No. 0150-14536-2011-1 emitido por la CVC.

#### Descargos EMAPA

Se solicita desatar a favor de EMAPA, los cargos con base en el documento de descargos aportado por Interaseo del Valle S.A. y en lo manifestado en el acta de la visita de la Procuraduría Ambiental y Agraria.

#### Observación

Los elementos materiales y documentales acopiados durante el proceso no permiten establecer de forma precisa, si se efectuó vertimiento de efluentes del proyecto al cauce del río Cauca en la fecha señalada, ya que la presunción, se basa en la observación de una de las válvulas mas no en la observación directa de la alteración de las características organolépticas o fisicoquímicas de las aguas del río Cauca en la zona donde se ubica el punto de vertimiento. Por lo anterior, se desvirtúa el cargo.

#### Evaluación del Impacto

Con las evidencias compiladas, no es posible valorar con certeza la ocurrencia del hecho (vertimiento), ni establecer el grado de impacto, ya que no se cuenta con determinación de caudales o concentraciones en el presunto vertimiento.

#### Obligaciones- Recomendaciones

El seguimiento al componente de vertimientos, se está realizando a partir del seguimiento al permiso de vertimientos otorgado mediante resolución No. 0740-000230-2013, en la que se establecen los requerimientos y obligaciones tendientes al monitoreo y control de las características del vertimiento.

#### Cargo Formulado

5. Incumplimiento de lo establecido en el oficio No. 0150-57174-2011-1 enviado el 30 de septiembre de 2011, por la inexistencia de una tubería para la conducción de lixiviados desde la Celda C hasta la planta de Tratamiento de Lixiviados.

#### Documento Técnico de soporte

El cargo se soporta en el presunto incumplimiento de lo señalado en oficio No. 0150-57174-2011-1 que a la letra dice: " No se considera adecuada la conducción de lixiviados planteada por encontrarse dentro del cauce inactivo de la Quebrada El Espinal, por lo cual, no se autoriza la ejecución de dicha obra. Deberá buscarse una alternativa de conducción diferente".

#### Descargos INTERASEO

En la defensa se argumenta que no se presentó incumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. 0150-57174-2011-1, por el contrario, se acató la disposición y se implementó el sistema de conducción por bombeo en tubería corrugada HPDE de 12" hasta la PTL, dando cumplimiento a lo solicitado.

#### Descargos EMAPA

Se solicita desatar a favor de EMAPA, los cargos con base en el documento de descargos aportado por Interaseo del Valle S.A. y en lo manifestado en el acta de la visita de la Procuraduría Ambiental y Agraria.

#### Observación

Durante la diligencia de práctica de pruebas se verificó la implementación de la alternativa de bombeo desde la celda C, con lo cual se evidenció el cumplimiento de lo dispuesto en el oficio y por tanto, se desvirtúa el cargo imputado.

#### Evaluación del Impacto

No se evidencian impactos ambientales asociados con la alternativa de conducción implementada.

#### Obligaciones- Recomendaciones

El plan de gestión del riesgo para el Manejo del Vertimiento, deberá contener las medias de prevención control y medidas de contingencia para el mecanismo de conducción de la zona C.

#### Cargo Formulado

6. Construcción de obras de drenaje hacia el cauce de la quebrada el Espinal, las cuales no han sido autorizadas por la CVC.

#### Documento Técnico de soporte

El cargo hace referencia a la construcción de obras para la evacuación de escorrentías, la cual no cuenta con autorización de la CVC. Con el memorando No. 0150-57174-2011-1, se aporta plano detallado Zona A Relleno Sanitario.

#### Descargos INTERASEO

En el documento de descargos se manifiesta que no se ha desarrollado obras de drenaje como tal, sino que se realizó un encauzamiento superficial de las aguas lluvias sobre el terreno natural, procedentes de la construcción de la zona C durante los meses de octubre y noviembre de 2011, en donde la precipitación promedio fue de 103 mm/mes. Inmediatamente terminadas las obras constructivas de la zona C, se canceló dicho drenaje.

#### Descargos EMAPA

Se solicita desatar a favor de EMAPA, los cargos con base en el documento de descargos aportado por Interaseo del Valle S.A. y en lo manifestado en el acta de la visita de la Procuraduría Ambiental y Agraria.

#### Observación

Esta situación correspondía a una obra temporal para el manejo de aguas lluvias durante la construcción de la zona C que como quedó claro durante la diligencia de práctica de pruebas no correspondía al diseño original de las obras para el

manejo y control de aguas lluvias o escorrentías. En este sentido, si bien se aplicó una medida por parte del operador del proyecto para solventar la situación, se observa una deficiencia en la planificación de las obras debido a que no se consideró esta variable al momento de iniciar las actividades en la zona C.

#### Evaluación del Impacto

El impacto asociado a esta situación no está dado en si por la construcción de la obra de drenaje ya que la misma fue una obra temporal, el impacto está dado por el aporte de sedimentos arrastrados por las escorrentías hacia al cauce de la quebrada el Espinal. La información compilada en el proceso no permite definir la magnitud del impacto y no se cuenta con análisis o caracterizaciones que indiquen que se presentó una alteración significativa de la calidad de las aguas por el aporte de sedimentos y durante cuánto tiempo en esta etapa del proyecto. Con base en lo anterior, se considera que la actividad se ejecutó como una medida para evitar la afectación de la quebrada.

#### Obligaciones- Recomendaciones

Se deberá imponer una obligación en la que se establezca que antes de iniciar la adecuación o construcción de cualquier tipo de obra, se deberán ejecutar las obras aprobadas para el manejo y control de aguas lluvias. Lo anterior, deberá ser revisado por el grupo de licencias ambientales, ya que implica modificaciones en la ejecución de las fichas del Plan de Manejo Ambiental.

Objeciones: Las contenidas en el expediente que han sido atendidas según se indica en los antecedentes descritos en el presente concepto.

#### Normatividad:

- Resolución 601 de 2006 y 610 de 2010
- Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007
- resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010.

#### Conclusiones:

#### Definición de la Responsabilidad

A continuación se hace una evaluación de la definición de la responsabilidad para cada uno de los cargos imputados, según auto del 18/05/2012.

1. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 y modificatorias en lo referente a:

- Control y Manejo de Emisiones Atmosféricas por la no humectación de la vía para reducir la emisión de material Particulado.
- Especificaciones Técnicas para la construcción y Adecuación de la Zona de Vertido “Instalación en el fondo del relleno de una capa drenante de 30 cm de espesor compuesta por canto rodado de 2” a 5” de tamaño. Instalar la tubería principal NOVAFORT de 8 pulgadas de diámetro en el fondo del relleno para la recolección interna de lixiviados y conducción al sistema de tratamiento: Las tuberías secundarias deberán ser NOVAFORT de seis (6) pulgadas de diámetro. Se deberá realizarla respectiva conexión del sistema de drenaje de lixiviados al sistema de tratamiento de lixiviados.
- No se realizó la cobertura final de los residuos en la en la denominada “zona o celda B” según lo establecido en el acto administrativo.

Al respecto, se debe indicar que tanto las evidencias documentales como las materiales permiten desvirtuar los aspectos considerados en el cargo imputado, en consecuencia, no se determina responsabilidad de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S.A. ESP. - EMAPA S.A. ESP. Representada por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, por el cargo imputado.

2. Disposición final de residuos sólidos en una zona no autorizada (Zona o Celda C), la cual no se encuentra técnicamente adecuada para la disposición de los residuos en los términos establecidos en la licencia ambiental.

Los elementos probatorios compilados en el proceso permiten establecer que al momento en que se inició la disposición final de residuos en el Tramo 1 de la Celda o Zona C, esta presentaba condiciones que ameritaban la implementación de medidas especiales que no fueron atendidas de manera oportuna a pesar de que durante las visitas de campo se generaron las observaciones correspondientes. En consecuencia, se haya responsable del cargo a la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S.A. ESP. - EMAPA S.A. ESP. representada por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA en calidad de representante legal y licenciatario del proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca. Con base en lo anterior, se deberá proceder con la imposición de la sanción con base en lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 5 del Decreto 3678 de 2010.

3. Daño ambiental por contaminación del suelo y las aguas subterráneas por la disposición final de residuos sólidos en la Zona o celda C, en la cual debido a la profundización de la excavación que superó los 12 metros de profundidad, se alcanzó el nivel freático del suelo generando afloramiento de las aguas subterráneas.

Los elementos probatorios compilados, en particular, los conceptos emitidos en torno a los análisis de las aguas de los pozos de monitoreo instalados en el área del proyecto, permiten establecer que en la actualidad, se presenta una alteración de la calidad de las aguas subterráneas en la zona donde se ubica el proyecto que de no tomarse las medidas necesarias puede derivar en la contaminación de las aguas subterráneas. En consecuencia, se halla responsable del cargo a la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S.A. ESP. - EMAPA S.A. ESP., representada por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA en calidad de representante legal y licenciatario del proyecto "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca. Con base en lo anterior, se deberá proceder con la imposición de la respectiva sanción.

4. Contaminación del cauce del río Cauca por el vertimiento de lixiviados sin contar con el respectivo Permiso de vertimientos por parte de la CVC, el cual no ha sido otorgado debido a que la planta de tratamiento de lixiviados no ha alcanzado los niveles de remoción de contaminantes establecidos en la licencia ambiental.

Debido a que los elementos probatorios no permiten establecer con certeza si se efectuó el vertimiento de lixiviados, se considera que no se puede imputar responsabilidad en contra del presunto infractor por el cargo imputado, en consecuencia, no se determina responsabilidad de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S.A. ESP. - EMAPA S.A. ESP. Representada por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, por el cargo imputado.

5. Incumplimiento de lo establecido en el oficio No. 0150-57174-2011-1 enviado el 30 de septiembre de 2011, por la inexistencia de una tubería para la conducción de lixiviados desde la Celda C hasta la planta de Tratamiento de Lixiviados.

Las evidencias compiladas permiten establecer que la conducta imputada no se materializó, ya que según lo verificado, se acató lo indicado en el oficio, en consecuencia, no se determina responsabilidad de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S.A. ESP. - EMAPA S.A. ESP. Representada por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, por el cargo imputado.

6. Construcción de obras de drenaje hacia el cauce de la quebrada el Espinal, las cuales no han sido autorizadas por la CVC.

Si bien la obra no fue autorizada por la CVC, la misma corresponde a una acción operativa para controlar impactos no previstos en el proyecto, como fueron los derivados de la ola invernal a la que estuvo sometida todo el territorio nacional, por lo cual, se considera que no se puede establecer responsabilidad por el cargo imputado a la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S.A. ESP. - EMAPA S.A. ESP., representada por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA.

#### Calificación de la Falta

Con base en lo anterior, se considera que la calificación de la falta se debe hacer sobre los cargos en los cuales se demostró plenamente la responsabilidad de la empresa EMAPA S.A. ESP., como licenciataria del proyecto, es decir los numerales 2 y 3 del auto de formulación de cargos. En función de lo anterior, y considerando lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, se considera que la sanción a imponer con respecto al Cargo No. 2 debe ser orientada a establecer una medida que permita garantizar las condiciones de confinamiento tanto de los residuos sólidos como de los lixiviados al interior del cuerpo del relleno en este caso en la Zona o Tramo 1 de la Celda C, en consecuencia, con base en lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, se considera que se debe proceder con la siguiente sanción:

- Cierre temporal del Tramo o Sector No.1 de la denominada Celda C.

El levantamiento de la medida de cierre estará condicionado a la realización de los estudios cuyos resultados permitan garantizar que no se están presentando infiltraciones de aguas desde el subsuelo hacia el cuerpo de la Celda, ni filtraciones de lixiviados desde la Celda hacia el suelo.

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones, con el fin de restablecer las condiciones del bien ambiental afectado:

1. Instalar una capa de rodadura (roca muerta- fresado con emulsión) sobre la vía de acceso principal con el fin de evitar la dispersión de polvo por el tránsito de los vehículos y llevar un registro diario de las actividades de humectación de las vías. (plazo 60 días)
2. Todos los monitoreos de calidad de aire deberán ser realizados por firmas acreditadas y en cumplimiento de los protocolos para el monitoreo de calidad de aire establecidos en la norma vigente. (permanente).
3. Se debe realizar una mejor selección del material filtrante, con el fin de garantizar que el diámetro de los cantos utilizados en los filtros se ajuste a las especificaciones de la licencia ambiental. (permanente)

4. Se debe realizar la cobertura de las áreas, donde no se opera temporalmente y garantizar la cobertura de las áreas de operación. El área del frente de trabajo o frente de operaciones no podrá superar el 5% del área de la Celda. (permanente)

5. Se debe dar estricto cumplimiento al programa de monitoreo de aguas subterráneas so pena de iniciar el proceso sancionatorio correspondiente. (permanente)

6. La zona donde se realiza la disposición final de residuos, debe contar con un mínimo de 30% del área total de la celda (independientemente del área del frente activo de operación), adecuada según las especificaciones establecidas en la licencia ambiental, antes de dar inicio a la disposición de residuos. Lo anterior, como medida de prevención y contingencia en caso de que se presente un incremento súbito en el volumen de residuos a disponer en el relleno sanitario. (permanente)

7. Se debe realizar un estudio diagnóstico que permita establecer el grado de afectación de las aguas subterráneas en la zona donde se ubica el proyecto.

Una vez realizado el estudio diagnóstico, se deberá presentar un Plan de remediación que considere la implementación de las medidas para la prevención, el control y el restablecimiento de la calidad de las aguas subterráneas en el área del proyecto. Los términos de referencia para el estudio diagnóstico y el Plan de remediación deberán ser solicitados a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC. (Plazo 3 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo).

8. Antes de iniciar la adecuación o construcción de cualquier tipo de obra, se deberán ejecutar las obras aprobadas para el manejo y control de aguas lluvias. (permanente)

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ENCONTRAR RESPONSABLE a la "EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACÍFICO S.A. - EMAPA S.A. E.S.P." identificada con el NIT No.900.008.787-9 representada legalmente por el señor José Humberto Holguín Arizala, beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto de "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS-CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba- El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, por los cargos imputados en los numerales 2 y 3 del Auto de Formulación de Cargos, a saber:

- Cargo No. 2: Disposición final de residuos sólidos en una zona no autorizada (Zona o Celda C), la cual no se encuentra técnicamente adecuada para la disposición de los residuos en los términos establecidos en la licencia ambiental.

- Cargo No. 3: Daño ambiental por contaminación del suelo y las aguas subterráneas por la disposición final de residuos sólidos en la Zona o celda C, en la cual debido a la profundización de la excavación que superó los 12 metros de profundidad, se alcanzó el nivel freático del suelo generando afloramiento de las aguas subterráneas.

PARAGRAFO: Por los cargos imputados en los numerales 1, 4, 5 y 6 del Auto de Formulación de Cargos, no se determina responsabilidad de EMAPA S. A. E.S.P..

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la "EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACÍFICO S.A. - EMAPA S.A. E.S.P." identificada con el NIT No.900.008.787-9 representada legalmente por el señor José Humberto Holguín Arizala, beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto de "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS-CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba- El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, la siguiente sanción:

1. CIERRE TEMPORAL del Tramo o Sector No.1 de la denominada Celda C del Relleno Sanitario Colomba-El Guabal, en el Sector El Espinal en jurisdicción del municipio de Yotoco.

PARAGRAFO: La medida de cierre se mantendrá hasta tanto se presente un estudio que permita garantizar que no se están presentando infiltraciones de aguas desde el subsuelo hacia el cuerpo de la Celda, ni filtraciones de lixiviados desde la Celda hacia el suelo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER a la "EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACÍFICO S.A. - EMAPA S.A. E.S.P." identificada con el NIT No.900.008.787-9 representada legalmente por el señor José Humberto Holguín Arizala, beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto de "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS-CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas

Colomba- El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, el cumplimiento de las siguientes obligaciones, tendientes a resarcir, prevenir y controlar los impactos identificados:

1. Instalar una capa de rodadura (roca muerta- fresado con emulsión) sobre la vía de acceso principal con el fin de evitar la dispersión de polvo por el tránsito de los vehículos y llevar un registro diario de las actividades de humectación de las vías. (plazo 60 días)
2. Todos los monitoreos de calidad de aire deberán ser realizados por firmas acreditadas y en cumplimiento de los protocolos para el monitoreo de calidad de aire establecidos en la norma vigente. (permanente).
3. Se debe realizar una mejor selección del material filtrante, con el fin de garantizar que el diámetro de los cantos utilizados en los filtros se ajuste a las especificaciones de la licencia ambiental. (permanente)
4. Se debe realizar la cobertura de las áreas, donde no se opera temporalmente y garantizar la cobertura de las áreas de operación. El área del frente de trabajo o frente de operaciones no podrá superar el 5% del área de la Celda. (permanente)
5. Se debe dar estricto cumplimiento al programa de monitoreo de aguas subterráneas so pena de iniciar el proceso sancionatorio correspondiente. (permanente)
6. La zona donde se realiza la disposición final de residuos, debe contar con un mínimo de 30% del área total de la celda (independientemente del área del frente activo de operación), adecuada según las especificaciones establecidas en la licencia ambiental, antes de dar inicio a la disposición de residuos. Lo anterior, como medida de prevención y contingencia en caso de que se presente un incremento súbito en el volumen de residuos a disponer en el relleno sanitario. (permanente)
7. Se debe realizar un estudio diagnóstico que permita establecer el grado de afectación de las aguas subterráneas en la zona donde se ubica el proyecto.

Una vez realizado el estudio diagnóstico, se deberá presentar un Plan de remediación que considere la implementación de las medias para la prevención, el control y el restablecimiento de la calidad de las aguas subterráneas en el área del proyecto. Los términos de referencia para el estudio diagnóstico y el Plan de remediación deberán ser solicitados a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC. (Plazo 3 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo).

8. Antes de iniciar la adecuación o construcción de cualquier tipo de obra, se deberán ejecutar las obras aprobadas para el manejo y control de aguas lluvias. (permanente)

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en este acto administrativo, será causal de aplicación de las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en el Artículo 85 de la ley 99 de 1993, procedimiento establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Las sanciones impuestas mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por la CVC y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor José Humberto Holguín Arizala, en su calidad de Representante Legal de la empresa EMAPA S.A. E.S.P, o a través de su apoderado judicial, en los términos del CPACA y comunicarse al señor Alcalde del municipio de Yotoco y a la señora Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para su conocimiento.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACIÓN. La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden por vía gubernativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o notificación por Aviso, si fuere este el medio de notificación.

Dada en el municipio de Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO PADILLA ZULUAGA  
Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L.  
Revisión Técnica: Diego Fernando Rivera Crespo- Coordinador Proceso ARNUT  
Expediente: 0741-039-005-481-2011